

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-1327-2017  
CARATULADO : FLORES/GALILEA

Temuco, seis de Junio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 17 de mayo de 2017 comparece don Manquel Eduardo Llanos Lagos, abogado, domiciliado en Temuco en calle Antonio Varas N° 989, Piso 21, Temuco, en representación de Mauricio Eduardo Flores Flores, comerciante, domiciliado en Imperial N° 424, Purén, en representación de la **SOCIEDAD FORESTAL CAUPOLICÁN LIMITADA**, del giro de su denominación y del mismo domicilio; de don **ROGER PATRICIO CRUCES CABEZA**, domiciliado en Villa Caupolicán, S/N, ciudad y comuna de Puren; de don **ENRIQUE SAEZ SAEZ**, domiciliado en Los Peumos N° 60, Población Las Araucarias, ciudad y comuna de Contulmo; y de don **LUIS HERNAN FLORES PEDRAZA**, domiciliado en Tucapel N° 187, Villa Caupolicán, ciudad y comuna de Puren, quien viene en deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don **JOSÉ ANTONIO GALILEA VIDAURRE**, domiciliado en calle Luis Duran N° 03360 de Temuco, por los fundamentos de hecho y de derecho que en su libelo expone.

Con fecha 05 de julio de 2017, se notifica la demanda a la parte demandada.

Con fecha 20 de julio de 2017, se contesta la demanda por parte de la demandada.-

Con fecha 28 de julio de 2017, se evacua la réplica por parte de la demandante.-

Con fecha 07 de agosto de 2017, se evacua la dúplica por parte de la demandada.-

Con fecha 27 de abril de 2018, consta comparendo de conciliación con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a una conciliación esta no se produce.-

Con fecha 02 de mayo de 2018, se recibe la causa a prueba, la cual se notifica por cédula a ambas partes con fecha 31 de octubre de 2018. La resolución fue repuesta por ambas partes rechazándose ambos recursos de reposición.-

Con fecha 15 de marzo de 2019, se presenta lista de testigos por la parte demandante.-



Foja: 1

Con fecha 19 de marzo de 2019, se presenta lista de testigos por la parte demandada.-

Con fecha 11 de abril de 2019, la demandada presenta observaciones a la prueba

Con fecha 16 de abril de 2019, la demandante presenta observaciones a la prueba

Con fecha 17 de abril de 2019, se cita a las partes a oír sentencia.-

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA EN CONTRA DEL TESTIGO EDGARDO HERNAN BUSTAMANTE RIOS CON FECHA 04 DE ABRIL DE 2019:**

**PRIMERO:** Que ,la parte demandante formuló la tacha del N° 4 del art 358 del CPC y las del N° 6 de la misma norma, en los siguientes términos: “En cuanto a la primera se trata de un dependiente del Sr Galilea quien incluso en la respuesta 4 de la absolució de posiciones y tal como lo ha corroborado el testigo es el superior de éste. La razón para la existencia de esta tacha es la falta de imparcialidad natural que toda persona tiene respecto a quien ve como su empleador, a quién le da las instrucciones. La Sociedad es sólo una persona ficticia, sin existencia real, puesto que en la cotidianidad a quien debe rendirle cuenta y quién desempeña el rol de superior es el demandado don José Antonio Galilea. Respecto de la causal el N° 6 la fundo en que es evidente que el trabajador carece de la imparcialidad necesaria por cuanto tiene a lo menos un interés indirecto en el juicio. no es necesario que el interés sea puramente económico por cuanto lo que importa es que el interés de la naturaleza que sea influya en su imparcialidad, en este caso es evidente que el resultado del juicio, de ser negativo para su jefe es un aspecto que naturalmente tratará de evitar; y en todo caso al ser él el responsable de supervisar que los caballos no salgan del predio, de condenarse al Sr Galilea precisamente porque éstos caballos se salieron, es razonable pensar que el testigo no declarará nada que pudiera significar algún incumplimiento de sus obligaciones laborales, por cuanto ahí pudiera poner en riesgo su relación laboral, lo que hace evidente que tiene un interés en el resultado del juicio.

Que, la parte demandada evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha formulada, en los siguientes términos: “En primer término porque esta carece de peticiones concretas, por lo que se desconoce si la parte que la presentó tiene por objeto que el testigo no declare o restarle valor a su declaración u otro. Esta sola circunstancia hace que la tacha sea inviable. Yendo a los fundamentos propiamente tales de la tacha, estos tampoco se cumplen. En cuanto a la del N° 4 del CPC, el testigo ha sido enfático en señalar que don José Antonio Galilea no es su empleador ni jefe. No puede aplicarse las causales de tacha por analogía, no dándose los supuestos procesales para que ella prospere. En cuanto a la del N° 6 nuevamente tampoco se dan los presupuestos para que ella se acoja por cuanto la parte que formula tacha, ha señalado que interés no tiene el testigo (económico), sin embargo no explica entonces cual sería el interés que si tiene en el pleito. Por último señalar que los eventuales y negativos resultados en su trabajo que podría tener el testigo conforme a determinada



Foja: 1

declaración que él haga, supone una conjetura de parte de quién formula la tacha, resultando aquella por cierto errónea, desde el momento que el demandado carece de vínculo laboral con el testigo, por lo que malamente podría tomar las decisiones que señaló el incidentista en la tacha, Por tanto, solicito a US I se tenga por evacuado el traslado conferido I rechazándose la tacha en todas sus partes por los argumentos ya esgrimidos, autorizando al testigo para que declare en juicio”.-

Que, a fin de resolver la tacha del artículo 358 N°4 del CPC, deberá señalarse a juicio de la sentenciadora del mérito de los antecedentes no resultan suficientes indicios para determinar que se configura la causal respecto del testigo, toda vez que la causal que se invoca dice relación con los dependientes domésticos, al menos de esa forma lo ha interpretado actualmente la jurisprudencia, por ello el legislador se hace cargo de explicar el alcance de la norma en el inciso segundo, lo que no ocurre en el caso de autos, por lo que se rechazará la tacha, sin costas.

Que, en el caso de la tacha del artículo 358 n°6 del CPC, cabe señalar que dicho artículo señala que son inhábiles para declarar en juicio los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto, la cual está fundamentada en la presunta falta de objetividad o imparcialidad mínima necesaria de los deponentes que tengan interés patrimonial en el pleito o vinculado a los resultados del pleito, es decir, si el testigo va a obtener o no dinero, en caso que la parte que lo presenta gane el litigio.

Que, así las cosas, en el caso en cuestión, la tacha no se encuentra suficientemente fundada, como lo exige el artículo 373 inciso final del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, no se ha acreditado fehacientemente que el testigo obtendrá una ventaja pecuniaria que dependa del resultado del pleito, por lo que se desechará la tacha deducida, sin costas, según se dirá en lo resolutivo de este fallo.-

**EN CUANTO AL INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA RENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE DEDUCIDO CON FECHA 04 DE ABRIL DE 2019:**

**SEGUNDO:** Que, con fecha 04 de abril de 2019 la parte demandada dedujo incidente de inadmisibilidad de la prueba rendida por la parte demandante solicitando sea acogido y negando lugar a admitirlo como prueba, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho que expone en los siguientes términos:

“1.- La demandante mediante presentación escrita de 1° de abril de 2019, signado bajo el folio 62, acompaña informe pericial de carácter psicológico de los tres demandantes, elaborado por la psicóloga doña Sandra Argel. La Perito cataloga sus tres informes como “Peritaje Psicológico”, dando cuenta del “Objetivo del Informe Pericial”. Así, la Perito, Sra. Argel, señala expresamente en los documentos, cuál es el objeto del peritaje. En el acápite 2 de sus tres informes, da cuenta de los Resultados de la Evaluación, en cuanto a la Entrevista Pericial, para en sus conclusiones dar cuenta de la existencia de daño moral y emocional y la vinculación de los supuestos factores relacionados con ella y la causa. Asimismo, el apoderado de la demandante cuando exhibe el pseudo informe, señala



Foja: 1

expresamente que le sea exhibido “los 3 informes periciales”. Por lo tanto, en términos generales y simples, estos tres documentos son inadmisibles como un medio de prueba en el presente proceso, en atención a que se tratan de prueba extrajudicial, realizada o practicada a espaldas de la contraparte, que controvierte expresamente lo dispuesto en materia probatoria-civil que gobierna hasta el momento el procedimiento ordinario civil, tal cual como analizamos a continuación.

2.- En nuestro ordenamiento jurídico el Constituyente ha establecido que el legislador debe establecer un justo y racional procedimiento. La doctrina ha desarrollado un conjunto de garantías para que la sentencia que emana del órgano jurisdiccional en un proceso previo se desarrolle a través, o por medio de un justo y racional procedimiento, entre las cuales se contempla la existencia de un contradictorio. Este derecho se proyecta en materia probatoria permitiendo que la parte contraria, que se opone a una prueba, goce de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla. Incluyendo en esto es, el ejercicio a contraprobar, es decir, que debe llevarse a cabo con conocimiento y audiencia de todas las partes, de permitir participar en su práctica. De ahí que deba rechazarse la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas el conocimiento privado del juez sobre hechos que no consten del proceso ni gocen de la notoriedad general. De esta forma cuando la prueba se practica antes del proceso o extrajudicialmente como en el caso de autos, debe ratificarse durante el curso del procedimiento para que este principio se encuentre satisfecho. Del principio desarrollado debe llegarse a la conclusión que la prueba individualizada en el acápite 1 de este escrito es inútil y viola las normas de producción de la prueba, razón por la cual no constituye prueba alguna. No es posible atribuirle calidad de instrumento, ni tampoco como prueba pericial, ni mucho menos como testimonial. En efecto, el constituyente ha determinado oportunidad (cuando), procedimiento, reglas sobre gastos y honorarios y lo más importante “primeramente por acuerdo de las partes, o en su defecto por el tribunal, el número de peritos (...), la calidad, aptitudes o títulos que deban tener” y lo más importante “EL PUNTO O PUNTOS MATERIA DEL INFORME” (art. 414 del Código de Procedimiento Civil).

3.- El razonamiento de esta parte está ratificado por doctrina autorizada y la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. En efecto, la doctrina ha comentado este tema. El destacado profesor don ALEJANDRO ROMERO SEGUER ha advertido lo siguiente sobre este punto: “Igual situación se da con el informe de peritos (arts. 409 a 425 CPC) y la inspección personal del tribunal (arts. 403 a 410 CPC). Dichas diligencias solo tiene validez cuando se verifican dentro del juicio, nunca extrajudicialmente. Si revisamos la normativa que rige estos medios de prueba, se advierte que las partes tiene la facultad de ejercer diversos medios de control. Por ejemplo, hacer observaciones a la inspección ocular o a petición de asistencia de peritos, en el caso de la inspección personal del tribunal; en el caso de los informes periciales, reclamar la inhabilidad del perito, fijar sus títulos y aptitudes así como los puntos de la pericia, asistir a las diligencia de reconocimiento, formular observaciones al informe pericial, etc..” (...) “A mayor abundamiento, para reforzar la tesis que dentro del concepto de las leyes reguladoras de la prueba se contempla el derecho a que se prescinda de la prueba testimonial anticipada o trasladada a otro proceso – para garantizar la imparcialidad -, se debe observar que ni siquiera como medida para mejor resolver resulta lícito tal traslación. El artículo 159 del CPC establece que dentro del plazo para dictar sentencia, puede decretarse para mejor resolver: “La comparecencia de testigos que hayan



Foja: 1

declarado en el juicio, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios”. Resulta meridianamente claro que los testigos de la causa donde se produce la prueba trasladada, nunca han declarado ante el juez que recibe las declaraciones ya prestadas, resulta imposible que surjan las oscuridades o contradicciones que la ley exige para que puedan ser citados oficiosamente por el tribunal. En consecuencia la prueba trasladada y anticipada puede llevar a la inobservancia de varios derechos procesales, en desmedro de la situación jurídica de la parte contra la cual se quiere hacer valer el medio de prueba, la que no ha tenido la posibilidad de controlar la producción de la prueba, comprometiendo severamente el derecho al debido proceso. Estos límites en la producción de la prueba se deben mirar como problemas no comprendidos en la omisión de trámites esenciales de la casación en la forma (v. gr. Art. 795 N° 4, 5 y 6 CPC), que puede ser controlado a través del concepto jurisprudencial de leyes reguladoras de la prueba” (Op. Cit. Romero Seguel, Alejandro). A su turno, el también destacado profesor don EMILIO RIOSECO afirma lo siguiente sobre este punto: “Cabe preguntarse: ¿Los medios de prueba producidos ante otro tribunal que el de la causa, pueden acreditar ante éste en litigio pendiente? Desde luego, hay que excluir el informe pericial. La jurisprudencia ha resuelto que: “Es nula la sentencia de segunda instancia que revocando la de primera desecha una demanda, fundándose en la copia de un informe de un ingeniero presentado en otro juicio seguido entre el demandado y otra persona distinta, dando a este informe el valor probatorio de un informe pericial producido en el juicio y atribuyéndose una eficacia decisiva en la resolución del asunto controvertido. La sentencia adolece del vicio del N°9 del artículo 941 del Código de Procedimiento Civil, porque se funda en una diligencia probatoria que no se ha practicado en el juicio con carácter que se le atribuye, desde que no se decretó por el tribunal ni se observaron los preceptos sobre nombramiento de peritos, y la simple agregación del documento a los autos, con citación no basta para considerarlo informe pericial, porque no se han llenado respecto de ese medio de prueba, trámites esenciales cuya omisión origina la indefensión de la contraria” (...) “Resumiendo, concluimos, por consiguiente, que los únicos medios probatorios que, producidos en un juicio, tiene eficacia probatoria en otro, son los instrumentos y la confesión de parte, siempre que reúnan las condiciones que se han dejado expuestas.” (Rioseco Enríquez, Emilio. Artículo titulado “Nociones sobre la Teoría de la Prueba”, apartado sobre la “Prueba Extrajudicial”, publicado en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, año XVIII, Abril-Junio de 1950, N° 72) Así, también han resuelto los tribunales superiores de justicia cuando se ha expuesto este asunto, que: • “3° Que las declaraciones prestadas ante un Notario Público de ciudad de Lima y que dan cuenta las copias de fojas 55 y 57, por los señores Bartier y Duplá, atendida la naturaleza de esas declaraciones, carecen de mérito legal como prueba testimonial en juicio.” (Excma. Corte Suprema, 12 de enero de 1927, Rev. T. 25, sec. 1°, p. 93) • “11° Que en cuanto a los documentos antes señalados de fojas 24 a fojas 27 inclusive, son declaraciones hechas ante notario de cuatro personas que afirman hechos relacionados con la asistencia de la reclamante a la oficina del demandado, al frecuente abandono del trabajo de aquélla antes de la hora establecida en el contrato, y a las irregularidades cometidas por ella en el registro de asistencia; 12° Que la forma en que esas declaraciones fueron obtenidas, no constituyen prueba testimonial, ni documental eficiente para comprobar los hechos afirmados por el reclamado como fundamento



Foja: 1

del despido, porque sólo las pruebas rendidas con arreglo a la ley puede apreciarse en conciencia y no las que rinden sin respetarla; procede pues, prescindir de estos antecedentes para fallar este recurso;" (Excma. Corte Suprema, 28 de enero de 1980, Rev.T. 77, sec. 3°, p. 3) • "13° Que de acuerdo con estos cánones fundamentales cualquiera que acuda a los estrados judiciales, en demanda de derechos discutidos, tiene la garantía primordial de estar a cubierto de verse confrontado de súbito a pruebas preconstituidas e ignoradas, por simple acción unilateral de su contendor; y ello impide precisamente que, en el caso sub-lite, puede empecer al demandado las pruebas contenidas en el proceso criminal de la referencia, que su adversario invoca en su contra" (Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, 31 de agosto de 1946, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, año XIV, Oct-Dic de 1946, N° 58) 4.- A mayor abundamiento todo lo anterior es refrendado por texto expreso. Es decir, es causal de nulidad -casación- de la sentencia de primera instancia cuando se omita algún trámite o diligencia esencial. Según lo dispuesto en el artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, son trámite o diligencias en primera instancia: "4° La práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión" Conforme a lo anterior, La norma antes citada, ratifica lo expuesto por esta parte en el presente incidente de inadmisibilidad. En conclusión, la antedicha prueba, al no haber sido obtenida y practicada en el presente proceso conforme a las normas que la regulan, los documentos denominados "Peritaje Psicológico" acompañados por la demandante deben tenerse por inadmisibles como prueba, ya que no se ajustan a la normativa legal vigente y es inútil. POR TANTO, PIDO A US., Se sirva tener por promovido fundado incidente de inadmisibilidad, otorgarle tramitación y declarar que se acoge en toda y cada una de sus partes la presente solicitud de inadmisibilidad, ordenando la desagregación de los documentos denominados "Peritaje Psicológico" (tres).-

Que la parte demandante evacúo el traslado conferido, solicitando su rechazo, con costas, en los siguientes términos:

"1.- Respecto de la inadmisibilidad de los informes periciales. Nuestra parte acompañó tres documentos denominados informes periciales y que están estrechamente relacionados con el daño moral que se reclama en este juicio. Se trata de informes elaborados por una sicóloga que ya declaró en este juicio, reconociendo los informes acompañados y la firma puesta en ellos .Como se observa, se trata sencillamente de documentos; es decir, "un testimonio material que deja constancia de un hecho", los que además se acompañaron con la ritualidad procesal que corresponde, debiendo ahora el tribunal valorarlos conforme a esta clase de pruebas; por cierto, no podrá valorarlos de acuerdo a las normas de la sana crítica, pues ello sólo puede ser posible respecto de la prueba pericial que se produzca en la causa conforme a los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, de manera que deberán valorarse como lo que son, documentos privados emanados de terceros y que en este caso incluso han sido reconocidos por quien aparece otorgándolos. En consecuencia, no resulta procedente el incidente, por cuanto los documentos son pruebas reguladas y admisibles en todo juicio, sin perjuicio del valor probatorio que deba asignárseles".-

Que, a fin de resolver este incidente promovido por la demandada, deberá señalarse que la demandante acompañó a la causa, tres documentos a los cuales



Foja: 1

ha denominado “informes periciales”, sin embargo en cuya producción no se ha sujetado a las reglas establecidas en los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Que, sin perjuicio de lo anterior, y que el título que se le asigna a los documentos antedichos puede inducir a equívocos, cabe señalar que fueron aparejados al juicio conforme a las reglas de producción de la prueba documental, y consistiendo estos en instrumentos privados acompañados legalmente como tales, la valoración que se haga de los mismos será en su mérito, por lo que se rechazará esta incidente, sin costas, según se dirá en lo resolutivo del fallo.-

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DEL HISTORIAL MÉDICO DE LUIS FLORES PEDRAZA DEDUCIDA CON FECHA 04 DE ABRIL DE 2019:**

**TERCERO:** Que, la demandada objetó el documento denominado “Historial Médico de Luis Flores Pedraza”, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone en los siguientes términos:

“Por falta de integridad, por cuanto, como se puede observar de su simple lectura, aquel señala “Página 64 de 129”, por lo que aquel no es íntegro, faltándole páginas al mismo. Además, lo impugno por falta de autenticidad, al no ser emitido en la forma dispuesta en el art. 17 del Código Civil. Más aún: no aparece señalado el facultativo quien confeccionó el mismo, o la institución a la cual asociar dicho instrumento. Como se señaló, tampoco es posible acreditar la persona que emite el documento para efectos del art. 1702 y 1704 del Código Civil. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, la demandante debe acreditar su autenticidad, por cuanto contra quien se intenta hacer valer no lo ha suscrito ni firmado ni emitido ni participado en su elaboración, es decir, a mi representada no le empece y rechaza su autenticidad. En el evento improbable que se desechen las objeciones formuladas anteriormente -falta de integridad y autenticidad-, vengo en solicitar a VS. se sirva tener presente que objeto el documento por carecer de todo valor probatorio ya que se trata de una simple copia emanada de un tercero y que no se encuentra suscrita por ninguna persona que permita o pueda ser reconocida en juicio. A este respecto, nuestra jurisprudencia ha señalado: “El instrumento que no aparece firmado por la persona contra la cual se opone, carece de relevancia jurídica, puesto que no está amparado por la presunción de autenticidad propia de los públicos y se aplican a su respecto las reglas generales en materia de prueba, especialmente el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto debe probar la situación jurídica alegada quien la pretenda para sí” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de octubre de 1980, RDJ 77, sec. 2°, p. 163) b) Respecto del documento denominado “Resolución de la Asociación Chilena de Seguridad de don Luis Flores Pedraza que lo declara con un 95% de incapacidad laboral”.Lo impugno por falta de autenticidad, al no ser emitido en la forma dispuesta en el art. 17 del Código Civil.No es posible acreditar la persona que emite el documento para efectos del art. 1702 y 1704 del Código Civil.En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, la demandante debe acreditar su autenticidad, por cuanto contra quien se intenta hacer valer no lo ha suscrito ni firmado ni emitido ni participado en su elaboración, es decir, a mi representada no le empece y rechaza su autenticidad. En el evento improbable que se deseche la objeción formulada anteriormente, vengo en solicitar a VS. se sirva tener presente que objeto el documento por carecer de todo valor probatorio ya que se trata de una simple



Foja: 1

copia emanada de un tercero y que no se encuentra suscrita por ninguna persona que permita o pueda ser reconocida en juicio. Se trata de un documento emanado de terceros ajenos al presente juicio que no ha sido reconocido por el mismo. A este respecto, nuestra jurisprudencia ha señalado: “El instrumento que no aparece firmado por la persona contra la cual se opone, carece de relevancia jurídica, puesto que no está amparado por la presunción de autenticidad propia de los públicos y se aplican a su respecto las reglas generales en materia de prueba, especialmente el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto debe probar la situación jurídica alegada quien la pretenda para sí” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de octubre de 1980, RDJ 77, sec. 2°, p. 163) c) Respecto del documento denominado “Resolución de la Asociación Chilena de Seguridad de don Enrique Sáez Sáez que lo declara con un 70% de incapacidad laboral”.Lo impugno por falta de autenticidad, al no ser emitido en la forma dispuesta en el art. 17 del Código Civil.No es posible acreditar la persona que emite el documento para efectos del art. 1702 y 1704 del Código Civil.En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, la demandante debe acreditar su autenticidad, por cuanto contra quien se intenta hacer valer no lo ha suscrito ni firmado ni emitido ni participado en su elaboración, es decir, a mi representada no le empece y rechaza su autenticidad.En el evento improbable que se deseche la objeción formulada anteriormente, vengo en solicitar a VS. se sirva tener presente que objeto el documento por carecer de todo valor probatorio ya que se trata de una simple copia emanada de un tercero y que no se encuentra suscrita por ninguna persona que permita o pueda ser reconocida en juicio.Se trata de un documento emanado de terceros ajenos al presente juicio que no han sido reconocido por el mismo. A este respecto, nuestra jurisprudencia ha señalado: “El instrumento que no aparece firmado por la persona contra la cual se opone, carece de relevancia jurídica, puesto que no está amparado por la presunción de autenticidad propia de los públicos y se aplican a su respecto las reglas generales en materia de prueba, especialmente el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto debe probar la situación jurídica alegada quien la pretenda para sí” (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de octubre de 1980, RDJ 77, sec. 2°, p. 163). POR TANTO, solicito a VS., tenga por evacuada la citación conferida, y tener por objetados los documentos signados en el cuerpo de esta presentación”.-

Que la parte demandada, evacuó traslado, en los siguientes términos:“2.- Respecto de la falta de integridad del historial médico. Debe rechazarse este incidente por cuanto hemos acompañado el historial médico del sr. Flores de la forma que ahí aparece y será el tribunal el que deberá darle valor probatorio.El historial médico de una persona es “histórico”, es decir, puede reflejar todos los diagnósticos y enfermedades que una persona tiene desde su nacimiento; sin embargo, nuestra parte ha acompañado el historial médico del sr. Flores entre las fechas que ahí se indican. Ahora bien, tales piezas del historial están completas, íntegras, de manera que debe rechazarse esta objeción. 3.- Respecto de las resoluciones de incapacidad laboral emitidas por la Asociación Chilena de Seguridad. En primer lugar, debe rechazarse la objeción por cuanto la causal está erróneamente invocada, pues los documentos privados emanados de tercero o bien se objetan por falsedad o por falta de integridad. Son los instrumentos públicos los que se objetan por falta de autenticidad y no los privados. En subsidio, para el improbable evento que se estime que la objeción está bien formulada, igualmente debe ser rechazada por cuanto el documento fue firmado por quien



Foja: 1

aparece suscribiéndolo, por lo que en este caso corresponde que se abra un término probatorio para tal efecto. POR TANTO, RUEGO A US. Tener por evacuado el traslado y rechazar el incidente en todos sus capítulos, sin perjuicio de abrir un término probatorio con relación a nuestra última defensa opuesta en forma subsidiaria.-

Que a fin de resolver esta objeción, cabe precisar, que en primer lugar se objetó el documento acompañado por la demandante denominado “Historial Médico de Luis Flores Pedraza”, por falta de integridad y por falta de autenticidad, y en subsidio, por carecer de todo valor probatorio según expone la demandada.

Que en cuanto a la alegación de falta de integridad deberá señalarse que con fecha 01 de abril de 2019, se acompañó una parte del historial médico, respecto del cual la demandante aparejó al juicio solamente determinadas piezas. Que cabe tener presente que un historial médico es un conjunto de documentos que contienen las informaciones, los datos y valoraciones de cualquier tipo sobre la situación y evolución de un paciente a lo largo de su vida. Que así las cosas, no resulta indispensable acompañar el historial médico completo de la demandante toda vez que solo se precisan los documentos que digan relación con el asunto controvertido en autos, y en ese sentido, las piezas acompañadas se encuentran completas y legibles, razón por la cual esta objeción, en este punto, no podrá prosperar.

Que en cuanto a su alegación de falta de autenticidad, la demandada hace presente que no es posible acreditar la persona que emite el documento y que la demandante debe acreditar su autenticidad, por cuanto contra quien se intenta hacer valer no lo ha suscrito ni firmado ni emitido ni participado en su elaboración. Que, deberá señalarse que si bien el documento no se encuentra suscrito por el responsable de su emisión, en el mismo documento se aprecian datos como una fecha y hora del registro, un centro asistencial, un responsable, un Rut y la especialidad de un facultativo, y teniendo en consideración que la demandada no rindió prueba alguna a fin de acreditar la falsedad del documento acompañado por la demandante, se deberá rechazar la objeción deducida en autos, sin costas.-

Que finalmente, en cuanto a la objeción por carecer de todo valor probatorio ya que se trata de una simple copia emanada de un tercero y que no se encuentra suscrita por ninguna persona que permita o pueda ser reconocida en juicio, cabe señalar que tales ponderaciones acerca del mayor o menor valor probatorio del instrumento, es una facultad privativa de esta sentenciadora razón por la cual se rechazará la objeción deducida en autos, sin costas.-

Que tratándose de la objeción por falta de autenticidad del documento denominado “Resolución de la Asociación Chilena de Seguridad de don Luis Flores Pedraza que lo declara con un 95% de incapacidad laboral”, debe señalarse que, a juicio de esta sentenciadora, es un documento privado respecto del cual no procede la objeción por la causal de falta de autenticidad, y en lo que dice relación de la falta de valor probatorio alegada, cabe reiterar que la determinación del mayor o menor poder de convicción que tiene el medio de prueba es una facultad propia de los jueces del fondo razón por la cual se rechazará la objeción deducida en autos, sin costas.-



Foja: 1

**EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE FACTURAS Y FOTOGRAFÍAS DE FECHA 05 DE ABRIL DE 2019:**

**CUARTO:** Que, la demandada dedujo objeción respecto de la Factura N° 0121; Factura N° 0124; Factura N° 0125; Factura N° 0126; Factura N° 0127; Factura N° 0133; Factura N° 0137; Factura N° 0140; Factura N° 0141; Factura N° 0145; y Factura N° 0148. acompañados por la contraria, por las razones que a continuación se señalan, en los siguientes términos:

“Objeto los anteriores documentos, por cuanto si bien se tratan de facturas acompañados por la demandante, aquellas no me constan su autenticidad e integridad de los mismos. Además, se tratan de documentos emitidos por una tercera persona ajena al presente juicio (Luis Omar Vera Araneda), quien no ha ratificado los antedichos documentos ante el Tribunal de SS.12.- Un set de tres fotografías que dan cuenta del daño ocasionado al furgón de propiedad del demandante. Objeto los anteriores documentos por ser éstos instrumentos privados, alegando su falsedad o falta de integridad, no existiendo relación de causalidad que acredite fehacientemente que los daños que se exhiben en las tres fotografías digan relación alguna o tuvieran su causa en los hechos a que se refiere la presente causa. No fueron ratificadas por testigos quienes las hubiesen ligado al presente juicio. Más aún: ni siquiera aparece la placa patente del vehículo (foto trasera del mismo) que pudiese dar cuenta que sea el vehículo materia de marras.”.-

Que la parte demandante evacuó traslado en los siguientes términos:

“1.- En cuanto a la objeción de las facturas. La contraria ha objetado las facturas acompañadas por cuanto no le consta ni su autenticidad ni su integridad, sin perjuicio de alegar además que se trata de documentos emanados de un tercero que no ha comparecido a ratificar los documento. La objeción debe rechazarse, en primer lugar, porque los documentos privados se objetan por falsedad y no por falta de autenticidad; y en segundo lugar, porque para objetar un documento por falta de integridad no basta simplemente decirlo, sino que debe precisarse por qué razón reclama que el documento no es completo. En este último sentido, basta observar las facturas para percatarse que son documentos íntegros, completos, con contienen todas las menciones de este tipo de documentos tributarios, de manera que, si se pretende atribuirle falta de integridad, por lo menos debe explicarse cuál es el fundamento de este reclamo. Por último, el que sea un documento emanado de tercero que no lo ha ratificado en juicio, es un aspecto que tiene que ver con el valor probatorio del mismo; en todo caso, ya está resuelto que los documentos emanados de terceros sí pueden tener valor probatorio aun cuando no sean reconocidos por quien los emite, por cuanto junto a otros antecedentes pueden ser base de una presunción judicial. 2.- En cuanto a las fotografías. La contraria funda esta objeción por falsedad y falta de integridad, sin explicar cuál es el fundamento preciso, concreto, de esta objeción, por lo que debe ser rechazada, remitiéndome a lo ya dicho más arriba. Luego, cuestiona que no fueron ratificadas por testigos o que no aparece la placa o que no acreditan fehacientemente la relación de causalidad, todas consideraciones relacionadas con el valor probatorio de los documentos”.-



Foja: 1

Que, a fin de resolver esta objeción deberá señalarse que los argumentos que aduce la demandada dicen relación con el valor probatorio que ha de asignársele al documento, facultad que es privativa de esta sentenciadora, razón por la cual se rechazará la objeción, conforme se dirá en lo resolutivo del fallo.-

**EN CUANTO A LA OBJECIÓN DEL DOCUMENTO HISTORIAL MÉDICO DE DON ENRIQUE SÁEZ SÁEZ DEDUCIDA CON FECHA 09 DE ABRIL DE 2019**

**QUINTO:** Que, con fecha 09 de abril de 2019, la parte demandada, objetó documento denominado “Historial Médico de don Enrique Sáez Sáez”, por las razones que expone en su libelo, en los siguientes términos: “Lo impugno por falta de autenticidad, al no ser emitido en la forma dispuesta en el art. 17 del Código Civil. Más aún: no aparece señalado el(los) facultativo(s) que lo haya confeccionado, o la institución a la cual asociar dicho instrumento. No resulta posible acreditar la(s) persona(s) que emite(n) el documento para efectos del art. 1702 y 1704 del Código Civil. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1698 del Código Civil, la demandante deberá acreditar su autenticidad, por cuanto contra quien se intenta hacer valer no lo ha suscrito ni firmado ni emitido ni participado en su elaboración, es decir, a mi representado no le empeco y rechaza su autenticidad. En el evento improbable que se desechen las objeciones formuladas anteriormente -falta de autenticidad-, vengo en solicitar a VS. se sirva tener presente que objeto el documento por carecer de todo valor probatorio ya que se trata de una simple copia emanada de un tercero y que no se encuentra suscrita por ninguna persona que permita o pueda ser reconocida en juicio. A este respecto, nuestra jurisprudencia ha señalado: El instrumento que no aparece firmado por la persona contra la cual se opone, carece de relevancia jurídica, puesto que no está amparado por la presunción de autenticidad propia de los públicos y se aplican a su respecto las reglas generales en materia de prueba, especialmente el artículo 1698 del Código Civil, en cuanto debe probar la situación jurídica alegada quien la pretenda para sí. (Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de octubre de 1980, RDJ 77, sec. 2°, p. 163)”

Que, la demandante solicita el rechazo de la objeción, con costas, en razón a los siguientes antecedentes que expone en su libelo en los siguientes términos: “La contraria ha objetado el documento denominado Historial Clínico de Enrique Sáez Sáez, por cuanto no le consta su autenticidad, sin perjuicio de hacer otras observaciones que más bien se relacionan con el valor probatorio. La objeción debe rechazarse porque los documentos privados se objetan por falsedad y no por falta de autenticidad.-

Que, en cuanto a su alegación de falta de autenticidad, la demandada hace presente que no es posible acreditar la persona que emite el documento y que la demandante debe acreditar su autenticidad, por cuanto contra quien se intenta hacer valer no lo ha suscrito ni firmado ni emitido ni participado en su elaboración. Que, deberá señalarse que si bien el documento no se encuentra suscrito por el responsable de su emisión, en el mismo documento se aprecian datos como la fecha y hora del registro, el centro asistencial en el cual se llevó a cabo el control, el responsable, el Rut del mismo y la especialidad del facultativo que atendió a la persona titular de la misma, y teniendo en consideración que la demandada no



Foja: 1

rindió prueba alguna a fin de acreditar la falsedad del documento acompañado por la demandante, se deberá rechazar la objeción deducida en autos, sin costas.-

Que finalmente, en cuanto a la objeción por carecer de todo valor probatorio ya que se trata de una simple copia emanada de un tercero y que no se encuentra suscrita por ninguna persona que permita o pueda ser reconocida en juicio, cabe reiterar que la determinación del mayor o menor poder de convicción que tiene cada medio de prueba es una facultad propia de los jueces del fondo razón por la cual se rechazará la objeción deducida en autos, sin costas.-

**EN CUANTO AL FONDO:**

**SEXTO:** Que, con fecha 17 de mayo de 2017 don Manquel Eduardo Llanos Lagos, abogado, domiciliado en Temuco en calle Antonio Varas N° 989, Piso 21, Temuco, en representación de Mauricio Eduardo Flores Flores, comerciante, domiciliado en Imperial N° 424, Purén, quien comparece en representación de la **SOCIEDAD FORESTAL CAUPOLICÁN LIMITADA**, del giro de su denominación y del mismo domicilio; de don **ROGER PATRICIO CRUCES CABEZA**, domiciliado en Villa Caupolicán, S/N, ciudad y comuna de Puren; de don **ENRIQUE SAEZ SAEZ**, domiciliado en Los Peumos N° 60, Población Las Araucarias, ciudad y comuna de Contulmo; y de don **LUIS HERNAN FLORES PEDRAZA**, domiciliado en Tucapel N° 187, Villa Caupolicán, ciudad y comuna de Puren, quien dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **JOSÉ ANTONIO GALILEA VIDAURRE**, domiciliado en calle Luis Duran N° 03360 de Temuco, en atención a las circunstancias de hecho y de derecho que expuso en su libelo, en los siguientes términos.

“1.- LOS HECHOS. El día 24 de febrero de 2016, alrededor de las 05:10 horas de la madrugada, mi representado Luis Flores Pedraza conducía el furgón mini bus marca Mitsubishi modelo L-300 año 2011, inscripción Registro nacional de Vehículos Motorizados CTCR-90, de propiedad de la Sociedad Forestal Caupolicán Limitada, el que se dirigía por la ruta R-86 que une las ciudades de Traiguén con Victoria, en dirección Poniente - Oriente. En calidad de copiloto iba mi representado Enrique Sáez Sáez, y en la parte trasera iba mi representado Roger Patricio Cruces Cabezas. A la altura del Km. 13, en el preciso lugar en donde se encuentra el Fundo María Ester, sorpresivamente se atravesaron unos caballos que le obstaculizaron la libre circulación en la calzada - pese a las condiciones normales de la vía, la prudencia en la condición y óptimas las condiciones mecánicas y reglamentarias del vehículo que él conducía - no pudiendo esquivarlos, impactando por alcance a uno de aquellos. Producto del impacto el vehículo quedó volcado y los ocupantes del mismo quedaron atrapados, sufriendo las lesiones que más adelante se describirán. A propósito de estos hechos se inició una investigación penal por la fiscalía Local de Victoria, causa RUC 1610033072-9, en la que se han podido determinar que el caballo con el que colisionaron se trata de una yegua de raza Chilena, inscrita, mula renegrado, dos años de edad, con un chips de inscripción SOFO N° 241222 incrustada en la tuza. Tal inscripción, conforme al REGISTRO SOFO, figura a nombre de José Antonio Galilea Vidaurre, y el criadero es “María Ester Fortín”.

También se confirmó y determinó - conforme a lo señalado por el administrador del Fundo María Ester, Hernán Bustamante Ríos - que este caballar



Foja: 1

es de propiedad de Galilea Vidaurre, y que se encontraba en el fundo María Ester, de donde se había escapado. Por último, en el informe técnico SIAT 29-A-206, se determinó como causa basal del accidente: "El participante (1) debido a que mantiene un caballo suelto en la vía pública, origina que este ingrese de manera perpendicular a la calzada, obstruyendo la normal circulación del móvil (2), el cual impacta". También, dicho informe señala que "el participante (1)..." corresponde a "DUEÑO, PROPIETARIO O ENCARGADO DE ANIMAL". Los hechos descritos provocaron daños materiales y morales que luego se describirán, de los cuales debe responder el demandado.

II.- EL DERECHO: a) El hecho ilícito y la responsabilidad del demandado. Los hechos arriba descritos se encuentran acreditados según emana de los antecedentes reunidos en la carpeta de investigación fiscal ya referida, particularmente lo referido en el informe SIAT, que concluye que la causa basal de la colisión se debió a que se mantenía un caballo suelto en la vía pública, lo que originó que ingresara de manera perpendicular a la calzada, obstruyendo la normal circulación del vehículo en cuyo interior iban los demandantes. EL artículo 2326 del Código Civil dispone que "el dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura extravió o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal", La norma arriba referida contiene una presunción de culpa por el hecho de los animales, presumiendo la responsabilidad del dueño por los daños causados por un animal, aún después que se haya soltado o extraviado. Por otra parte, según el artículo 200 N° 19 de la Ley 18.290 (Ley de tránsito) constituye una infracción o contravención grave mantener animales sueltos en la vía pública o cierras en mal estado que permitan su salida a ella. En consecuencia, se trata de un hecho ilícito del que debe responder el demandado, en su calidad de dueño del animal. b) Los perjuicios. Los hechos arriba descritos provocaron daños materiales y morales según se pasa a describir: 1.- Daño Material: a) Daño emergente: La sociedad demandante, Sociedad Forestal Caupolicán Limitada era dueña del mini bus marca Mitsubishi modelo L-300 año 2011, inscripción Registro nacional de Vehículos Motorizados CTRC-90, la que resultó con daños de diversa consideración según se aprecia del informe de la Siat ya referido, que da cuenta de la magnitud de los daños, provocando la pérdida total del mismo, equivalente a \$8.000.000.- El vehículo referido era utilizado para faenas forestales y como estas no pueden detenerse, la sociedad demandante se vio obligada a arrendar un camión, lo que le ha implicado gastos por una suma total de \$15.000.000.- a la fecha de presentación de esta demanda, a razón de \$1.000.000 mensuales; además, estimamos que no antes de 1 año, es decir, 12 meses más, será posible adquirir dicho camión, por lo que será necesario invertir con seguridad otros \$12.000.000.- por este concepto. En consecuencia, el daño emergente asciende a la suma de \$35.000.000. b) Lucro cesante: El lucro cesante consiste en una ganancia cierta por el altísimo grado de probabilidad de su ocurrencia, de manera que debe indemnizarse si se acredita una situación que permita al juez concluir que a propósito del hecho ilícito, el demandante ha sido privado de esa ganancia. En este sentido, debe señalarse que para el giro de la empresa es necesario operar una máquina Skidder que en un estado de normal producción genera ganancias de generando en promedio una ganancia de \$2.975.000.- mensuales. Se trata de una máquina que no puede ser operada por cualquier trabajador, sino



Foja: 1

que se requiere tener capacitación y experiencia, no siendo fácil encontrar un trabajador que reúna esas características. El caso es que dicha máquina era operada por don Enrique Sáez Sáez, quien debido a las lesiones sufridas no pudo volver a trabajar, según se describirá más adelante: en consecuencia, partir del hecho ya relatado la referida máquina no pudo operar por tres meses, de manera que la sociedad demandante se vio privada de obtener las ganancias que normalmente generaba esa máquina, a razón de \$2.975.00.- mensuales. En ese contexto, el lucro cesante está constituido por la pérdida de esa ganancia cierta y cuyo monto asciende a la suma de \$8.925.000.- 2.- Daño Moral. Como se sabe, la idea de daño implica toda lesión que se causa a un interés, y si es de índole patrimonial o se afectan bienes específicos, tangibles, como el gasto en alimentación estaremos en presencia del daño material, en tanto que si se afectan intereses de orden subjetivo, que afectan la persona en sí, su dignidad, que son cuestiones extra patrimoniales, será un perjuicio de carácter moral. Esta forma de concebir el daño moral como lesión a los intereses extra-patrimoniales, hace posible que puedan repararse todas las categorías o especies de perjuicios de esta naturaleza, no solamente el “petrium doloris”, sino además otros como el perjuicio estético, la pérdida del agrado por la vida, los derivados de atentados a la vida, a la integridad física y síquica, la afectación de la vida privada y pública, la honra de la persona y de su familia”. En todos los casos, el daño es siempre una privación, sea a los intereses económicos o a los no económicos de la víctima, y decir que alguien sea dañado significa que alguien ha sido afectado, y afectar, según el diccionario, es “producir alteración o mudanza en alguna cosa”. Teniendo presente lo anterior, lo primero que debe decirse es que todos los participantes del choque sufrieron un trauma que difícilmente olvidarán, pues en forma repentina se aparecieron los caballares, impactando frontalmente a uno de ellos, lo que derivó en el volcamiento del minibús y que quedaran atrapados dentro del vehículo, tanto así que el personal de Bomberos que llegó al lugar debió cortar el material para poder rescatarlos. La afectación que provoca un episodio como el descrito es evidente, ya que cualquier persona que experimente un hecho similar difícilmente lo olvidará; sin embargo, las lesiones que sufrieron los demandantes, particularmente dos de ellos, son tan graves que la vida de ellos cambió por completo. Por esta razón es que se describirá el daño extra patrimonial de cada uno de los partícipes de la colisión, en función de las particulares consecuencias que produjo el hecho en ellos, sin perjuicio que todos experimentaron el mismo evento traumático. Por último, deberá considerarse que la indemnización por daño moral no tiene un carácter estrictamente reparatorio, pues es imposible volver las cosas al estado anterior al accidente; sin embargo, es posible que con una indemnización económica los demandantes puedan tener otras satisfacciones, hacer más llevadera su vida e incluso contar con los recursos económicos para poder optar a un mejoramiento de su condición de salud. a) Daños respecto de Roger Patricio Cruces Cabeza: Producto del accidente resultó con lesiones consistentes en contusión lumbar de carácter leve, conforme a la ficha de atención de urgencia N° 186454 de fecha 24/02/2016, del Hospital de Victoria. Si bien las lesiones sufridas por él son leves, no quiere decir que no merezcan indemnización, pues no tiene porqué soportar este padecimiento producto de la negligencia del demandado. En todo caso, lo que más afectó en particular al sr. Cruces fue el episodio en sí mismo, ya que al ser quien iba en la parte trasera fue quien en mejores condiciones físicas quedó después del accidente y por eso le



Foja: 1

correspondió a él auxiliar a sus compañeros; logró salir por una ventana mientras escuchaba sus gritos de dolor y desesperación, sufriendo la impotencia de no poder hacer nada pese a sus esfuerzos. Al salir del furgón, se pudo dar cuenta que estaba de costado y que sus colegas estaban ambos inconscientes, de manera que intentó prestarles ayuda como pudo. Como sus lesiones no fueron mayores, le dieron 5 días de licencia; sin embargo, su jefe, al percatarse de su estado anímico le concedió un mes de permiso debido a que él se sentía asustado, comenzando luego a presentar una serie de temores, entre los que señala un miedo enorme a manejar, una sensación de susto e intranquilidad permanente y muchas dificultades para conciliar el sueño. A tal punto llegó la sensación de miedo, que comenzó a sufrir dolores de cabeza, sintiéndose mareado, por lo debió ser atendido por un médico por esta sintomatología, quien le dijo que todo se debía a la experiencia vivida en ese accidente, recetándole medicamentos para dormir. El Sr. Cruces hasta el día de hoy no logra olvidar el accidente, las imágenes de este, siendo recurrente revivirlas, teniendo permanentes pesadillas relacionadas con el episodio; además, experimenta un temor incontrolable que lo embarga a la hora de tener que manejar de noche, debiendo su hija mayor conducir cuando cae el día, al punto que en la actualidad casi ni maneja.

En consecuencia, el Sr. Cruces ha experimentado evidentes cambios en su forma habitual de ser a partir de los sucesos ocurridos el 24 de febrero de 2016, los que están relacionados con un cuadro de estrés posttraumático, originándole las dificultades que presenta en la actualidad. Las secuelas psicológicas por este episodio que jamás olvidará son esperables, ya que nadie está preparado para experimentar un hecho como este y quedar indemne. Todo lo anteriormente dicho constituye el daño moral que se reclama a su respecto y que debe ser indemnizado en una suma no inferior a \$30.000.000 (cincuenta millones de pesos) o la que Ssa.- determine según el mérito de autos. b) Daños respecto de Enrique Saez Saez. El Sr. Saez resultó con lesiones consistentes TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano) de carácter grave, conforme a la ficha de atención de urgencia N° 186451 de fecha 24/02/2016, del Hospital de Victoria. Tuvo graves daños renales y otras secuelas físicas, como por ejemplo una luxofractura expuesta del pulgar derecho con lesión del flexor largo, trauma tórácico, lesión en el ligamento cruzado posterior y fractura marginal del platillo Tibial en rodilla derecha. A propósito del accidente debió ser atendido quirúrgicamente, permaneciendo dos meses hospitalizado aproximadamente, periodo en el que fue necesario realizar nuevas intervenciones quirúrgicas, quedando con diversas cicatrices en su cuerpo. (en la zona torácica, en el abdomen, el pulgar derecho. Muñeca izquierda, rodilla derecha, pierna derecha, etc y otras que se describen en el informe del Servicio Médico Legal acompañado a la carpeta de investigación fiscal). Su vida a partir del accidente cambió radicalmente no sólo por el trauma sufrido, sino porque las secuelas se han vuelto insoportables; así, de un minuto a otro la vida cotidiana del sr. Sáez se transformó en permanentes visitas a médicos, sometimiento a diversos exámenes, soportar un incesante dolor y todo lo que significa sufrir una lesión tan grave como la descrita. La lesión en la rodilla, por ejemplo, provocó que ahora deba caminar ayudado por un bastón y a la fecha de presentación de esta demanda se está evaluando la posibilidad de amputar la pierna. Se podrá imaginar el impacto que este puro hecho tiene en la vida del demandante. Así las cosas, a partir del accidente sufrido una serie de cosas cambiaron en su vida diaria, por



Foja: 1

ejemplo, como perdió un riñón, no puede comer carnes rojas, solo pescado, gallina y verduras. No puede fumar ni beber, debido a que podría empeorar su condición hasta llegar a la diálisis. Por lo mismo, prefiere no asistir a reuniones familiares a las que habitualmente concurría como el más entusiasta, pues se ve limitado de poder disfrutar de las mismas. Ahora sufre de dolor crónico en la rodilla y brazo izquierdo, que al perder su movilidad no puede levantarlo en su totalidad. La mano izquierda le tiritita, por lo que no puede estar sin un medicamento que controle esa situación; además, debe tomar remedios para calmar los nervios y dormir, pues desde que tuvo el accidente no puede conciliar el sueño, y aun así, con medicamento y todo, igualmente despierta a las 5:00 de la madrugada todos los días pensando en el accidente y en cómo cambió su vida. Por si fuera poco, con el accidente perdió su dentadura, se le quebraron todos los dientes de adelante, por lo que ahora tiene una prótesis dental, lo que ha lesionado enormemente su autoestima. Muchas veces siente que no tiene fuerza para vivir y soportar todas las secuelas que le dejó el accidente, sintiéndose muy cansado; por ejemplo, ha debido soportar tres operaciones al corazón para que este siga funcionando, ya que este no bombeaba debido a que se le cortó una vena. Se comprende entonces que se sienta muy sobrepasado. Entre los cambios importantes que ha tenido su vida, comparando a cómo era antes del accidente, una de las cosas que más extraña es su trabajo, ya que él trabajaba desde muy joven, estaba acostumbrado a sentirse útil y cumpliendo su rol de jefe de hogar. Ahora quedó totalmente imposibilitado de trabajar en lo que hacía, y como no es una persona con estudios, no puede trabajar en ninguna otra cosa. Para que hablar de las actividades recreativas; antes del accidente se reunía con amigos a jugar a la pelota, pero eso jamás lo podrá volver a hacer. Todo esto ha provocado que cada vez tenga menos contacto con amistades, solo habla por teléfono con algunos colegas, los cuales también lo han ido a visitar en algún momento con el objetivo de subirle el ánimo. A tanto ha llegado la afectación sufrida por el sr. Saéz, que ahora su vida sexual es muy precaria, ya que no puede funcionar de la misma manera que antes del accidente, debido a que experimenta dificultades y dolor para mantener relaciones sexuales por la manipulación e invasión con sondas de su miembro genital, siendo probable que presente algún daño que no ha tenido su diagnóstico. Se imaginará el impacto que todos estos hechos pueden provocar en cualquier persona; estar durante un año sometido a una serie de intervenciones quirúrgicas, tratamientos médicos y exámenes, tener que consumir medicamentos de por vida para poder dormir, reducir temblores de sus extremidades y para bajar sus niveles de ansiedad, tener dificultades para mantener relaciones sexuales, perder órganos vitales tales como un riñón, su dentadura, la movilidad en un pierna por fractura expuesta de la rótula, y una compresión traumática en el dedo pulgar de su mano izquierda que le impide una movilidad normal; son todas situaciones que evidentemente menoscaban seriamente la vida de cualquier persona. No es extraño entonces que el sr. Saéz tenga sentimientos de tensión psicológica y estrés crónico, debido a la imposibilidad de llevar a cabo su vida, como estaba acostumbrado antes del accidente. La pérdida del trabajo ha disminuido su seguridad personal, así como sus niveles de autoestima, ya que no puede desempeñar el rol de jefe de hogar, y ha debido disminuir su status económico, debido a su incapacidad para desempeñar el trabajo que hacía antes del accidente. El daño extrapatrimonial experimentado debe ser indemnizado, con el objeto que el demandante pueda



Foja: 1

aliviar en algo su dolor, poder tener otras satisfacciones que permitan compensar de algún modo tan grave daño, por lo que estimamos que ello no puede ser con una suma inferior a los \$400.000.000.- o la que Ssa determine de acuerdo al mérito de autos c) Daños respecto de Luis Hernan Flores Pedraza. El sr. Flores Pedraza resultó con lesiones consistentes en poli contuso, contusión frontal, fractura brazo de carácter grave, conforme a la ficha de atención de urgencia N° 186450 de fecha 24/02/2016, del Hospital de Victoria. Tuvo múltiples fracturas en la cara y lesión del nervio óptico de ambos ojos, quedando hospitalizado por 43 días, realizándose diversas intervenciones quirúrgicas en ese período; luego del alta, se controló con el oftalmólogo, quien debido a la gravedad de las lesiones lo derivó al Neurooftalmólogo en Santiago. Con el choque se le destruyó toda la parte frontal de la cara, la que fue reconstruida con metales por un cirujano plástico y ha debido estar controlado por un cirujano maxilofacial y someterse a tratamiento dental y terapia ocupacional en Temuco. (es probable que pierda piezas dentales y que deban ser reemplazadas con implantes) Lamentablemente quedó ciego, tiene mareos permanentes, perdió la sensibilidad de las papilas gustativas, de manera que se podrá imaginar la dimensión del daño sufrido por el demandante, quien siendo una persona trabajadora y encontrándose precisamente en sus labores, sufrió un accidente que lo dejó ciego, entre otras cosas y por si eso fuera poco. Su vida y la de su familia ha cambiado completamente, y así por ejemplo, su casa ha debido ser reacondicionada para que él pueda transitar sin peligro de accidentes, debieron colocar barandas, modificar un desnivel que había en el piso, ya que habían dos peldaños; debe ser guiado y salir acompañado, aunque afortunadamente cuenta con el apoyo de su esposa e hijo. También está en tratamiento para la epilepsia, la que se le generó producto de los golpes en la cabeza y además, debido al golpe, perdió la audición, debiendo tener audífonos para los dos oídos, y en lugares donde hay mucho ruido escucha con mucha dificultad e interferencia del exterior; también perdió el olfato, por lo que no logra percibir algún olor a quemado o el aroma de la comida. Lo dicho hasta aquí es más que suficiente para comprender el enorme menoscabo sufrido por el sr. Flores Pedraza debido a la culpa del demandado; él conducía desde hace 30 años y nunca había tenido un accidente de tránsito, pero ahora no podrá trabajar más, pues sin visión, es muy difícil. El no nació ciego. Se siente una persona inútil, debido a que en su casa hay muchas cosas que hacer, pero él no es capaz de aportar con nada, no se puede preparar comida, así que solo come lo que su esposa le deja preparado o bien espera que ella o su hijo lleguen para que le den la comida; por lo mismo, y por la debilitación de sus dientes, ha bajado considerablemente de peso. El día a día se le hace insoportable, se levanta y da vueltas por la casa, se le hace difícil salir solo, ya que no conoce el terreno, por lo que se siente muy temeroso e inseguro; todos los días debe contener sus emociones ante su familia e intenta no ser una carga para ellos, por lo que evita molestarlos o pedirles cosas, porque teme ellos se cansen con toda esta situación que les ha tocado vivir. El cambio en la vida del sr. Flores es indescriptible, sólo basta imaginar lo que debe ser que de un momento se pierdan tres de sus sentidos como son la visión, audición, y el olfato, condición que no le permite relacionarse con el mundo y el entorno, como estaba acostumbrado antes del accidente.

Los sentimientos de tristeza profunda que manifiesta son evidentes, así como su baja autoestima, desvaloración personal, desmotivación y falta de interés



Foja: 1

frente a la vida en general, todo lo cual son indicadores de estar desarrollo de una depresión severa. La verdad es que en esas condiciones no quiere vivir; la vida no es una experiencia placentera ni enriquecedora para él, sino que es realmente un martirio insoportable. Se encuentra sumido en un estado de desmotivación, tristeza profunda, y falta de interés hacia la vida. Con muy poca aceptación de lo que le ha sucedido, y muy baja motivación para desarrollar recursos personales que le permitan adaptarse y llevar una vida plena en su nuevo estado, esto debido al cuadro depresivo que presenta. La indemnización que merece es incalculable, por lo que se solicita indemnizarlo en una suma no inferior a \$800.000.000 o la que Ssa determine de acuerdo al mérito de autos. Por último, casi es innecesario señalar que el daño moral, en la forma que ha sido descrito, tiene como única causa el hecho ilícito relatado, y del cual es responsable el demandado conforme a las normas legales que se citaron.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, artículos 254 del Código de Procedimiento Civil, 2314, 2326 y 2329, y siguientes del Código Civil, artículo 200 de la Ley 18.290, RUEGO A US. se sirva tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de José Antonio Galilea Vidaurre, ya individualizado, acogerla en todas sus partes y declarar que se le condena a pagar las sumas que a continuación se señalan: A). A la Sociedad Forestal Caupolicán Limitada la suma de \$35.000.000.- por daño emergente o la que Ssa determine según el mérito de autos y a la suma de \$8.925.000.- por lucro cesante o la que Ssa determine según el mérito de autos. B). A don Roger Patricio Cruces Cabeza la suma de \$30.000.000 por el daño moral ocasionado o la que Ssa determine según el mérito de autos. C). A don Enrique Saez Saez la suma de \$400.000.000 por concepto de daño moral o la que Ssa determine según el mérito de autos. D) A don Luis Hernan Flores Pedraza la suma de \$800.000.000 por concepto de daño moral o o la que Ssa determine según el mérito de autos. Las sumas demandadas, o aquellas que en definitiva el tribunal determine, o en la proporción que VS. disponga para cada actor, se deberán pagar con los reajustes de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor y los intereses legales a contar de la ocurrencia del hecho y hasta la del pago efectivo; o bien con los reajustes e intereses calculados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la fecha del pago efectivo, o con los reajustes e intereses que US. determine, calculados entre las fechas que V.S. señale, y, en todo caso, las costas de la causa”.-

**SEPTIMO:** Que, con fecha 20 de julio de 2017 don Gustavo Andrés Ochagavía Urrutia, abogado, domiciliado en calle Prat N° 847, Oficina N° 801 de la ciudad de Temuco, en representación de don José Antonio Galilea Vidaurre, contestó la demanda solicitando su rechazo en todas partes, conforme los argumentos de hecho y de derecho que expone, en los siguientes términos:

“I. EN CUANTO A LAS AFIRMACIONES DE LOS DEMANDANTES.-La demanda se funda en un accidente de tránsito vehicular ocurrido el día 24 de febrero de 2016, en la Ruta R-86, en dirección poniente a oriente, en circunstancias que don Luis Flores Pedraza conducía el furgón Placa Patente Única CTRC.90.II. FALTA DE RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.-En primer término, esta parte viene en rechazar de forma categórica todos y cada uno de los hechos señalados por la contraria de la forma en que han sido planteados en la demanda, salvo aquellos que sean expresa y formalmente



Foja: 1

reconocidos y aceptados en esta contestación, pesando sobre la parte demandante la prueba de sus afirmaciones. La contraria afirma que los hechos contenidos en la demanda, supuestamente, ocurrieron pues "sorpresivamente se atravesaron unos caballos que le obstaculizaron la libre circulación a la calzada (al conductor del móvil patente CTRC.90) [...] no pudiendo esquivarlos, impactando por alcance a uno de aquellos". Liga la parte demandante a mi representado, en cuanto a que uno de los caballos con el que colisionó el conductor, se trataría de una yegua de propiedad del demandado. Así de feble y lábil resulta ser la demanda de autos. El escrito de demanda, de ninguna manera señala en forma clara, precisa y circunstanciada los hechos en los cuales se funda la pretensión, como lo sería acreditar el dominio de aquel sobre el animal causante del accidente, ni menos, en qué habría consistido la supuesta negligencia de parte de mi mandante. Sin embargo, el artículo 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, prescribe y exige en forma expresa, como un requisito para que prospere la acción intentada, que la demanda DEBA contener, la exposición clara -y circunstanciada- de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, circunstancia que en el presente caso NO se cumple. En efecto, insistimos, bastará una simple lectura de la demanda de autos, para que SS. pueda comprobar y advertir que la misma carece de una mínima relación de hechos, y mucho menos, circunstanciada de la pretensión que se intenta someter al conocimiento del tribunal. Teniendo presente lo señalado, resulta de suma importancia indicar que fundamentar o explicitar una demanda no es solo un elemento de cortesía, sino un riguroso requisito formado por una serie de argumentos explicativos que deben utilizarse para justificar una acción, y que en el presente caso no ha ocurrido. Es más, la fundamentación no se cumple con cualquier fórmula convencional. Por el contrario, ésta deberá ser suficiente, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado dicha acción. La exigencia no se cumple con solo formular una afirmación, no bastando con la publicación de fórmulas o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo. En mérito de lo anterior, resulta claro que la demanda de autos no se encuentra bien planteada, lo cual deberá acarrear su total rechazo, por este sólo motivo. En fin, tampoco menciona acerca de la conducta adoptada por el demandante-conductor sr. Flores Pedraza y/o de la sociedad demandante en su calidad de propietaria del vehículo placa patente CTRC.90, tendiente justamente a evitar accidentes de tránsito en la carretera, conducta como se desarrollará más adelante, no se adoptó. III. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- A este respecto, señalar que la demanda, en el Acápite "El Derecho", señala como supuestas normas legales infringidas por parte de mi representado, a) el art. 2326 del Código Civil, y b) el art. 200N° 19 de la Ley de Tránsito. Pues bien, en cuanto al artículo 2326 del Código Civil, señalar que aquel indica como el sujeto responsable de los daños causados por el animal, al DUEÑO del mismo. Y como quedará acreditado durante el transcurso del proceso, mi representado NO es dueño del animal el cual participó en el presente accidente. En efecto, en primer término señala la demanda, que dicha afirmación se basa, por cuanto el informe técnico SIAT 29-A-2016, señala al efecto: "El participante (1) debido a que mantiene un caballar suelto en la vía pública, origina que este ingrese de manera perpendicular a la calzada, obstruyendo la normal circulación del móvil (2), el cual impacta". Ahora, si observamos en el mismo informe a quien se refiere como "participante (1)", se lee: DUEÑO, PROPIETARIO O ENCARGADO DEL ANIMAL. Sin embargo, no entrega ningún nombre de



Foja: 1

persona determinada que individualice a mi representado. En segundo término, se señala en la demanda, que este hecho es corroborado por el administrador del Fundo María Ester, don Hernán Bustamante Ríos. Sin embargo, a este respecto, señalar a SS. que la antedicha información sólo es posible ser determinada por la documentación correspondiente, no por dichos de personas. Al efecto, la demanda señala que conforme a la inscripción Registro SOFO, la yegua causante del accidente de marras, figuraría a nombre de mi representado. En este sentido, la actora cae en una inexactitud la cual conviene despejar de inmediato. Destacar que conforme a la investigación penal llevada a cabo en causa RUC 1610033072-9, efectivamente, la Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco A.G. (SOFO), respondió el correspondiente Ordinario N° 2990, por el cual se le solicitaba a dicha entidad informar “a nombre de quién está inscrito el caballo de raza chilena, inscrita [...] con un chip de inscripción nacional, SOFO, N° 241222, inscrito en la tuza”. Se respondió que en el registro “figura como criador del caballo don José Antonio Galilea Vidaurre”, no como propietario del mismo. Agrega: “En el mismo sentido, el Registro Genealógico a mi cargo NO acredita dominio o titularidad de los caballos que se me presentan a inscripción, sino solamente su genealogía o pedigrí”. En cuanto al art. 200 N° 19 de la Ley 18.290, señalar que para que pueda ser si quiera citado en estrados, mi mandante debiera haber sido condenado como autor infraccional a dicha norma, lo cual no ha sucedido. En efecto, la propia disposición legal señala que constituye una infracción o contravención grave, mantener animales sueltos en la vía pública. Para que ello sea posible, necesario es la existencia de un juicio contravencional, seguido en la justicia de policía local, cuya sentencia condenatoria haya establecido la responsabilidad infraccional de mi representado, atribuyéndole la calidad de autor de la contravención contemplada en el art. 200 N° 19 de la Ley de Tránsito, cuestión que en el presente caso NO existe. En efecto, si el demandante cita normas de la Ley del Tránsito como supuestamente infringidas por parte de mi mandante, el art. 9° inciso 5° de la Ley N° 18.287, exige la existencia de una sentencia ejecutoriada que condene al infractor para efectos de citarla en apoyo de sus pretensión, cuestión que no realiza. Por otro lado, destacar que conforme al informe N° 51 de fecha 16 de marzo de 2016, es claro en señalar que los cierres perimetrales creados de estacas con alambre de púas existentes en el Fundo María Ester se encontraban en normal estado de conservación. Incluso, con reparaciones en dichos cierres, claro indicio de que se realiza una mantención periódica de aquellos. Por esta sola razón, ha de desecharse la presente demanda civil, por falta de legitimación pasiva de parte de mi representado. IV. EN CUANTO A LOS HECHOS (RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL MOVIL PATENTE CTCR.90 Y DE LA SOCIEDAD PROPIETARIA DEL MOVIL PATENTE CTCR.90).- Esta parte reconoce únicamente que el día 24 de febrero de 2017, el vehículo PPU CTCR.90 se encontraba transitando en la Ruta R-86. Sin embargo, rechazamos en forma categórica la supuesta causa del accidente de tránsito y las supuestas consecuencias del mismo, en los términos que afirma el demandante. Por último, se rechaza la responsabilidad civil imputada a don José Antonio Galilea Vidaurre y la pretendida indemnización. Los antecedentes, la lógica y el sentido común demuestran que el único y exclusivo responsable del accidente de tránsito materia de este juicio, son los demandantes, primero, el conductor del móvil PPU CTCR.90, Sr. Flores Pedraza, quien actuó de manera imprudente y negligente, por lo menos en lo que respecta a la responsabilidad civil



Foja: 1

invocada, al conducir el móvil indicado, y en segundo término, la sociedad demandante, quien en su calidad de propietaria del móvil patente CTRC.90, no lo mantenía en condiciones idóneas para la conducción, como se pasará a detallar más adelante. En efecto el conductor y demandante de autos debía esmerar la conducción de su vehículo, atendido el hecho de conducir en horas de la madrugada (05:10 horas, aproximadamente), circunstancia la cual ameritaba un manejo cuidadoso, lo cual hacía necesario ser extremadamente prudente en la conducción, cuestión que en el presente caso NO sucedió. Esta circunstancia, expresamente reconocida por la parte demandante en su libelo (“El día 24 de febrero de 2016, alrededor de las 05:10 horas de la madrugada [...]”). Más aún: agrega el demandante sr. Cruces Cabeza en declaración prestada en Causa RUC 1600189163-8, que el día del accidente, existía neblina en la carretera; que el furgón iba como a unos 90 kilómetros por hora. Señala asimismo, que aun cuando el chofer del vehículo patente CTRC.90 frenó, “no logró detenerlo a tiempo e impactó un caballo para luego volcarnos hacia un costado de la ruta”. En efecto, este debido cuidado no se observó por parte del conductor y actor civil en la conducción del móvil patente CTRC.90, y debido a la conducta descuidada de éste en el manejo, perdió el control del vehículo, sucediendo este lamentable accidente de tránsito. Este actuar distraído se configura al considerar que el actor manejaba por la carretera, tarde, no estando atento a las condiciones del tránsito del momento, más cuando de conformidad a lo señalado en el informe N° 29-A-2016 la visibilidad resultaba mala por carencia de alumbrado público, añadido a lo anterior la existencia de neblina en la ruta, conduciéndose el vehículo a una velocidad no inferior a los 90 kilómetros por hora, no pudiendo percatarse de la presencia del caballo, impactándolo, lo cual le impidió reaccionar a tiempo en la conducción. Destacar asimismo, que la zona de ocurrencia del accidente de autos, existe señalética la cual indica cruce de animales, lo cual también exigía de parte del conductor un manejo más acucioso del normal, cuestión que en definitiva no ocurrió, entendiéndose que en la ruta, por ser zona agrícola y ganadera, podía suceder el cruce de animales, situación la cual no fue prevista por el chofer del móvil patente CTRC.90. El conductor del Sr. Flores Pedraza excede la culpa puramente civil, pues en sí configura contravenciones a los artículos 108 y 144 de la Ley N° 18.290 (texto refundido fijado por el DFL N°1 del 29 de octubre de 2009), no habiendo cumplido con las siguientes obligaciones: a) Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en la ley; b) Mantenerse atento a las condiciones del tránsito del momento; c) Conducir el vehículo a una velocidad razonable y prudente bajo las condiciones existentes, considerando los posibles riesgos y peligros; y d) Conducir a una velocidad que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes. En la demanda nada se señala al respecto, pero lo anterior resulta relevante para efectos del legislador: que la velocidad sea razonable y prudente atendidas las circunstancias y que el conductor se mantenga atento a las condiciones del tránsito del momento. Lo esencial para efectos de este juicio, es que si el Sr. Flores Pedraza hubiese conducido a velocidad razonable y prudente atendidas las condiciones atmosféricas del momento (madrugada, neblina), y atento a las condiciones del tránsito del momento, podría haber controlado y maniobrado el móvil y evitado el accidente. Pero fue incapaz de hacerlo por la alta velocidad a la que circulaba, poco razonable y prudente para el caso, atendidas las condiciones atmosféricas del momento al ocurrir el accidente (oscuridad, de



Foja: 1

madrugada, con neblina). La conducta del Sr. Flores Pedraza también configura las presunciones de responsabilidad de los números 2 y 7 del artículo 167 de la Ley N° 18.290 (Ley de Tránsito), esto es: a) no estar atento a las condiciones de tránsito del momento, y b) conducir a una mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente. Así las cosas SS., el conductor Sr. Flores Pedraza ha de ser responsable de ¡DOS! contravenciones contempladas en dicho cuerpo legal: 1) conducir el móvil placa patente CTRC.90 no atento a las condiciones del tránsito del momento, considerando las condiciones de la vía del momento (visibilidad nocturna, madrugada, neblina) (art.108 de la Ley de Tránsito), sin considerar los riesgos PRESENTES y POSIBLES, no pudiendo controlar el móvil cuando fue necesario, para evitar el presente accidente, y 2) conducir la móvil placa patente CTRC.90 a una velocidad poco razonable y prudente, y de manera descuidadas, nuevamente, atendidas las condiciones viales antes descritas, (art.144 de la Ley de Tránsito). Todo lo anterior, no hace más que presumir su responsabilidad en los hechos ya narrados, de acuerdo a las propias presunciones establecidas en el artículo 167 N° 2 y 7 de la Ley N° 18.290. Inclusive, si tomamos en consideración, el hecho que, existiera un elemento extraño en la vía, ello no excluía la responsabilidad del conductor del vehículo patente CTRC.90 en mantenerse atento en la conducción de la misma. En efecto, por ser la Ruta R-86 Sur una vía del tipo “abierta”, rural, resulta perfectamente posible, el que acaezca un accidente repentino con aparición de animales desde los predios colindantes al camino, los cuales queden momentáneamente en la vía, el cruce de un peatón ebrio, de un niño, etc, en la misma, lo cual no hace más que extremar las medidas de seguridad empleadas por cualquier conductor, en cuanto a mantener sus cinco sentidos puestos al servicio de una conducción segura en la vía. Al efecto, cito la versada opinión del Profesor de D° del Tránsito, don Leonardo Aravena Arredondo: “el título IX de la Ley de Tránsito, „De la Conducción□, contiene en sus artículos 113, 114 y 115, normas generales tendientes a organizar el tránsito en las calles del país, que son de aplicación general y que establecen las bases necesarias para desarrollar el sistema punitivo y el establecimiento de la forma de conducir ajustada a la ley. „Los conductores tienen derecho a transitar en sus vehículos por las vías públicas, salvo las excepciones que establece esta ley y las medidas que, en contrario y en casos especiales, adopte la autoridad competente□, establece el primero de estos artículos. Por su parte, el 114 -hoy 108- contiene el fundamento de la responsabilidad infraccional del conductor que no se ajusta a las normas de seguridad establecidas y elimina la posibilidad de ocurrencia, en el régimen de la Ley de Tránsito, de casos fortuitos que puedan dejar impunes a conductores poco cuidadosos: „Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas’. Agrega el inciso segundo, que ‘asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento□. En materia de controlar el control del vehículo, la Ley de tránsito en el inciso segundo del artículo 148 -hoy 144-, reforzando lo ordenado en el artículo 114, al tratar de la velocidad, obliga a mantener una „que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes”.1 En efecto, el presente caso se trata de un lamentable accidente de tránsito, donde el conductor del automóvil patente CTRC.90, producto de no tomar las providencias necesarias conforme a las condiciones de



Foja: 1

tránsito del momento y conducir el móvil patente CTRC.90 a una velocidad no razonable ni prudente, perdió el control del mismo. Seguimos con la opinión de don Leonardo Aravena Arredondo: “desde el punto de vista infraccional, establecen las disposiciones indicadas una responsabilidad para el conductor, que va más allá de las posibilidades de fallas mecánicas o humanas, susceptibles de acaecer en toda actividad y que normalmente son consideradas y tratadas como eximentes cuando ocurren. Se trata de una responsabilidad derivada del riesgo que representa, objetivamente considerado, el derecho a circular en vehículos, circulación que debe efectuarse con atención y conforme a las normas establecidas, en perfecto estado de conocimiento de dichas normas y en completo goce de sus facultades por parte del conductor”.<sup>2</sup> Como lo señala una sentencia de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, “por lo demás, quien conduce vehículos motorizados sabe perfectamente que uno de los riesgos posibles -y que el reo no previó- son las maniobras imprudentes de los conductores (...), por lo que es de todo aconsejable ir a una velocidad que permita en un caso dado, hacer los virajes que sean pertinentes sin perder el control del vehículo”. Terminamos en este punto con el siguiente razonamiento del profesor Aravena Arredondo: “se opone al principio de la responsabilidad por riesgo de general aplicación moderna, que prescinde de la culpa de las personas, al estimarse que el uso del vehículo, por sí, implica un riesgo para terceros, el que es suficiente para acarrear responsabilidad y que debe necesariamente asumir el que lo crea”. En consecuencia, mi representada no es responsable del accidente de tránsito que motiva la demanda, ya que dicho accidente fue causado por el manejo descuidado, a velocidad poco razonable y prudente, constitutivo de infracciones a la Ley de Tránsito, del conductor del automóvil PPU CTRC.90. En cuanto a Sociedad Forestal Caupolicán Limitada, en su calidad de propietaria del móvil PPU CTRC.90, indicar que aquella también ha faltado a la normativa impuesta en la Ley N° 18.290. En efecto, conforme da cuenta el Parte Policial N° 00216 de la Cuarta Comisaría de Victoria, de fecha 24 de febrero de 2016, al día del accidente, el vehículo patente CTRC.90, presentaba su revisión técnica vencida, por lo que ni siquiera debió haber estado transitando el día de los hechos en la Ruta R-86. El art. 62 de la Ley N° 18.290, obliga a todos los vehículos reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, cuestión que en el presente caso no aconteció. Lo anterior, hemos de relacionarlo con lo dispuesto en el art. 200 N° 18, 26 y 27 de la Ley N° 18.290: Art. 200 N° 18.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones; Art. 200 N° 26.- Mantener en circulación un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga con infracción a los artículos 69,70 y 78 o sin las revisiones técnicas de reglamento aprobadas o con el sistema de dirección en mal estado, de la que será responsable el propietario; Art. 200 N° 27.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 62 o 65; Aquello, en armonía con lo dispuesto en los arts. 200 N° 14 de la Ley N° 18.290 (conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes), toda vez que es el propio informe técnico N° 29-A-2016, el cual indica que la eficiencia mecánica del sistema de dirección, como asimismo la reacción mecánica del sistema de frenos y el grado de eficiencia del sistema de frenos fue imposible de comprobarlos, por



Foja: 1

daños en el sistema. Además, de lo dispuesto en el art. 200 N° 15 (conducir un vehículo sin luces en las horas y circunstancias en que las exige esta la ley o sus reglamentos) o N° 16 (conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado) de la Ley de Tránsito. Es por ello, que igual cabe responsabilidad en los hechos a la sociedad propietaria del móvil placa patente CTRC.90, toda vez que al no contar con la revisión técnica al día, imposibilitaba que aquel estuviese siquiera transitando en la vía pública, cuestión que en definitiva no ocurrió. V. SOBRE LAS RESPONSABILIDADES IMPUTADAS A DON JUAN ANTONIO GALILEA VIDAURRE.- Los Sres. Cruces Cabezas, Sáez Sáez, Flores Pedraza y Sociedad Forestal Caupolicán Limitada, han interpuesto una demanda civil reclamando una indemnización de perjuicios basándose principalmente en una supuesta responsabilidad civil extracontractual. Es el caso, que la actora deberá probar la configuración de todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, esto es, la ocurrencia de los hechos de la forma en que lo ha descrito la parte demandante, es decir, que haya existido efectivamente el hecho relatado en su demanda; que se han sufrido efectivamente los daños que se imputan y la cuantía de los mismos; y la relación de causalidad que pruebe que los daños se han sufrido únicamente con motivo de la explotación de la carretera, esto por una supuesta falta de conservación y mantención en la ruta. Se hace hincapié en que, no sólo pesa sobre el demandante la prueba del daño para configurar la responsabilidad, sino que además, la de probar ineludiblemente que este daño ha tenido motivo exclusivo la actividad del demandado. En este punto, se debe poner de manifiesto que toda la construcción jurídica que hace la contraria para fundar la supuesta responsabilidad, en concepto de la demandante, se habría concretado en un supuesto obstáculos en la ruta, que le habría hecho perder el control del móvil. En este sentido, se debe recordar que la culpa se valora o aprecia en abstracto pero se determina en concreto. Esto quiere decir que la conducta del demandado se compara con lo que habría observado el hombre razonable o prudente, pero la determinación del grado de cuidado que habría empelado este hombre razonable o prudente, se hará considerando las circunstancias y contexto del hecho concreto así como también la calidad o rol social del autor. Reitero que mi representada no ha incurrido en ninguna culpa o negligencia respecto en su actuar que haya podido dar lugar al accidente imputado, sino que la ocurrencia del mismo de debió exclusivamente al manejo descuidado del conductor atendidas las condiciones del tránsito y atmosféricas en la ruta, de la circunstancia que el vehículo patente CTRC.90 transitaba con su revisión técnica vencida, además de otras circunstancias de terceras personas que más adelante pasaremos a analizar, lo cual libera de responsabilidad a mi representado. Cobra entonces una relevancia fundamental la carga probatoria que pesa sobre la parte demandante en orden a acreditar las supuestas condiciones deficientes cometidas por mi mandante, que dieron origen al accidente de marras. En consecuencia, para demandar perjuicios en este procedimiento primeramente es menester que se acredite la ocurrencia del hecho, para luego analizar las causas, la culpa que se imputa a la demandada, los supuestos daños sufridos, así como acreditación de la ineludible relación de causalidad que debe existir entre el daño y hecho dañoso, esto es, que el accidente del automóvil PPU CTRC.90, se debió única y exclusivamente a la supuesta responsabilidad de parte de mi mandante. Ausencia de una omisión dolosa o culposa.- Conforme lo dispuesto en los arts. 2314 y ss. del Código Civil y lo expuesto en los acápites precedentes, no corresponde acoger



Foja: 1

la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual deducida en contra de mi representado, por cuanto no se configuran los presupuestos que nuestra legislación establece para dar origen a la obligación de indemnizar que nace de la supuesta responsabilidad imputada. La parte demandante sostiene que mi representada debe responder civilmente, debido a un impacto por parte del vehículo PPU CTRC.90 con un caballo que se habría encontrado en la calzada de la ruta R-86 por la cual conducía. Asimismo, como se ha venido sosteniendo, se niegan las imputaciones vertidas por la parte demandante, en cuanto a que mi representado incumplió obligación legal alguna, por cuanto no son efectivos los hechos en la forma en que se señalan en la demanda. Respecto de la inexistencia de culpa o dolo de parte de don José Antonio Galilea Vidaurre.- Sin perjuicio de que se controvierten los hechos señalados en la demanda, para configurar alguna conducta negligente por parte de mi representada, no es suficiente que exista un caballo en la ruta, sino es menester que se acredite que tal objeto estaba en el lugar por culpa o dolo de don José Antonio Galilea Vidaurre, cuestión que en la especie NO ocurre. A grandes rasgos, la contraria señala que mi representada ha debido mantener la custodia de los animales, a objeto de mantener la vía disponible y sin obstáculos para la trayectoria de los vehículos que la ocupan en todo momento, cuestión que se ha brindado y asegurado en este caso, como se acreditará en la etapa procesal pertinente. Los cercos tanto internos como externos del Fundo María Ester siempre se han encontrado en perfectas condiciones. No obstante lo anterior, resulta importante señalar que, el fundo María Ester cuenta con varios propietarios, los cuales colindan con la ruta que une la ciudad de Traiguén con Victoria. En específico, sin perjuicio de que la contraria hace múltiples imputaciones más bien abstractas y genéricas, y no una conducta culposa concreta, se imputa a mi representado no haber adoptado las medidas de cuidado necesarias tendientes a suprimir las causas que originaron el accidente. En este sentido, don José Antonio Galilea Vidaurre, no ha incurrido en ninguna acción u omisión que haya podido ser la causa del accidente imputado. Ahora bien, para demandar perjuicios en esta clase de procedimientos, primeramente es menester que se acredite la ocurrencia del hecho, para luego analizar las causas, la culpa que se imputa a la demandada, los supuestos daños sufridos, así como acreditación de la ineludible relación de causalidad que debe existir entre el daño y la culpa, esto es, que el accidente materia de estos autos, se haya debido única y exclusivamente a la supuesta negligencia de mi representada, cuestión que será imposible acreditar por lo antes expuesto. A mayor abundamiento, la noción de culpa en nuestro derecho va ligada necesariamente a la posibilidad real de evitar el daño. Por consiguiente, a pesar del cumplimiento de todas las obligaciones que pueden exigírsele a mi representada, la cuestión es determinar que, no se habría permitido a ninguna persona, puesta en la posición de mi mandante, evitar dicho suceso, pues no resulta posible prevenir de ninguna manera un hecho que se encuentra totalmente fuera de la normalidad respecto de lo que ocurre en una carretera pública. Así en los hechos, si lo que relata la parte demandante tiene algún fundamento fáctico -cuestión que reiteramos no es así-, mi representada no tuvo ninguna incumbencia en su ocurrencia, y con ello poder evitar que el vehículo impactara con el antedicho animal y sin perjuicio de la responsabilidad como conductor y propietario del móvil les cabe, como ya se anticipó. VI. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI REPRESENTADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL CASO.-



Foja: 1

De acuerdo a lo ya expuesto, no es efectivo entonces, como lo señala la demandante civil en su escrito, que mi representada haya tenido un actuar negligente en el presente caso, como asimismo haya infringido disposición legal o reglamentaria alguna. Conforme los antecedentes recopilados en autos, SS. necesariamente deberá concluir en la sentencia definitiva, que el actuar de mi representada, muy por el contrario como lo presenta la demandante, fue del todo diligente y apegado a derecho. En conclusión, no existe en autos antecedente alguno que permita siquiera presumir la responsabilidad de los hechos relatados en autos por parte de mi representado, no siendo atribuibles a falta de cuidado por parte de mi representada, sino muy por el contrario: el presente accidente tuvo por origen la conducción poco cuidadosa de don Luis Hernán Flores Pedraza, como asimismo la circunstancia de no contar el móvil patente CTRC.90 con su revisión técnica al día, quienes no tomaron las providencias necesarias del caso, atendidas las condiciones del tránsito del momento y conduciendo el chofer el móvil a una velocidad poco razonable y prudente. VII. AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.- Entendemos la antijuridicidad como “la contradicción entre una determinada conducta y el ordenamiento normativo considerado en su integridad”. Ahora, no basta para configurar la antijuridicidad la infracción al deber general consignado en el artículo 2329 del Código Civil. Por el contrario: se necesita necesariamente que el agente haya violado una norma que el legislador le ha impuesto cumplir. Así, no se puede configurar la antijuridicidad al margen de la ilicitud específica. De esta manera, al momento de deducirse una demanda civil por responsabilidad extracontractual en contra de una persona como es el caso de marras, será menester que se indique por el demandante cuál ha sido la norma quebrantada, cuál ha sido la obligación específica omitida por el demandado que deriva de su marco jurídico formado por la ley y el reglamento, situación que en el presente caso no ha ocurrido, por lo cual, no se cumple el requisito de la “antijuridicidad” necesaria para que la demanda civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad aquiliana prospere. Es frecuente que el problema de la antijuridicidad se plantee cuando se produce un accidente de tránsito a consecuencia o con ocasión de un elemento que se halla en una vía pública. VIII. INCONCURRENCIA DE ELEMENTOS PROCESALES PARA QUE PROSPERE LA ACCION CIVIL.- La propia parte demandante ha señalado como supuesta norma infringida por parte de mi representado, el art. 200 N° 19 de la Ley N° 18.290. Se señala en el texto de la demanda, “se trata de un hecho ilícito del que debe responder el demandado, en su calidad de dueño del animal”. A este respecto, destacar que efectivamente la ley autoriza a la actora plantear la correspondiente acción civil, siempre y cuando se de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9° inc. 4° de la Ley N° 18.287: Si no se hubiese deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor. Sin embargo, como ya se adelantó anteriormente, no existe constancia que se haya cursado infracción alguna en contra de mi representada. Este solo hecho amerita el rechazo de la presente demanda. IX. EN SUBSIDIO, ALEGA EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.- Vengo en alegar el hecho de un tercero como excepción de fondo, eximente de responsabilidad, por cuanto en el caso de autos, existen terceras personas responsables en el accidente de marras, ajenas a mi representada. a) Fisco de



Foja: 1

Chile.-La falta de los elementos mencionados en el libelo de la demanda, en realidad y tal como ellos han sido relatados, configuran una DEFICIENCIA VIAL en la ruta R-86, entendido como una infracción al Decreto con Fuerza de Ley N° 850 del Ministerio de Obras Públicas, entendida como lo enseña el profesor José Luis Díaz Schwerter: “Aquellos defectos o imperfecciones presentes en calles, caminos u otros lugares destinados al tránsito, ya deriven de su planeamiento, estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, ampliación, reparación, conservación, explotación o señalización” (Diez Sch., José Luis: Reparación y prevención de daños derivados de deficiencias viales en Chile: Panorama legislativo y jurisprudencial”. Artículo publicado en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, N° 221-222, año LXXV [enero-diciembre 2007], pp. 71 a 98). En tal sentido, dispone el D.F.L. N° 850, en su artículo 1°, “El Ministerio de Obras Públicas es la Secretaría de Estado encargada del planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de las obras públicas fiscales y el organismo coordinador de los planos de ejecución de las obras que realicen los Servicios que lo constituyen y de las demás entidades a que se refieren los artículos 2° y 3° de esta Ley”. En su art. 18, inciso 1°, establece que “A la Dirección de Vialidad corresponderá la realización del estudio, proyección, construcción, mejoramiento, defensa, reparación, conservación y señalización de los caminos, puentes rurales y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aporte del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas. La conservación y reparación de las obras entregadas en concesión, serán de cargo de los concesionarios”. A su turno, concordante con lo anterior, el Manual de Carreteras de la Dirección de Vialidad, en el Volumen N° 6 intitulado “Seguridad Vial”, dispone en el Capítulo 6.100 Marco Legal e Institucionalidad de la Seguridad Vial / Sección 6.101 Generalidades, en los apartados que se indican -denominados tópicos-, lo siguiente: - En el tópico 6.101.1.- Objetivos y Alcances.- Se delimita claramente el ámbito de aplicación y obligatoriedad de esta normativa, al señalar: El objetivo de este Capítulo es presentar, ordenados y sistematizados, los aspectos jurídicos relacionados con la Seguridad Vial aplicables a los proyectos viales. Estos, en su conjunto, conforman el marco legal que se debe respetar en la realización del estudio, proyecto, construcción, mejoramiento, reparación, conservación y señalización de los caminos, carreteras, puentes y sus obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales, con recursos privados cedidos o donados a la Dirección de Vialidad o bajo el sistema de concesiones de obras públicas fiscales. En efecto, todo proyecto vial en Camino Público deberá respetar los requisitos señalados en el Marco Legal que en esta Sección se presenta, adicionalmente a lo señalado en los demás Capítulos de este Volumen N° 6 de Seguridad Vial. Considerando la obligatoriedad del conocimiento de la ley y la constante incorporación a la legislación y reglamentación nacional de los resultados del desarrollo de los sistemas de seguridad vial, se deberá verificar, cada vez que se desarrolle un estudio o se realice la construcción o mantenimiento de un camino público, la vigencia de este Marco Legal de Seguridad Vial. La preocupación por la seguridad vial debe ser incorporada en todas las etapas de la vida útil del proyecto, para lo cual, los organismos responsables del estudio de proyectos, así como de la construcción, mantenimiento y explotación de las obras viales, deben dictar las normas técnicas que, en conjunto con las normas jurídicas que regulan las actividades y conductas



Foja: 1

humanas que inciden en la Seguridad Vial, conforman un estudio normativo que, mediante sus disposiciones, busca disminuir los factores de riesgo de los accidentes de tránsito, en cumplimiento de las políticas públicas establecidas por la autoridad. - En el tópico 6.102.1.- Aspectos Generales.- Se señala: Teniendo presente la importancia que representa el elevado número de accidentes de tránsito, el grave daño social y económico que éstos provocan y la gran complejidad que requiere enfrentar íntegramente este problema, dado su carácter eminentemente multisectorial, se han elaborado por parte de organismos públicos diversas políticas y planes de acción en el contexto de la seguridad vial, tendientes a conseguir principalmente dos objetivos: - El seguro y expedito desplazamiento de los usuarios de las vías, y - La disminución de los accidentes de tránsito. Luego, este tópico consigna los siguientes principios básicos que sustentan la política de tránsito terrestre, pertinentes al caso sub lite: - El bien común prevalece sobre toda aspiración sectorial o individual. - La normativa de tránsito es dictada e impuesta sólo por el Estado. - El Estado debe propender a la máxima seguridad de las personas y bienes. En el tópico 6.203.705(3).- Elementos de Control del Acceso Animal.- Se declara lo siguiente: Cercos dispuestos en un camino para cumplir la función de controlar el acceso de animales que pudieren interferir y/o (sic) poner en riesgo la seguridad de la operación vehicular. Los cercos tienen la función de delinear el derecho de vía del camino y sirve como una barrera para evitar el ingreso a la faja vial de un camino. En el tópico 3.308.1 Cercos del MC-V3 se definen los tipos de cercos. Las características físicas de los Cercos de Control de Acceso dependerán del tipo de vía, recomendando su uso de acuerdo con lo indicado en la Tabla 6.203.705 B. A continuación, aparece la referida Tabla 6.203.705 B, y seguidamente, señala lo importante, en cuanto al deber del Estado de instalar cercos ante la mera presencia, sólo potencial, de animales que generen riesgo de ingresar a la vía, y cualquiera sea el tipo de vía:

Cuando al estudiar la seguridad vial se identifique zonas de riesgo por presencia potencial de fauna animal (sic) que podría ingresar a la vía, se deberá instalar cercos de control de acceso del tipo 7 AM-N y 7 AM-D en zonas rurales y tipo S.M. en zonas urbanas, independientemente de la categoría de la vía. Todo ello, complementado con lo dispuesto en el art. 169, inciso 5° de la Ley N° 18.290, donde se señala que “La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario”. Destacar a este respecto, que es el propio informe técnico N° 29-A-2016, señala la carencia de alumbrado público, como uno de los elementos de la visibilidad en la carretera. Dicho lo anterior, la defensa de las rutas fiscales compete a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas a fin de que no ingresen animales a la vía, y por tanto, conforme al tenor de la demanda, es aquella Entidad Estatal la cual debió haber dirigido su accionar la parte demandante, cuestión que no hizo, no cabiendo entonces responsabilidad en los hechos a mi mandante. b) Terceras personas quienes cometen delitos de abigeato en la zona.- Señalar a US., que en el último tiempo, en el mismo Fundo María Ester, han ocurrido tres acciones de robo de animales. En una oportunidad, más de treinta vacunos fueron conducidos de arreo desde el interior del predio hacia el norte, en dirección a la comuna de Ercilla. Salvo por



Foja: 1

algunos que fueron quedando en el camino, ningún otro fue recuperado. En una segunda oportunidad, fueron robados siete caballos mansos desde el galpón y potrero colindante que se encuentra ubicado en la entrada principal del predio (a 200 metros de la ruta R-86). Dichos animales fueron conminados a cruzar la ruta y, por el lado sur, llevados hacia el oriente para cruzar nuevamente hacia el norte rumbo a la comuna de Ercilla. Tampoco fueron recuperados. En una tercera oportunidad, desde el interior del predio (a más de dos kilómetros de la ruta), hurtaron nueve caballos mansos, siete de los cuales se encontraban en un potrero y dos en caballerizas. Una vez más, estos animales fueron conducidos hacia el sur, cruzando varios potreros, forzados a cruzar la carretera y luego hacia el oriente para posteriormente volver a cruzar la ruta hacia el norte en dirección a la comuna de Ercilla. Tiempo después, y de forma inexplicable, dos caballos aparecieron en el sector de Quechereguas. Se realiza la distinción de caballos “mansos”, por cuanto, según la experiencia del área, dos o más caballos mansos confinados en un potrero cercado, tenderán a permanecer en el lugar, salvo que sean arreados y dirigidos en alguna dirección (si éstos son acorralados contra un cerco, se dejarán tomar sin dificultad. Pero si son espantados o golpeados, tenderán a escapar evitando todo cuanto sea posible atropellar el cerco); en caso que dos o más caballos mansos confinados encuentren un paso abierto, podrían dirigirse a algún galpón donde habitualmente han estado y donde se encuentran otros caballos o bien permanecer en el lugar; en caso de que existan dos o más caballos sin amansar, de entre uno a tres años, estén confinados en un potrero cercado, tenderán a permanecer en el lugar, salvo que sean arreados y dirigidos en alguna dirección, en cuyo caso arrancarán más rápidamente que caballos mansos. Si estos son acorralados y golpeados o espantados contra el cerco, intentarán escapar o bien, podrían arremeter en contra del alambrado. En tal caso, podrían correr sin destino específico; en caso de que caballos sin amansar encuentren un paso abierto, tenderán a dirigirse a algún galpón donde habitualmente han estado y donde se encuentran otros caballos, o bien permanecer en el lugar. Dicho lo anterior, los caballos de raza chilena como los existentes en el Fundo María Ester, no tienen condiciones ni aptitudes para saltar un cerco de 1,50 metros, aun cuando puedan ser espantados o golpeados. En este caso arremeterán en contra de la alambrada, eventualmente rompiéndola, quedando marcados o heridos por las púas y/o estacas. Es así, como existen fundadas razones para conjeturar que los caballos los cuales se encontraban el día del accidente en la ruta R-86, llegaron hasta dicho lugar a consecuencia de un intento de robo de los mismos. Por tratarse de caballos sin amansar (potrillos de dos años), no pudieron ser capturados con lazos y mediante arreo éstos arrancaron atravesando potreros (los ladrones pudieron abrir pasos) hasta llegar a la ruta R-86 para intentar cruzarlos hacia el lado sur y operar como en los casos anteriores. Obviamente, el accidente de tránsito frustró el robo. Un antecedente no menor, lo constituye la circunstancia que los caballos se encontraron en la ruta muy agitados, señal inequívoca de haber sido asustados. No hay otra explicación lógica por la cual caballos que están durante días en un potrero, opten por dirigirse hacia el camino público, mucho menos, debiendo cruzar varios potreros delimitados por cercos. Lo anterior cobra importancia, toda vez que, conforme lo dispone el propio art. 2326 del Código Civil, “el dueño de un animal -aun cuando como se explicó más arriba, mi representado no ostenta dicha condición- es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado; salvo que la



Foja: 1

soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal”, y es justamente dicha situación en la cual nos encontramos, toda vez que la circunstancia que los animales estuviesen en la ruta R-86, como ya se expresó, no puede imputarse a culpa de mi representado. X. INCUMPLIMIENTO A NORMAS RELATIVAS A TRANSPORTES DE PASAJEROS.- Pese a que no ha sido señalado por la parte demandante en su libelo, según se desprende en declaración prestada ante el Ministerio Público, por don MAURICIO EDUARDO FLORES FLORES quien es el administrador de la demandante Empresa Sociedad Forestal Caupolicán Limitada, su empresa se dedica a la tala y explotación de bosques. Para lo mismo, cuenta con varios trabajadores, entre ellos, los Sres. Sáez y Cruces, quienes se desempeñaban como operadores de Skidder, que es en definitiva un tractor que arrastra madera.- En virtud de sus funciones, y a que la empresa antes indicada estaba explotando un bosque, en los propios términos de don Mauricio Flores, los trabajadores eran trasladados a la faena, por un Minibus, de propiedad de la empresa forestal. Para corroborar si este traslado de quienes laboraban en la faena se encuentra conforme a la legislación vigente, debemos remitirnos necesariamente al D.S. N° 20 del año 2001 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Primero, debemos entender a quién se aplica este reglamento. El artículo primero, define al trabajador agrícola como “aquel que desempeñe faenas de temporada, transitorias o de temporada en actividades de cultivos de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines”. El artículo tercero del referido reglamento, establece que los vehículos en que se realice transporte privado de trabajadores agrícolas de temporada -a que se refiere este reglamento-, deberán cumplir con las exigencias establecidas en la Ley N° 18.290 y sus normas complementarias. De la sola lectura de antecedentes constatados en el parte que Carabineros de Chile dio cuenta, luego de ocurrido el accidente, se desprende entre otras cosas, que la revisión técnica del vehículo se encontraba vencida. Lo anterior hace incurrir en la infracción contemplada en el artículo 89 de la Ley N° 18.290. La referida norma señala en sus incisos segundo y tercero: “La revisión técnica que señala el inciso anterior comprenderá, en forma especial, los sistemas de dirección, frenos, luces, neumáticos y combustión interna. Dicho documento o el de homologación, en su caso, y el de gases, deberán portarse siempre en el vehículo y encontrarse vigentes” Si el referido documento no se encontraba vigente o no le habían otorgado la revisión técnica, se debe a que no cumplía con los requisitos legales para su obtención. A saber, el vehículo pudo haber presentado problemas en su(s) sistema(s) de dirección, frenos, luces, neumáticos, e incluso en su sistema de combustión interna. En este contexto, en base a que el caballo que se encontraba en la carretera, QUE NO ES DE PROPIEDAD DE MI REPRESENTADO, es colisionado en una recta, por alcance, donde la ruta cuenta con señalética la cual indica cruce de animales en la zona, el accidente se produjo porque: a) No funcionaban las luces, lo que hizo que el conductor no se percatase de la presencia de un caballo, que no es de propiedad de mi representado, el cual transitaba por la vía pública. b) Que el conductor del vehículo no dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley N° 18.290, por lo que no pudo divisar el caballo que se encontraba en la vía pública, impactándolo por alcance. A saber; el inciso primero del artículo 72 establece que: Desde media hora después de la puesta de sol, hasta media hora antes de su salida y cada que las



Foja: 1

condiciones del tiempo lo requieran o el reglamento lo determine, los vehículos deberán llevar encendidas las luces que éste establezca. A se vez, el inciso primero del artículo 73 dispone que: Los vehículos motorizados circularán con luz baja en las vías públicas urbanas y con luz alta en los caminos y vías rurales. c) No funcionaban los frenos, porque lo que pese a ver el caballo que se encontraba en su misma vía, no pudo frenar impactándolo por alcance. Lo anterior sumado a que no conducía atento a las condiciones del tránsito y a una velocidad poco prudente que no pudo controlar el vehículo, como ya se anticipó. d) Que los neumáticos no se encontraban conforme a la normativa legal, por lo que el vehículo no pudo responder al “supuesto” frenado del conductor.- e) Que el vehículo presentaba problemas en su sistema de combustión interna. Por lo anteriormente señalado, la responsabilidad en el accidente ocurrido es el chofer del vehículo motorizado que no conducía a una velocidad prudente y atento a las condiciones del tránsito, así como el propietario del vehículo, la empresa Sociedad Forestal Caupolicán Limitada, la cual no solo no contaba con un vehículo con las condiciones mínimas para circular, sino que además no contaba ese vehículo con las condiciones mínimas para trasladar trabajadores a una faena determinada. XI. EN SUBSIDIO, ALEGA CASO FORTUITO.-En subsidio, para el evento que no se acogiese las defensas antes opuestas, invoco esta eximente de responsabilidad pues el incidente materia de autos constituye un “imprevisto a que no es posible resistir”, en los términos del artículo 45 del Código Civil. Doctrinariamente, se ha definido el caso fortuito como un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido o no se ha debido prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interfiriendo en la relación causal y haciendo irresistible el efecto nocivo con el cuidado y la diligencia que imponen los estándares ordinarios prevalecientes en la sociedad civil en un momento y lugar determinados (Pablo Rodríguez Grez, “Responsabilidad Extracontractual”, p.444). Como se ha explicado con antelación, el accidente del tránsito ha ocurrido en circunstancias que el conductor del vehículo PPU CTRC.90 conducía de manera imprudente y descuidada, por lo perdió el control del móvil, la situación acontecida con el vehículo en comento que terminó en el presente accidente de tránsito, fue imprevisible e irresistible, y conforme a derecho constituye un caso fortuito. En efecto, la ocurrencia de un hecho inmediato, instantáneo en cuanto a enfrentarse el conductor del móvil patente CTRC.90 con un caballo en la vía, según refiere el demandante Cruces Cabezas en declaración prestada en la investigación penal en Causa RUC 1600189163-8 (Es el caso que como a las 05.10 horas, en la ruta a Curacautín, sentí un grito de “cuidado”, miré hacia adelante y me di cuenta que habían unos caballos atravesados en la ruta), señalado asimismo en el informe técnico N° 29-A-2016 (El caballo ingresaba de manera perpendicular a la calzada de la ruta R-86, en dirección al sur sur oriente), el parte policial N° 00216 (Al llegar al km. 13 sorpresivamente se le cruzaron unos caballares, impactando con uno de ellos – Relación de Los Hechos) y el informe N° 51 ([...] cuando el furgón marca Mitsubishi, patente CTRC-90-5, inscrito a nombre de Sociedad Comercial y Forestal Caupolicán Ltda., transitaba de poniente a oriente y al llegar al lugar del accidente indicado precedentemente en forma sorpresiva se cruzaron unos caballares en la calzada [...]). Este es un hecho que en definitiva escapa de la previsión y prevención por parte de mi representado. Así, ante lo imposible, nadie está obligado. Así se ha determinado, por ejemplo, en la jurisprudencia: En efecto, conforme a la prueba rendida, el presente accidente ocurrió debido a la caída



Foja: 1

inesperada de un madero a la carretera por parte de un tercer vehículo, instantes antes que pasara por el lugar la querellante, situación la cual resulta imposible de resistir por parte de la Sociedad Concesionaria, a pesar de quedar demostrado en autos haberse cumplido el deber de vigilancia y seguridad exigido. De lo anterior da cuenta el relato del testigo Meier Carrillo, quien señala que instantes antes de ocurrido el accidente, al pasar por el kilómetro 647, “no ví el tronco”, de lo cual se puede colegir, que el madero en cuestión, cayó momentos antes que pasara por dicho sector la querellante con su vehículo (...) que a la querellante se le prestó el servicio de asistencia establecido. A mayor abundamiento, en el acápite “Reclamo” del folio respectivo, ninguna queja estampa la actora, por lo cual debe entenderse, que quedó conforme con la asistencia entregada (sólo estampa la ocurrencia del accidente y la existencia del madero en la carretera)” (Causa Rol N° 26.228-2010, Considerando 6°, Juzgado de Policía Local de Lautaro) Así ha sido determinado de igual modo por los tribunales civiles: Que en consecuencia, habiendo acreditado la Concesionaria la debida diligencia, al haber cumplido ésta con la normativa que regula la obligación de mantener la ruta despejada, realizando todos los actos tendientes a dicho fin, y configurándose además, a juicio de este sentenciador, un caso fortuito, por cuanto no se puede exigir a la empresa fiscalizar segundo a segundo y centímetro a centímetro la vía, resultando racionalmente imposible exigirle que se hubiese percatado de la existencia del bulto en el instante en que apareció en el camino, y menos haberlo retirado de la vía en dicho momento, a juicio de esta sentenciadora no habría existido negligencia por parte de la demandada, de manera que la demanda no podrá prosperar, puesto que los hechos fueron consecuencia de un caso fortuito. (Causa Rol N° 8.242-2007, Considerando 16°, Tercer Juzgado Civil de Santiago) Que establecido lo anterior, el tribunal ha llegado a la convicción, que la causa del accidente, tal lo expone la demandante, y coherente con el documento que rola a fojas 1, de asistencia a usuario, el parte policial y declaración que consta en la respectiva causa de Policía Local, y la declaración de los testigos de ambas partes, fue a raíz de un neumático que cae en la vía, el cual se concluye cae de forma inmediata en la ruta instantes antes del accidente, hecho imprevisible e irresistible para la demandada, atendido a que minutos antes había inspeccionado a través de los patrullajes respectivos, como ya se ha hecho referencia, la vía en el mismo lugar en que ocurrió, por lo cual para ella constituye un caso fortuito en la forma en que ha prescrito el artículo 45 del Código Civil, razón por la cual dicha alegación será acogida. (Causa Rol N° 70-2013, Considerando 9°, Juzgado Civil de San José de la Mariquina) En consecuencia, opongo la excepción de caso fortuito, pues los hechos materia de este pleito se debieron exclusivamente a un hecho imprevisible e imposible de resistir por parte de mi representado. XII. EN SUBSIDIO, SOLICITA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2330 DEL CÓDIGO CIVIL.- En subsidio, para el evento improbable que US. estime que a mi representada le cabe algún grado de responsabilidad pecuniaria en los hechos en se funda la demanda, solicito la aplicación del artículo 2330 del Código Civil para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que el conductor del automóvil, Sr. Flores Pedraza, se expuso en forma imprudente e innecesaria a chocar y a sufrir los eventuales daños, además de conducir no atento a las condiciones del tránsito del momento, atendido los antecedentes revelados y que serán oportunamente acreditados. Además, de la circunstancia de encontrarse el móvil patente CTCR.90 con su revisión técnica vencida, hecho el cual también será



Foja: 1

oportunamente acreditado en la etapa procesal pertinente. XIII. SOBRE LOS PERJUICIOS Y SU REPARACIÓN.- En cuanto a las cantidades de dinero solicitadas en la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de mi representada, solicito desde ya su total rechazo, toda vez que la causal de responsabilidad en el presente accidente correspondió única y exclusivamente al manejo descuidado por parte del conductor del móvil placa patente CTRC.90 y que el antedicho vehículo no estuviese con su revisión técnica al día, solicitando a SS. tomar en consideración los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el acápite denominado “En cuanto a los Hechos (Responsabilidad por parte del Conductor del Móvil patente CTRC.90 y de la Sociedad Propietaria del Móvil patente CTRC.90)”. Sobre el daño.- Para el hipotético e improbable caso que se desestimen las alegaciones opuestas y se acoja la demanda, corresponde que SS., pondere lo que deba fijarse por concepto de indemnización, con criterios de prudencia y equidad, y en consideración al daño que acrediten. El monto a fijar deberá sujetarse a los criterios generales que han ido delimitando en nuestro derecho, y cuya aplicación práctica ha sido recogida por la jurisprudencia. El fundamento de toda acción indemnizatoria es la existencia del perjuicio o daño causado por la acción u omisión que se reprocha. Siendo así, entonces, unos de los aspectos en que debe centrarse el pleito, dice relación precisamente con el daño cuya reparación se persigue. Conforme a nuestra doctrina y jurisprudencia, hay daño cada vez que un individuo sufre una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que gozaba, siempre que, éstos sean lícitos. Este daño queda sometido a ciertos principios: 1.) El primero de estos principios es el de la equivalencia entre el daño y la reparación. Reconocido universalmente en los ordenamientos jurídicos como base o sustento del sistema regulador de la responsabilidad civil -entre ellos el nuestro-, ese principio consiste en que la reparación debe equivaler al monto del daño, de manera que la víctima quede, en lo posible, en el mismo estado que se hallaría si el acto perjudicial no se hubiese producido. La reparación no debe ser inferior al perjuicio, ni tampoco superior a él. Esto último significa que la indemnización no puede nunca constituir una fuente de lucro o ganancia para quien la recibe, en términos de producirle un enriquecimiento sin causa. 2.) En íntima relación con el anterior, se encuentra el principio de derecho que exige la certeza o realidad del daño para que sea indemnizable. Que el daño sea cierto o real significa que el menoscabo económico invocado, sea por concepto de daño emergente o lucro cesante, haya ocurrido en la realidad, que se conozca positivamente su existencia, que a no mediar el acto dañoso la víctima habría conservado algo que ha perdido o hubiera necesariamente aumentado su patrimonio con algún ingreso que ha dejado de percibir como consecuencia de este acto. De este principio se desprende que un daño hipotético o eventual, fundado en suposiciones o conjeturas, por probables que parezcan, no dan derecho a indemnización. Este principio ha tenido formal aceptación en la doctrina nacional y en el derecho comparado. La doctrina más insigne lo explica claramente: Don Arturo Alessandri Rodríguez, expresa, “el daño debe ser cierto, es decir, real, efectivo, tanto que, a no mediar él, la víctima se habría hallado en mejor situación. Así se desprende de los artículos 1437, 2314, 2315, 2318, 2319 y 2325 a 2328, que hablan del daño inferido, causado o sufrido, con lo cual manifiestan que éste se haya producido realmente” Es decir, para que se contraiga la responsabilidad delictual es preciso que se haya causado un daño



Foja: 1

y que este daño sea cierto: “un perjuicio meramente eventual o hipotético no se toma en consideración” Otros autores señalan que el perjuicio existe como elemento de la responsabilidad “cuando es cierto. Cuando no ha sido reparado ya. Cuando es personal del demandante. Cuando atenta contra un derecho adquirido”; y, desarrollando estos elementos, sobre la certeza del daño explican: “al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en situación mejor si el demandado no hubiese realizado el acto que se le reprocha”. El daño, entonces, debe ser cierto, es decir, real, efectivo, tanto que, a no mediar él, la víctima se habría hallado en la situación anterior al hecho que lo ocasionó, lo que la obliga a probarlo, a acreditar su existencia, pues de lo contrario la demanda debe ser rechazada. Cabe agregar que no sólo debe ser cierto el daño actual o presente, ya realizado, sino que también debe serlo el daño futuro, porque lo que constituye la certidumbre del daño, más que su realización, es el hecho de haberse producido las circunstancias que lo determinen. Este daño futuro, en consecuencia, también debe ser acreditado. Del daño material (supuestos daños sufridos por Sociedad Forestal Caupolicán Limitada).- Se pretende en primer término, una indemnización por la cantidad de \$ 8.000.000, como valor del vehículo PPU CTRC.90. Además, del costo de arriendo de un camión (\$ 27.000.000). En primer término, la suma demandada en virtud de este ítem debe ser rechazada, ya que carece de certeza, tratándose de un supuesto perjuicio indirecto, determinado sobre la base de los propios dichos de la actora, cuyos parámetros y objetividad no validamos, y por el contrario, desconocemos. Destacar a este respecto que la demanda no fundamenta ni explicita en qué habría consistido este supuesto daño (¿qué se pretende indemnizar a este respecto? ¿cuáles son los daños estructurales pormenorizadamente sufridos? ¿qué cubre dicho monto?), no existen argumentos explicativos que justifiquen el supuesto desembolso de \$ 8.000.000 (si es que el desembolso efectivamente existió). No se han invocado o alegado derechos de ningún tipo, ni se ha desarrollado o explicado alguna relación -causal ni patrimonial o cuantitativa-, de los daños con esos eventuales derechos. Tampoco existe antecedente alguno que permita tener por establecido que el vehículo patente CTRC.90 haya sufrido pérdida total. Por todo lo cual la pretensión es infundada e improcedente. Destacar que la actora no ha acompañado ningún documento, tal como alguna factura o boleta, el cual permita acreditar que efectivamente ha desembolsado la suma reclamada a título de “daño material”, ya sea por desembolso de arreglo del vehículo PPU CTRC.90, ya sea por arriendo de otro vehículo. Señalar asimismo, que no se acompaña el correspondiente certificado de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo inscripción CTRC.90, por lo que existe evidente falta de legitimación activa por parte de la Sociedad Forestal Caupolicán Limitada para petitionar la suma de \$ 8.000.000 solicitada en autos. Por último, destacar que el vehículo patente CTRC.90, tiene un avalúo fiscal de \$ 4.070.000.- Si supuestamente como lo señala la actora, el vehículo tuvo una “pérdida total”, entonces lo que correspondería demandar, sería la suma de \$ 4.070.000; sin embargo, se está solicitando por vía indemnizatoria, un valor que incluso al doble de su propio avalúo, sin haberse acreditado en autos, que la actora haya sufrido una pérdida total del vehículo. Llama poderosamente la atención asimismo, la circunstancia de demandarse la suma de \$ 12.000.000.- por concepto de un futuro arriendo de un



Foja: 1

vehículo (“estimamos que no antes de 1 año, es decir, 12 meses más, será posible adquirir otro camión, por lo que será necesario invertir con seguridad otros \$ 12.000.000.- por este concepto”). Como se desarrollará más adelante, estamos en presencia de lo que la doctrina denomina un daño indirecto (los que no guardan relación alguna con el hecho demandado; sin relación directa entre el hecho y el perjuicio), y en materia de responsabilidad extracontractual JAMAS se responde de los daños indirectos y menos de los hipotéticos; el daño para ser indemnizado debe guardar una relación directa entre el hecho humano y el perjuicio causado. Del lucro cesante (supuesto daño sufrido por Sociedad Forestal Caupolicán Limitada).- En cuanto al lucro cesante demandado, la parte demandante solicita por este concepto, la suma de \$ 8.925.000. A este respecto, en autos no existe ningún elemento de juicio que inclusive a título de presunción pudiere conducir a estimar su configuración. Así, la parte demandante señala que los hechos demandados le han dejado de percibir una legítima utilidad; sin embargo, no existe en el proceso algún antecedente que demuestre que la actividad en la cual se desarrolla la actora; no existe algún balance general que demuestre cuáles son sus utilidades en su supuesta actividad, que permitan determinar un promedio al efecto (\$ 2.975.000), siendo las cifras antes señaladas, meramente especulativas; tampoco se encuentra acreditado, el hecho de que sólo don Enrique Sáez Sáez sea la única persona capaz de operar la máquina Skidder que hace mención en su demanda; menos aún, se encuentra avalada la circunstancia de que don Enrique Sáez Sáez sea trabajador dependiente de la sociedad demandante. Por último, negamos el hecho que el sr. Sáez Sáez sea la única persona quien se puede desempeñar como operador de la maquinaria Skidder. Estamos en presencia de lo que la doctrina denomina un daño indirecto (los que no guardan relación alguna con el hecho demandado; sin relación directa entre el hecho y el perjuicio), y en materia de responsabilidad extracontractual JAMAS se responde de los daños indirectos y menos de los hipotéticos; el daño para ser indemnizado debe guardar una relación directa entre el hecho humano y el perjuicio causado. En mérito de lo anterior, el lucro cesante demandado no es cierto (además de ser indirecto) y en consecuencia, tampoco está acreditado, debiendo ser rechazado. Del daño moral (supuestos daños sufridos por don Roger Patricio Cruces Cabeza, don Enrique Sáez Sáez y don Luis Hernán Flores Pedraza).- Con relación al daño moral, ha de considerarse que se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los no patrimoniales de la familia, lo que significa que él consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Se produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. La satisfacción posible.- En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión. No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en



Foja: 1

términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por el permanece, a pesar de la indemnización. Por ende, al indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una “satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva”. Ha señalado la Excma. Corte Suprema 10, “por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”. Es en la perspectiva antes indicada de acuerdo con la cual hay que regular el monto de la indemnización, y asumiendo el supuesto indiscutido de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Demostración y criterios específicos.- A mi mandante, por lo pronto, no le consta en absoluto la versión de los hechos en que fundamentan ese daño. El daño moral debe ser legalmente probado, sin que sea posible suponer el menoscabo que la parte demandante haya podido sufrir en sus condiciones personales, psíquicas o morales; por ello, la actora deberá probar la verdad de sus proposiciones. A su turno, como la evaluación del perjuicio extrapatrimonial no está contemplada en un texto legal expreso, deben aplicarse a tal fin principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones. En esta regulación deberá hacer primar la idea de justicia y de equidad, limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad indicados. La razonabilidad, antítesis de arbitrariedad, impone al Tribunal pautas que le impiden incurrir en excesos y contradicciones que afecten a la seguridad jurídica. La extensión de la reparación del daño moral debe guardar relación con nuestra realidad jurídica, social y económica. Asimismo, deberá considerar especialmente la prueba rendida en el proceso sobre la real entidad de los daños, puesto que no hay reglas que permitan presumirlo. La lesión de los bienes extrapatrimoniales, si ello es así probado durante el proceso, debe compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, que no es la sanción ni el lucro, sino que puramente satisfactiva. Insistimos: en el improbable e hipotético evento que SS. considere que mi representada debe indemnizar el daño moral invocado, deberá desestimarse la desproporcionada suma pretendida, que no guarda relación alguna con el daño alegado por la parte demandante. En fin, la suma de \$ 30.000.000.- reclamada a título de daño moral de parte de don Roger Patricio Cruces Cabeza; la suma de \$ 400.000.000.- reclamada a título de daño moral de parte de don Enrique Sáez Sáez y la suma de \$ 800.000.000.- reclamada a título de daño moral de parte de don Luis Hernán Flores Pedraza, no guarda relación alguna con lo acaecido en el lugar de los hechos, ni con la responsabilidad que se advierte en el proceder del conductor y propietaria del automóvil, el día del accidente. Tampoco existen ni se dan los presupuestos señalados por la doctrina al respecto: “La mal llamada indemnización del daño moral apunta a procurar un equilibrio de otra naturaleza, un bienestar que mitigue lo irreparable, un placer que permita aliviar lo que no tiene solución. Entregar al juez discrecionalmente la facultad de fijar el quantum dinerario del daño moral,



Foja: 1

conduce a la anarquía y la inseguridad. Por lo tanto, lo único que corresponde es adoptar pautas comunes que hagan posible, al menos, uniformar el criterio de los juzgadores. Todo lo demás, es ilusorio e inútil. Así entendido el problema, sólo cabe señalar cuáles son los elementos más importantes y, por lo mismo, a los cuales debe recurrir el tribunal. A nuestro juicio, hay tres áreas principales: el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado y la calidad y condición de la víctima y el victimario". Objetivamente, ninguna de estas condiciones se cumple en el caso de marras, toda vez que el conductor del automóvil placa patente CTRC.90 lo hacía no atento a las condiciones del tránsito del momento y a una velocidad no razonable ni prudente; además de transitar el vehículo patente CTRC.90 en la ruta R-86 con su revisión técnica vencida. Por su parte, mi representada ha actuado conforme a Derecho, de un modo diligente, sin infracción de leyes y reglamentos, por lo que no tiene comprometida su responsabilidad en los hechos de autos, bajo ningún respecto. Por último, a este respecto destacar la versada opinión del Profesor Aravena Arredondo, para quien en esta clase de procesos (daños con ocasión de accidentes de tránsito), no se plasma la figura del daño moral, toda vez que el sólo hecho de tomar las llaves de un automóvil por parte del conductor, genera de por sí un riesgo objetivo, propenso a la ocurrencia de un accidente de tránsito, riesgo el cual es asumido por el propio conductor del vehículo desde el mismo momento que echa a andar el vehículo. XIV. SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA.- En último término, resulta fundamental señalar que atendido que la demanda se funda en la supuesta existencia de un hecho de daño, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil el actor deberá acreditar todos y cada uno de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual imputada. En otras palabras, deberá acreditar la existencia de la obligación de indemnizar por los supuestos perjuicios causados por esta parte, lo anterior incluye que la demandante deberá acreditar la existencia del daño, y la ya comentada relación de causalidad. En este punto reitero que no estamos ante ningún caso de responsabilidad objetiva, como afirma la contraparte. Así lo ha resuelto nuestra jurisprudencia al fallar que "El que solicita indemnización de perjuicios por el daño sufrido a consecuencia de un delito cuasidelito debe acreditar: a) El hecho con sus características que constituyan y caracterizan el acto delictuoso; b) quién es el causante directo del acto que infirió el daño; c) cuál es la persona que ya sea por su propia acción o por la de sus subordinados o por la de aquellos que estuvieran bajo su cuidado es obligado por la ley a la indemnización; d) que el acto o infracción legal punible haya causado perjuicios al actor en su persona o en sus intereses; y e) el verdadero monto del daño. POR TANTO, En mérito de lo expuesto, solicito a SS., se sirva tener por contestada la presente demanda, rechazándola en todas sus partes, con expresa condena en costas, fundado en las alegaciones y defensas hechas valer en el cuerpo de este escrito. En subsidio, solicito se condene al pago de una indemnización sustancialmente menor al monto reclamado, conforme lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil".-

**OCTAVO:** Que con fecha 28 de julio de 2017, se evacuó la réplica por parte de la demandante, en los siguientes términos:

"Antes de replicar cada uno de los puntos planteados en la contestación, desde ya vengo en solicitar que se tengan por reproducidas una a una las argumentaciones y razones expuesta en la demanda por mi representado,



Foja: 1

debiendo necesariamente comentar y hacerme cargo de algunos argumentos planteados por la contraria en la contestación. I RESPECTO DE LAS ALEGACIONES DE FALTA DE LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, LEGITIMACIÓN PASIVA Y RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR: La contraria señala como primer flanco de contestación la falta de exposición clara - y circunstanciada - de los hechos y fundamentos en que se apoya, ya que pretende que en esta etapa de discusión se acrediten ciertos hechos (situación fáctica), y en especial el dominio de aquel, sobre el animal causante del accidente. Lo anterior lo funda alegando que nuestra demanda tiene como único fundamento del dominio el registro SOFO, omitiendo mencionar los antecedentes aportados y contenidos en la investigación penal, en los que consta la declaración del dependiente del demandado quien lo reconoce como propietario exclusivo del caballo causante del accidente. Lo anterior es parte de la causa de pedir y que se traduce en la fundamentación fáctica - exigida por el legislador- que clara y plenamente se cumple en la demanda. Lo señalado anteriormente también sirve para hacer caer su argumentación respecto de la falta de "Legitimación Pasiva", ya que trata - a través de un ingenioso argumento, el dejar como mentiroso a su empleado - de señalar que el demandado no es el propietario, que el carácter de "criador" sólo le atribuye la condición de cuidador del caballo, no su propietario, ergo eximiendo su responsabilidad. A través de dicha argucia también plantea la falta de legitimación pasiva, y con ello reitera la errónea aplicación en su contra de la presunción contenida en el artículo 2326 del Código Civil. A propósito de este último punto, Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de la responsabilidad Extracontractual, señala que en materia de responsabilidad por el hecho ajeno en nuestro ordenamiento se distinguen dos hipótesis de responsabilidad: a) por el hecho de personas que son incapaces de ilícito civil pero que están bajo el cuidado de otra; y, b) por el hecho de personas que son capaces, contra las cuales se puede ejercer una acción por su propio hecho culpable, a cuya responsabilidad personal la ley agrega la responsabilidad de quien ejerce sobre ella autoridad o cuidado. Esta segunda hipótesis es la que permite aseverar la condición de legitimación pasiva, ya que es él a quien se le exige - como justa parte contradictoria del objeto, indemnización - en la relación procesal generada por la demanda. Señala, además insinúa en el mismo acápite que es un requisito de "procesabilidad" la tramitación previa de un proceso infraccional, desconociendo en su contestación que este hecho se investiga, dada su gravedad, la Fiscalía Local de Victoria, investigación que aún está en curso; y que tal hipótesis contenida en el art. 9 de la Ley 18287 en su lectura colegida, es aplicable sólo en aquellos casos que expresamente se señala: "Art. 9: ... Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor,..." En lo referente a la responsabilidad del conductor en los hechos de marras, hay que indicar que este fue sobreseído por el Tribunal de Garantía. Tal resolución firme y ejecutoria, no permite plantear nuevamente la discusión sobre su responsabilidad, sea esta civil, penal y menos infraccional. Respecto de los demás argumentos señalados en los acápites IV, V, VI, VII y VIII, doy por reproducidos los argumentos contenidos en la demanda, como en la precisiones anteriores. II RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD



Foja: 1

Ante todo, se debe señalar que al alegar el forma subsidiaria la responsabilidad de un tercero resulta ser absolutamente contradictorio con todas las argumentaciones anteriores; la contraria niega la existencia del hecho, y luego señala que la responsabilidad sobre el mismo hecho antes alegado como inexistente, es ahora responsable el Fisco o un tercero. Refuta contradictoriamente sus argumentos. Por su parte, el demandado olvida que la acción se funda en el artículo 2326 el Código Civil, que señala que el dueño es responsable del daño causado por el animal que le pertenece aun después que se haya soltado o extraviado. De tal manera que el sólo hecho de la soltura o extravío determina la culpa de su propietario. El autor Pablo Rodríguez Grez señala que nuestra ley civil contempla varios casos mal llamados de presunción de culpa por el hecho de las cosas. Dice que una vez más se trata de culpa por el hecho propio, que se expresa por la producción de situaciones de riesgo creadas por una persona y por la falta de cuidado en relación a las cosas de las cuales se responde (Responsabilidad Extracontractual, página 244, primera edición). Entre estas presunciones de culpa enumera la contenida precisamente en el artículo 2326 que se refiere al dueño o mero tenedor de un animal, los que son responsabilidad presuntiva de sus dueños. a) En cuanto a la responsabilidad atribuida al Fisco, por falta de servicio. El Fisco no es responsable de la mantención de los cercos por donde salió el caballo al camino y, sin duda, tampoco fue propietario del animal, cuyo dueño si fue individualizado, y cuya investigación se encuentra en tramitación ante el Ministerio Público. Ahora bien, el Ministerio de Obras Públicas MOP (léase Fisco), está definido en su art. 1º de su Ley Orgánica C. y todas las acciones que ahí se señalan están orientadas a las obras públicas fiscales. Luego, tratándose de caminos públicos su labor se circunscribe claramente a ellos, de hecho el MOP define su misión como: "Recuperar, fortalecer y avanzar en la provisión y gestión de obras y servicios de infraestructura para la conectividad, la protección del territorio y las personas, la edificación pública y el aprovechamiento óptimo de los recursos hídricos; asegurando la provisión y cuidado de los recursos hídricos y del medio ambiente, para contribuir en el desarrollo económico, social y cultural, promoviendo la equidad, calidad de vida e igualdad de oportunidades de las personas". A su turno, la Dirección de Vialidad como parte de esta estructura, dirige su acción hacia los caminos, puentes rurales y obras complementarias que se ejecuten con fondos fiscales o con aportes del Estado y que no correspondan a otros Servicios de la Dirección General de Obras Públicas. En su misión se señala: "Mejorar la conectividad interna del territorio chileno y con los países de la región, mediante la provisión de servicios de infraestructura vial, potenciando el desarrollo del país y su gente, resguardando su calidad de vida, promoviendo la equidad social, étnica, de género, resguardando la seguridad vial, dando sustentabilidad medioambiental e incorporando sistemáticamente tecnologías innovadoras en el ámbito vial y de transporte." Es decir, en cuanto a los caminos o conectividad vial, sus obligaciones claramente están definidas y no se extienden a las pretendidas en los argumentos de la contraria. Luego, para el tema de seguridad vial la Dirección cuenta con un Departamento de Seguridad Vial, el cual "impulsa la incorporación integral de criterios, herramientas y elementos que promuevan una interacción armónica entre los usuarios de las rutas, para resguardar la vida de las personas y la integridad de los bienes en los caminos públicos chilenos. Para ello, desarrolla actividades de asesoría para el tratamiento integral de los riesgos viales en la planificación, proyección, construcción,



Foja: 1

mantenimiento y explotación de caminos y redes camineras, especialmente en lo referido a barreras, sistemas de contención, demarcación y señalización". Es en este contexto que la Dirección elabora, trabaja y renueva los llamados Manuales de Carreteras, a los cuales alude equivocadamente la contradictora en su contestación y que constituyen el fundamento subsidiario de atribución de responsabilidad. Los Manuales referidos constituyen una normativa a considerar en todas las acciones que se desarrollen con los caminos públicos, que no dependan de las municipalidades, o bien, sean concesionados, y aún para todos ellos, pues se trata de cuerpos normativos de carácter instructivo, elaborados para todos quienes participen en algunas de las acciones relacionadas con carreteras y que deben seguir a modo de recomendación. De modo que, y en estas circunstancias, para la planificación, diseño, construcción, reparación, mantención y otras actividades sirven de base, pueden en cada caso en particular, ser distintas según las circunstancias, exigir más condiciones o menos, siempre según el caso. De hecho se define el Manual como "un documento elaborado con el objeto de establecer políticas y uniformar procedimientos e instrucciones en las distintas áreas técnicas en que ésta se desenvuelve, para cumplir su función de planificar, diseñar, construir, conservar y operar las carreteras y caminos que componen la red vial del país de su tuición; junto con velar por la seguridad vial y protección ambiental. El Manual de Carreteras está concebido como un sistema integral, en permanente actualización, que entrega pautas, métodos, procedimientos y criterios aplicables en las diferentes materias, apoyando a profesionales y técnicos, tanto públicos como privados." Es decir, dichos manuales absolutamente técnico - consultivos, no pueden determinar la responsabilidad del fisco en los hechos contenidos en marras. b) Responsabilidad atribuída a terceros, abigeato. Llama la atención esta petición subsidiaria ya que a la fecha no hay antecedentes de denuncia o querrela en la carpeta de investigación del Ministerio Público, como tampoco la existencia de petición de agrupación de investigaciones anteriores por análisis de modus operandi. Sin perjuicio de lo anterior, si se persiste en esta hipótesis, tal debe probarse en el estado procesal que corresponde, ya que estaría absolutamente en el plano de un hecho fortuito que no nos corresponde hacernos cargo. A ese respecto son válidas las contra argumentaciones planteadas en el numeral siguiente. En cuanto al acápite X, doy por reproducidos los argumentos contenidos - como ya se ha dicho - en la demanda, como en la precisiones anteriores. III RESPECTO DE LA ARGUMENTACIÓN DEL CASO FORTUITO En este caso, a pesar de la inversión del onus probando aplicable a la responsabilidad extracontractual, el demandado debe probar el caso fortuito alegado en el acápite XI conforme lo establece el artículo 1547 del Código Civil. Por lo tanto, no corresponde pretender desvirtuar la responsabilidad bajo tal argumentación en esta etapa procesal. Los planteamientos anteriores, en cuanto a la etapa procesal, son válidos para los argumentos planteados por la contraria y que versan sobre el artículo 2330 del Código Civil. VI EN CUANTO A LOS DAÑOS CUYA INDEMNIZACIÓN SE RECLAMA Respecto del daño claro está que Vuestra Señoría debe excluir la exigencia probatoria del daño moral, toda vez que la dificultad que entrañaría la prueba del mismo haría imposible obtener una indemnización por esta partida nuestra parte, ya que resultaría una quimera intentar acreditar el dolor experimentado, o el pesar o malestar que ha padecido. Resulta evidente que concebido el daño moral como Premium doloris, los medios más eficaces para la



Foja: 1

producción de la prueba del perjuicio extrapatrimonial serán aquellos de carácter indirecto, particularmente la prueba por presunciones o bien los peritajes de los expertos, y no de manera cierta, directa y como consecuencia necesaria, como lo estima la contraparte. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha señalado: “Una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral es el efecto de la disminución de la capacidad para el trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante pariente cercano de la víctima importa el delito o cuasi delito cometido en la persona de ésta”.<sup>1</sup>Respecto de la reparación de los demás daños alegados por nuestra parte entendemos que es materia de acreditación probatoria, y la convicción de los mismos es resorte absoluto de la apreciación de V.S.”

**NOVENO:** Que, con fecha 07 de agosto de 2017, se evacuó la dúplica por parte de la demandada, en los siguientes términos:

“1.- Respecto del punto I del escrito de réplica que dice relación con las alegaciones de falta de relación circunstanciada de hechos, legitimación pasiva y responsabilidad del conductor. En lo que respecta a este punto, mas allá de intentar aclarar los hechos en que funda la demanda o bien en intentar realizar una exposición clara y circunstanciada de los hechos que relató en la demanda, la parte demandante intenta -en forma desesperada- justificar titularidad del dominio del caballo que supuestamente ocasionó el accidente, en la persona de mi representado, toda vez que de lo contrario, su demanda carece de fundamento. Llama la atención la importancia que la parte demandante quiere otorgarle a una declaración extrajudicial de un supuesto trabajador de mi representado, quien en términos de la parte demandante, habría señalado que el caballo era de propiedad mi representado. Ante este argumento me pregunto, si yo declaro que un determinado inmueble es mío o de un tercero, ¿eso me hace titular del dominio del mismo o hace titular del dominio al tercero? Creer esto, es darle fundamento a una demanda que carece del mismo. En lo que respecta a la falta de legitimación pasiva por parte de mi mandante, es un argumento el cual no ha podido ser destruido por la parte demandante. La supuesta responsabilidad de mi mandante en los hechos, radica en ser dueño del animal que provocó el accidente, por lo que, al no ser el dueño mi representado, carece completamente de legitimación pasiva. Siguiendo la misma línea argumentativa, como fue señalado por esta parte al momento de contestarse la demanda, la falta de exposición clara y circunstanciada de los hechos fundantes de la misma, no solo dicen relación con la acreditación del dominio del animal causante del accidente, sino que además en no señalarse -ni explicarse-, en que habría consistido la supuesta negligencia de mi representado.- ¿Qué hizo mal mi representado? ¿Por qué habría actuado con poca prudencia? ¿En qué habría sido negligente el señor Galilea? ¿Qué debía hacer y no hizo? Todas estas interrogantes, no fueron respondidas ni al momento de presentarse la demanda, donde ambas partes fijan los parámetros de la litis, así como tampoco al momento de evacuarse el trámite de réplica, limitándose en ambas ocasiones solo a señalar que mi representado es el dueño del caballo. En cuanto a la acreditación del dominio del animal causante del accidente, señalar al respecto, que dicho aserto ha de demostrarse mediante la prueba documental,



Foja: 1

toda vez que, conforme los disponen los arts. 1708 a 1710 del Código Civil, no resulta admisible la prueba testimonial cuando la cosa objeto de la litis -el caballo causante del accidente-, valga mas de dos unidades tributarias mensuales, como lo es en el presente caso. Mi representado resulta ser el criador del caballo ya antes mencionado, mas no el propietario del mismo, situaciones ambas, absolutamente diferentes. Y siguiendo la tesis de la contraria, como mi representado no es el dueño del mismo, no tendría ningún tipo de responsabilidad en los hechos que se le imputan. El artículo 312 del Código de Procedimiento Civil señala expresamente que en los escritos de réplica y dúplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito. Contrariamente a lo señalado en la norma recién transcrita, la parte demandante, a través del escrito de réplica, intenta sorprender al tribunal introduciendo un nuevo fundamento de derecho a su pretensión lo cual le resulta absolutamente vedado. En efecto, en su escrito de réplica, la actora, ahora, pretende incorporar como fundamento de su demanda, el hecho de personas que son capaces, contra las cuales se puede ejercer una acción por su propio hecho culpable, a cuya responsabilidad personal la ley agrega la responsabilidad de quien ejerce sobre ella autoridad o cuidado. A este respecto, la ley resulta clara: sólo en el escrito de demanda podrá señalarse la exposición de hechos y fundamentos de derecho en que se apoya (art. 254 N° 4, Código de Procedimiento Civil); el escrito de réplica, sólo tiene por objeto ampliar, adicionar o modificar las acciones que se hayan formulado en la demanda (art. 312, Código de Procedimiento Civil), pero en ningún caso, incorporar nuevos argumentos a los ya indicados en la demanda. En efecto, una atenta lectura de la demanda, indica como fundamentos legales de la misma: a) que mi representado sería el dueño del animal causante del accidente (art. 2326 del Código Civil) y b) que mi representado habría mantenido animales sueltos en la vía pública, o cierros en mal estado que habrían permitido su salida (art. 200 N° 19, Ley 18.290), NO ESTABLECIENDO NINGÚN OTRO ARGUMENTO LEGAL, por lo que no resulta lícito agregar en esta etapa procesal un nuevo argumento jurídico como lo es el indicado anteriormente. Por lo mismo, en lo que dice relación a esta nueva argumentación debe ser desechada de forma inmediata y categórica por el tribunal de US.II.- Respecto del punto II del escrito de réplica, que dice relación a las alegaciones respecto de la responsabilidad subsidiaria de un terero como eximente de responsabilidad. En este punto, la parte demandante -una vez mas- intenta sorprender al tribunal señalando hechos y situaciones que no son efectivas. Derecha e irresponsablemente señala en su escrito de réplica, que mi representado ha realizado argumentaciones contradictorias, toda vez que, a juicio de la demandante, primero mi representado habría negado la existencia del hecho, y luego habría suputadamente señalado que la responsabilidad alegada sobre el mismo hecho antes citado como inexistente, es ahora responsabilidad del Fisco o de un tercero. Lo anterior no es efectivo. Mi representado jamás ha negado la existencia del accidente. Mi representado lo que siempre ha señalado, es que no tiene responsabilidad en los hechos que se le imputan. No ha señalado nunca que el accidente no ocurrió. Ahora bien, otra tesis que forma parte de la teoría del caso de la defensa, dice relación además de que no tiene responsabilidad mi representado en el accidente ocurrido, puede tener responsabilidad en los hechos que se le quieren imputar a mi representado, el Fisco de Chile o un



Foja: 1

Tercero. A todas luces, se puede apreciar que dichas argumentaciones son armónicas y compatibles, no pudiendo observarse ni siquiera un atisbo de contradicción, como pretende hacerlo ver, la parte demandante. En este punto, al igual que en el punto número I de su escrito de réplica, la parte demandante insiste en el único argumento que tiene para atribuir responsabilidad a mi mandante: su supuesta calidad de propietario del caballo. E intenta nuevamente agregar el argumento de la culpa por el hecho propio. a) En cuanto a la responsabilidad del Fisco. Luego de repetir nuevamente los argumentos recién mencionados, la parte demandante señala que el Fisco no tendría ningún tipo de responsabilidad en la mantención de cercos, y tampoco tendría responsabilidad en el accidente porque no es propietario del caballo. Aquí, nuevamente la parte demandante manifiesta su tesis de que la responsabilidad en los hechos sería únicamente del propietario del caballo. Siguiendo la tesis de la contraria, si un camino público o fiscal cuenta con cercos, si no es el Fisco a través de alguno de sus organismos dependientes, ¿quién sería entonces el responsable de los mismos? Creer lo anterior, sería entonces creer que una vez entregado un camino público, no necesita ningún tipo de mantención, lo cual resulta a todas luces absurdo. En este punto, reproduzco íntegramente lo señalado en la contestación de la demanda. b) En lo que respecta a la responsabilidad atribuidas a terceros, abigeato. En este punto, la contraria señala que le llama la atención que no haya antecedentes de denuncia o querrela en la carpeta de investigación, como tampoco la existencia de petición de agrupación de investigaciones anteriores. Aquí corresponde realizar dos precisiones: a) En primer término, es ilógico que mi representado haya realizado una denuncia por robo o abigeato, toda vez que estaremos ante un delito en calidad de frustrado. b) En segundo lugar, en la carpeta de investigación si existe una diligencia por parte del Ministerio Público la cual tiene por objeto recopilar denuncias anteriores de delitos similares ocurridos en el sector. III.- Respecto de la argumentación del caso fortuito. Nuevamente, en cuanto al argumento de caso fortuito planteado oportunamente en el escrito de contestación de la demanda, al igual que el punto anterior, se dan todos y cada uno de los presupuestos para su configuración, por lo que, en igual sentido, damos por íntegramente reproducidos los argumentos de hecho y de derecho ahí desarrollados. IV.- En cuanto a los daños cuya indemnización se reclama. Finalmente respecto de este punto, nuevamente la parte demandante equivoca el raciocinio, cuando señala que se excluye la exigencia probatoria del daño moral. El artículo 1698 del Código Civil establece claramente que: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Además, como todo daño, aquel DEBE ser probado; no escapa de dicha circunstancia el daño moral. Cuestión muy distinta, es el quantum indemnizatorio de dicho daño -una vez ACREDITADO en el proceso, por cierto-, el cual debe ser fijado en forma privativa por el sentenciador del grado.

**DÉCIMO:** Que , con fecha 27 de abril de 2018, se llevó a cabo comparendo de conciliación con la asistencia de la parte demandante y demandada, representadas por sus respectivos abogados. Llamadas las partes a una conciliación esta no se produjo.-

**DÉCIMO PRIMERO :** Que la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción rindió la siguiente prueba:

**PRUEBA DOCUMENTAL:** Acompañada legalmente:



Foja: 1

**Con fecha 22 de marzo de 2017. (Cuaderno de medida prejudicial)**

1.- Copia de la inscripción de dominio del inmueble inscrito a fojas 2845 vta. N° 3062 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Temuco del año 1996.2.- Copia de carpeta de investigación penal de la Fiscalía Local de Victoria, causa RUC 1610033072-9.-

**Con fecha 01 de abril de 2019.**

1-Historial Médico de Luis Flores Pedraza. 2. Resolución de la Asociación Chilena de Seguridad de don Luis Flores Pedraza que lo declara con un 95% de incapacidad laboral.3. Historial Médico de Enrique Sáez Sáez.4. Resolución de la Asociación Chilena de Seguridad de don Enrique Sáez Sáez que lo declara con un 70% de incapacidad laboral.5. "Informe pericial" de los tres demandantes elaborado por la sicóloga Sandra Argel.-

**Con fecha 02 de abril de 2019.**

1.- Factura N° 0121, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 30 de junio de 2016, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.2.- Factura N° 0124, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 31 de Agosto de 2016, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.3.- Factura N° 0125, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 31 de Agosto de 2016, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.4.-Factura N° 0126, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 30 de Septiembre de 2016, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.5.-Factura N° 0127, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 30 de Octubre de 2016, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.6.-Factura N° 0133, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 30 de Noviembre de 2016, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.7.- Factura N° 0137, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 31 de Diciembre de 2016, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.8.- Factura N° 0140, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 31 de Enero de 2017, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda. 9.- Factura N° 0141, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 28 de Febrero de 2017, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.10.-Factura N° 0145, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 31 de Marzo de 2017, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.11.-Factura N° 0148, del contribuyente 5.201.006-3 Luis Omar Vera Araneda, de fecha 30 de abril de 2017, por la suma total de \$1.000.000.- (un millón de pesos); emitida en favor de Sociedad Forestal Caupolicán Ltda.12.- Un set de tres fotografías que dan cuenta del daño



Foja: 1

ocasionado al furgón de propiedad del demandante, Forestal Caupolicán Limitada, y corresponden al vehículo P.P.U. CTRC 90-5.-

**Con fecha 04 de abril de 2019**

Historial Médico de don Enrique Sáez Sáez

**PRUEBA TESTIMONIAL**

**Con fecha 03 de abril de 2019:**

**I.-Comparece don HECTOR ALBERTO OSSES SEPULVEDA, RUT 8.684.787-6, demás datos en autos y exponen:**

Al punto dos; Es efectivo que se sufrieron perjuicios, estos perjuicios fueron producto de la salida de los animales a la carretera en el camino de Traiguén a Victoria, esto ocurrió el 26 de febrero de año 2016 alrededor de la 5.30 de la mañana. Lo que me ha comentado el afectado don Luis Flores cuando lo fui a ver me encontré con la sorpresa de que había perdido la vista y él me comentó los hechos como vecino que soy de él. Me comentó que venía de Traiguén a Victoria a la faena y de repente en velocidad más o menos de 80 Km por hora salieron unos caballos de color negro y esos lo impactaron por delante del furgón Mitsubishi L 300 que él conducía. En este minuto don Luis Flores no puede trabajar a consecuencia de que en el accidente quedó ciego, por lo que ahora la sra de él debe trabajar para mantener el hogar ya que tienen un hijo. Respecto de su estado de ánimo se encuentra muy decaído ya que debe ser acompañado por otras personas para las actividades básicas de la vida, a los demás demandantes no los conozco mayormente. En este momento lo he visto más mal que nunca, ya que muchas veces lo acompañé como chofer, incluso ahora me ha contado que ha perdido el olfato y la audición ya que no escucha bien. Contrainterrogado el testigo para que diga como tomó conocimiento ud de los hechos del accidente por ud narrados? Porque lo vine a ver a la casa al segundo día del accidente, pero no estaba ya que se encontraba hospitalizado y la sra me comentó su estado de salud y que había tenido un accidente grave.

**II.-Comparece don ABDON SEGUNDO SALGADO LEUDE, RUT 4.455.671-5, demás datos en autos y exponen:**

Al punto dos: Es efectivo que sufrieron perjuicios, me puedo referir a los sufridos por don Enrique Sáez Sáez según lo que me conversó don Enrique él iba a su trabajo como a las 5 de la mañana y en el camino entre Traiguén y Victoria se encontraron con un grupo de caballos y por la oscuridad se dieron cuenta sólo cuando ya estaban incrustados en ellos, a consecuencia de ello sufrió fracturas en una pierna con el peligro de que quizás se la pudieran amputar, además sufrió la pérdida de un riñón, ha tenido 2 operaciones al corazón y quedó con un hombro caído. Respecto de su estado de ánimo puedo decir que no se ve bien, anda intranquilo ya que se encuentra imposibilitado de trabajar, no es como antes ya que siempre fue un hombre de trabajo, yo lo veía llegar los fines de semana con su bolso de trabajo. El antes del accidente iba a las carreras de caballo para recrearse y ahora solo está en su casa con su sra y su nieto. Actualmente me consta que su sra es la que realiza algunos trabajos para mantener el hogar y ayudarlo a él, ya que no sé si le pagan algo. Contrainterrogado el testigo para que



Foja: 1

diga como tomó conocimiento ud de los hechos del accidente por ud narrados? Supimos del accidente por los vecinos, ya que todos supimos de él. Para que diga ¿Cuándo supo del accidente? En la tarde del mismo día.

**III.-Comparece don SILVIA DEL CARMEN SEPULVEDA CONTRERAS, RUT 6.397.483-8, demás datos en autos y exponen:**

Al punto dos: Es efectivo que sufrieron perjuicios, esto se originan por el accidente ocurrido en la carretera en la ruta que une Traiguén con Victoria, ellos venían a su trabajo alrededor de la 5 de la mañana y ahí ellos se atravesaron unos caballos en la carretera por donde transitaban impactando el vehículo en que iban a estos animales. Las consecuencias fueron que ellos quedaron mal heridos. Don Luis Flores Pedraza quedó ciego, lo demás se encuentra relativamente bien pero el golpe en la cabeza lo dejó ciego ya que recibió el impacto porque iba manejando el vehículo. Anímicamente lo he visto mal ya que no trabaja y antes era un hombre activo, luego del accidente como no puede ver no hace nada. Respecto de Roger Cruces Cabezas, él físicamente no tuvo problemas, pero quedó mal psicológicamente, estuvo con licencia varios meses ya que no podía trabajar, hasta el momento está muy sensible le cuesta conversar ya que quedó con ese trauma, esto lo sé porque he conversado con él algunas veces. Respecto de don Enrique Sáez igual quedó muy afectado tuvo grave hospitalizado, ya que perdió un riñón y también en sus rodillas. Por estas cosas tampoco puede trabajar. Su estado de ánimo no es bueno ya que se siente mal porque no puede trabajar. Contrainterrogado el testigo para que diga cómo tomó conocimiento ud de los hechos del accidente por ud narrados? Yo supe del accidente por los vecinos, conversando con la sra. de don Luis.-

**PRUEBA CONFESIONAL:**

Con fecha 15 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia de absolución de posiciones con la asistencia del abogado de la parte demandante, de los abogados de la parte demandada, y del absolvente don José Antonio Galilea Vidaurre, el cual legalmente juramentado e interrogado expuso lo siguiente al tenor de las posiciones contenidas en el sobre que se abrió previamente:

AL PUNTO UNO: La inscripción está o cargo del registro genealógico de la sociedad de fomento agrícola de Temuco. Quien solicita la inscripción es el criador del caballo. El objeto es dejar un registro genealógico del caballo, AL PUNTO DOS: Hernán Bustamante Ríos, es el administrador del predio de propiedad de María Éster S.A, cumple esa función hace más de 20 años. Es una persona criada en la actividad agrícola y en el trabajo de caballos y ganado. AL PUNTO TRES: Tengo conocimiento que dicho ejemplar figura inscrito en el registro genealógico, inscrito a nombre del criadero María Éster el fortín y porque es a solicitud mía. AL PUNTO CUATRO: Desconozco la razón, no obstante presumo que él a su vez presume que el ganado y caballos de este predio son de la empresa de su empleador de la que yo formo parte (sic) y además como su superior. AL PUNTO CINCO: Los costos de mantención de ese caballo como de todo el ganado que en el predio se encuentra son de costos de María Ester SA. AL PUNTO SEIS: Desde su nacimiento. AL PUNTO SIETE: No es efectivo. AL PUNTO OCHO: El criadero María Ester El Fortín. AL PUNTO NUEVE: El caballo se encontraba en esa propiedad por ser de propiedad del criadero María Ester El



Foja: 1

Fortin al igual que otros caballos de otros criaderos, Yo participo de la sociedad y el resto me remito a lo que señalé en la pregunta siete.-

**DÉCIMO SEGUNDO** : Que, la parte demandada a fin de acreditar los fundamentos de sus alegaciones, excepciones y /o defensas rindió la siguiente prueba:

**PRUEBA DOCUMENTAL: Acompañado legalmente y no objetada:**

**Con fecha 02 de abril de 2019:**

1.) Certificado de Inscripción de Caballos Chilenos, documento emitido por la Sociedad de Fomento Agrícola – A.G. – Temuco (SOFO), con su correspondiente certificado de tipificación microsatélites (ADN);2.) Denuncias de abigeato y robo formuladas ante el Ministerio Público, Causa RUC N° 1300890497-3 de fecha 11 de septiembre de 2013 (denuncia de abigeato); Causa RUC N° 1401273962-2 de fecha 31 de diciembre de 2014 (denuncia de abigeato), Causa RUC N° 1501017212-5 de fecha 24 de octubre de 2015 (denuncia por robo en lugar no habitado) y Causa RUC N° 0800249960-7 de fecha 17 de marzo de 2008 (denuncia por hurto simple);3.) Copia de Informe N° 2001, Cuarta Comisaría de Carabineros de Victoria, Instrucción Particular en Causa RUC 1300890497-3, de fecha 25 de septiembre de 2013, 4.) Set de catorce fotografías a color.; 5.) Una fotografía satelital, la cual ilustra el predio denominado Fundo María Ester; 6.) Croquis del predio; 7.) Documento emitido por don Hugo Escobar Valenzuela; 8.) Copia de querrela criminal presentada por los demandantes civiles ante el Ministerio Público; 9.) Resolución judicial del juzgado de garantía de Victoria, la cual declara admisible la querrela presentada, Causa RIT 925-2016, RUC 1610033072-9; 10.) Resolución de querrela de parte del Ministerio Público, Causa RUC 1610033072-9, RIT 925-2016; 11.) Copia de parte denuncia N° 00216, Cuarta Comisaría de Carabineros de Victoria, de fecha 24 de febrero de 2016,12.) Copia de Informe N° 51, Cuarta Comisaría de Carabineros de Victoria de fecha 16 de mayo de 201613.) Copia de Informe Técnico N° 29-A-2016, SIAT y Carreteras Cautín, de fecha 4 de mayo de 2016, el cual en página 4, Anexo 1; 14.) Declaración prestada por don Edgardo Hernán Bustamante Ríos ante la Fiscalía Local de Victoria, Causa RUC 1610033072-9, de fecha 5 de octubre de 2016; 15.) Copia de Oficio N° 2990, de fecha 29 de septiembre de 2016, Instrucción Particular dirigida por la Fiscalía Local de Victoria al Director de SOFO; 16.) Informe emitido por don Andreas Köbrich Gruebler, Conservador del Registro Genealógico de Caballo Chileno SOFO, de fecha 18 de octubre de 2016,.; 17.) Comunicación de no perseverar en el procedimiento de parte de la Fiscalía Local de Victoria; 18.) Copia de Acta de Audiencia de Comunicación de No Perseverar, aprobación dada en cuanto a no perseverar en el procedimiento por parte del juzgado de garantía de Victoria, archivándose la presente causa, RUC 1610033072-9, RIT 925-2016; 19.) Resultado consulta tasación de vehículos livianos, www.sii.cl, por el cual, se avalúa el furgón marca Mitsubishi, modelo L300, año 2011, en un valor de \$ 4.070.000.-

**PRUEBA TESTIMONIAL**

**Con fecha 04 de abril de 2019:**



Foja: 1

**I.-Comparece don CARLOS ANDREAS KOBRICH GRUEBLER, RUT 7.016.016-1 demás datos en autos y exponen:**

Al punto tres; No tengo como saberlo, el registro genealógico que tengo a mi cargo tiene por objeto certificar la genealogía de los ejemplares que se nos presentan a inscripción, en consecuencia la propiedad de ese ejemplar no es objeto de este conservador. Repreguntado el testigo para que diga ¿si esta misma pregunta acerca de la propiedad de él caballo se la formularon en sede penal, a raíz de la investigación llevada por el ministerio público de Victoria? Sí efectivamente recibimos un oficio en la Sofo emanado de la fiscalía de Victoria consultando sobre la propiedad del ejemplar en cuestión lo que se respondió a través de un oficio señalando lo que ya señalé antes, que no es objeto de este conservador certificar la propiedad de los ejemplares que inscribimos. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado instrucción particular Of N° 2990, documental N° 15 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 diga si corresponde al documento que ha hecho alusión en su relato? Sí este es el oficio. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado informe emitido por don Andreas Kobrich Gruebler, documental N° 16 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si corresponde al documento que ha hecho alusión en su relato? Sí, efectivamente este es el documento que dimos respuesta por el oficio recibido de la fiscalía de Victoria y la firma que aparece en el documento es la mía. Contrainterrogado el testigo para que diga ¿Qué es la Sofo? Sociedad de fomento agrícola sofo, es una asociación gremial constituida en el año 1918 con el objeto de representar los intereses del sector agrícola y entre otros ofrecer servicios para este y la comunidad en general. Entre esos servicios uno de los más antiguos es llevar registros de animales finos o de pedigrí constituyendo así un conservador de registros genealógicos reconocidos según las regulaciones nacionales por el Ministerio de agricultura a través de los correspondientes decretos emitidos por el SAG. Agregó que soy Ingeniero Agrónomo de profesión y secretario ejecutivo de Sofo desde el año 2010 y paralelamente a eso soy conservador de registro genealógico de sofo. reconocido por el sag este cargo. Para que diga el testigo ¿Quiénes más componen la estructura de la Sofo? La Sofo está constituida por 3 órganos estatutarios. Uno es la asamblea de socios, después viene un directorio de 9 integrantes encabezado por su presidente todos socios y un directorio honorario que constituye una especie de comisión de ética y además dentro de la Sofo en sus distintos departamentos se desempeñan más de 40 personas. El secretario Ejecutivo tiene por objeto por una parte operativizar las decisiones del directorio y de la asamblea y de mantener las operaciones administrativas de la Sofo. Soy trabajador a tiempo completo de la Sofo. Yo soy la máxima autoridad administrativa y como tal debo mantener el funcionamiento y operación de la organización. Para que diga ¿cuál o cuáles de los cargos que componen la estructura participa o a participado el demandado don José Antonio Galilea? José Antonio Galilea es director de Sofo desde hace algo más de 2 años. Para que aclare ¿si el registro genealógico a su cargo incluye el registro de caballos de raza chilena? Sí, está incluido. Para que diga ¿si el registro de caballos de raza chilena está sujeto a un reglamento y de existir, si ese reglamento regula la colocación del chip en la tuza? El reglamento efectivamente hace años por un acuerdo con la federación de criadores de caballos chilenos se comienzan a colocar los chip en todos los ejemplares de raza



Foja: 1

chilena inscritos en algunos de los 5 conservadores de registros genealógicos existentes en el país. Para que diga si el chip al que hace referencia el documento denominado instrucción particular Of N° 2990, documental N° 15 de la parte demandada corresponde al chip antes referido? El número que aparece en el oficio no es el chip, es el número de inscripción de la filiación de ese ejemplar en el registro de lleva Sofo. Para que diga el testigo con relación a los documentos N° 15 Y 16 ya exhibidos que explique por qué razón si el fiscal solicitó informar a nombre de quién estaba inscrito el caballo que ahí aparece, ud además en su repuesta al referido fiscal se preocupó de aclarar, sin que se le hubiese solicitado que dicha inscripción no acredita el dominio? Es consulta recurrente de distintos tribunales de familia en particular que consulten por la propiedad del ejemplar de caballos inscritos, en este caso en particular en que la fiscalía consulta con mucho detalle aparente sobre un ejemplar me pareció razonable responder en los términos en que lo hice por cuanto además el registro que Sofo lleva se refiere al criador de un ejemplar dicho eso tiene que ver con el nacimiento de una potrancia en este caso, la madre del ejemplar referido era del criadero en cuestión consecuentemente el producto al nacer y al solicitarse la filiación se adscribe al criadero mencionado. Para que explique ¿Quiénes y con qué documentación, solicitan la inscripción en su registro? Los criadores de raza chilena en este caso, ante el nacimiento de un nuevo producto solicitan la inscripción de ese nuevo producto dando un aviso de nacimiento con lo que se inicia el proceso de filiación y el inspector debe efectuar una visita a terreno mientras la cría se encuentra a los pies de la madre. El criador es la persona que decide el cruzamiento de tales reproductores mientras que tenedor es la persona que posteriormente tiene ese ejemplar a su resguardo.

**II.-Comparece don HUGO ESCOBAR VALENZUELA, RUT 7.542.105-2, demás datos en autos y expone:**

Al punto cuatro; No existe relación de causalidad, ya que cuando uno tiene animales uno tiene un diseño y una estructura para que estos animales estén dentro de un recinto, en este caso el recinto está absolutamente cercado y cerrado y con buenas empastadas siendo un terreno muy grande, ya que estos animales están en unas superficie de 25 Há donde tienen de todo para vivir. Los caballos son gregarios, es decir son de rebaños, eso significa que están en un recinto por lo que están siempre juntos, salvo que algún hecho haga se separen o se arranquen. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado set de 14 fotografías a color, documental N° 4 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 diga si corresponde a la infraestructura del predio? De la fotografías que se me exhiben reconozco "vistas caballerizas cercana a caseta de guardias y cámaras" y "portón acceso al predio camino interior" esto lo conozco por haber trabajado en ese lugar y haber pasado por el sector. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado croquis del predio, documental N° 6 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si lo reconoce? En términos generales lo reconozco, detalles como senderos o caminos no los observo en el croquis. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado documento emitido por don Hugo Escobar Valenzuela, documental N° 7 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si lo reconoce y si la firma del documento corresponde a la suya? Sí, fue



Foja: 1

confeccionado por mí y la firma que aparece es la mía. Contrainterrogado el testigo para que diga ¿si es experto en el tratamiento y manejo de crianza de caballos chilenos? sí. Para que diga cuantos criaderos de caballos chilenos le presta servicios en la zona sur? Lo que pasa es que un criadero de caballos es desde una persona que tenga un producto hasta 100 o más yeguas pero tengo a mi cargo más de 100 criaderos. Para que diga hace cuánto tiempo está enfocado a los caballos chilenos? 39 años. Para que diga ¿si ud sabe hace cuánto tiempo don José Antonio Galilea tiene esas medidas de protección y cuidado en su predio? Desde antes que yo le prestara servicios.

**III.-Comparece don CRISTIAN EDUARDO MEIER MONTOYA, RUT 14.512.603-7. demás datos en autos y expone:**

Al punto uno: No existe un hecho imputable a don José Antonio Galilea. yo tuve un caballo trabajando en el predio y siempre las medidas de seguridad primaban para que todo anduviera bien, los cercos estaban en buen estado. manejo de los caballos en general, caballerizas con sus pestillos de seguridad como corresponde, es decir todo funciona bien. Estas medidas de seguridad son para que los caballos estén bien y seguros dentro del predio. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado set de 14 fotografías a color. documental N° 4 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si corresponde a la infraestructura del predio? Efectivamente las fotografías corresponden a la infraestructura del predio, esto me consta porque yo he estado ahí. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado croquis del predio, documental N° 6 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si lo reconoce? Sí este croquis corresponde al predio María Ester.

Para que diga ¿si reconoce el lugar donde están los caballos dentro del croquis? Sí, en el punto G. Para que diga si tiene conocimiento, si las medidas de seguridad por ud señaladas, dicen relación además, a hurtos o abigeatos ocurridos en el predio? Sí, he sabido de robos años anteriores. Contrainterrogado el testigo para que diga hace cuantos años que tiene caballos en el predio al que se refirió? 3 ó 4 años. Para que diga ¿si sabe cuáles son las medidas de seguridad que deben tomarse para prevenir los abigeatos a que se refirió? Medidas básicas de mantener bien los cercos. cámaras de seguridad, presencia de un nochero, eso ayuda a que no ocurran este tipo de cosas. En este caso el predio cumple con todas.

**IV.-Comparece don EDGARDO HERNAN BUSTAMANTE RIOS, RUT 9.535.482-3, demás datos en autos y expone:**

Al punto uno: No existe culpa ni negligencia, esto es porque los cercos que yo superviso están buenos, tenemos medidas de seguridad, portones con llave para el acceso al campo, un guardia en forma permanente en las noches y los caballos estaban a 5 km de distancia aproximadamente al interior del campo, es decir del portón con llave de acceso al campo. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado set de 14 fotografías a color, documental N° 4 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si corresponde a la infraestructura del predio? Sí, son las fotografías del



Foja: 1

campo. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado croquis del predio, documental N° 6 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si lo reconoce? Este croquis corresponde al predio María Ester. Para que diga ¿si reconoce el lugar donde están los caballos dentro del croquis? Los caballos están ubicados dentro del dibujo del croquis detrás del huerto de avellanos de un campo vecino (aparece como Huerto de avellanos) y al lado del tranque de agua (T), aprox a 5 km del acceso principal. Para que diga ¿si tiene conocimiento, si las medidas de seguridad por ud señaladas, dicen relación además, a hurtos o abigeatos ocurridos en el predio? Efectivamente, las medidas de seguridad han sido reforzadas producto de robos sufridos en el predio. Contrainterrogado el testigo para que diga csi la madrugada del accidente recuerda la entrevista que le dio a carabineros? Recuerdo que me entrevistó carabineros, no recuerdo bien el tenor de ella. Para que diga ¿si recuerda si esa noche del accidente fue detenida alguna persona? Lo desconozco. Para que diga conforme al croquis individualizado anteriormente écucl fue el perímetro que recorrió con carabineros el día del accidente? Posteriormente con carabineros recorrimos el perímetro del campo a orillas de carretera revisando el cerco, luego nos fuimos al lugar donde estaban los caballos por el interior del campo al sector donde estaban los caballos revisando los cercos. Para que diga si recuerda el hecho de que al momento de revisar el cerco de la carretera éno encontraron ninguna alambrada cortada? Sí, no encontramos alambradas cortadas.

**V.-Comparece don LUIS EDUARDO AZAGRA REYES, RUT 9.851.704-9, demás datos en autos y expone:**

Al punto uno: Según mi criterio no la tuvo, ya que yo me baso en lo que era mi trabajo en ese momento en la que existían rigurosas exigencias en el campo de puertas cerradas, cercos en buen estado, yo trabajaba en las caballerizas que estaban en el acceso del campo el cual en las noches se le colocaba llave al portón de adentro. Cada vez que entraba o salía gente se le colocaba llave al portón de acceso, además el campo tiene cámaras de seguridad. A mí me consta por ser el nochero del campo María Ester que siempre se encontraban cerrados los accesos. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado set de 14 fotografías a color, documental N° 4 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si corresponde a la infraestructura del predio? Sí, son fotos del campo. Para que exhibido que le sea al testigo el documento denominado croquis del predio, documental N° 6 de la prueba acompañada por esta parte, acompañada por el tribunal según folio 68 ¿diga si lo reconoce? Corresponde al campo María Ester. Para que diga ¿si reconoce el lugar donde están los caballos dentro del croquis? No podría responder ya que yo era el nochero y solo me quedaba en el acceso principal. Para que diga si tiene conocimiento, ¿si las medidas de seguridad por ud señaladas, dicen relación además, a hurtos o abigeatos ocurridos en el predio? Anteriormente a que yo llegara al campo hubo abigeatos de caballos, cuando llegué ya existían medidas de seguridad. Contrainterrogado el testigo para que diga ¿Cuántos accesos conoce ud desde la carretera al predio? El principal que es donde yo trabajaba que es el único acceso al campo. Para que diga aparte de caballos que otras actividades tiene? Agrícola y frutícola y ganadero. Para que diga cdumnte la época de cosecha del avellano cuantas personas circulaban en el



Foja: 1

predio? Lo desconozco, porque cuando yo tenía turno en la noche ingresaba a las 22:30 hasta las 7 de la mañana. Para que diga ¿la noche del accidente era ud quien de nochero? Se era mi responsabilidad el portón principal. Para que diga desde el punto de vista laboral de sus funciones cuales son las consecuencia de no cumplir con esta responsabilidad que ud dijo que era suya? Desconozco que hubiese pasado porque no me pongo en supuestos.

**VI.-Comparece don JUAN CARLOS OLIVARES ACEVEDO, RUT 18.295.974-K, demás datos en autos y expone:**

Al punto uno: Yo trabajé casi 3 años al cuidado de los caballos y no tuve en ningún momento algún accidente o caballo que se hubiese salido, las pesebreras tenían buena seguridad y buenas instalaciones. Por mí parte nunca tuve algún accidente que lamentar. Nunca se nos arrancó un caballo o se salió del recinto donde quedaban guardados. Yo llegué a trabajar aprox., 2 meses después del accidente al fundo, pero soy testigos de que se aplicaban todas las medidas de seguridad, las pesebreras quedaban con llaves y yo era el responsable de cerrar las pesebreras.-

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme a lo expuesto por las partes en la etapa de discusión, sea por haberse reconocido expresamente sea por no haberse controvertido y encontrándose refrendados con los medios de prueba que se indicará , valorados conformes a las normas legales pertinentes, puede tenerse como hechos de la causa los siguientes:

1.- Que el día 24 de febrero de 2016 en circunstancias que don **ROGER PATRICIO CRUCES CABEZA**, don **ENRIQUE SAEZ SAEZ** y don **LUIS HERNAN FLORES PEDRAZA se desplazaban en** el vehículo PPU CTRC.90 perteneciente a la sociedad Comercial y Forestal Caupolicán Ltda, que transitaba de poniente a oriente por la Ruta R-86, de Traiguén a Curacautín , al llegar al km-. 13 sorpresivamente se cruzaron unos caballos impactando con uno de ellos, un caballo hembra color negro , el cual se encontraba en la ruta , a raíz de lo anterior su conductor Luis Flores Pedraza pierde el control del móvil quedando volcado a un costado de la ruta y resultando los ocupantes del vehículo con lesiones graves-**(Hecho no controvertido, reconocido expresamente por la demandada en su libelo de contestación de demanda, acápite III, parte denuncia de fecha 24 de febrero de 2016)**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, fundado en que el día 24 de febrero de 2016, alrededor de las 05:10 horas, Luis Flores Pedraza conducía el furgón mini bus marca Mitsubishi modelo L-300 año 2011, inscripción Registro Nacional de Vehículos Motorizados CTRC-990, de propiedad de la Sociedad Forestal Caupolicán limitada, -en el que igual viajaban Enrique Sáez Sáez , como copiloto, y Roger Patricio Cruces Cabezas, en la parte trasera, por la Ruta R-86 que une las ciudades de Victoria y Traiguén en dirección oriente poniente. Que a la altura del km 13, en el lugar donde se encuentra el Fundo María Ester, se atravesaron unos caballos que le obstaculizaron la libre circulación en la calzada, no pudiendo esquivarlos impactando por alcance a uno de aquellos, lo que trajo como consecuencia que el vehículo volcara, ocasionando a los ocupantes los daños y perjuicios que se describen en el libelo pretensor de la demandante.



Foja: 1

Que, en consecuencia, corresponde analizar los presupuestos legales que se exigen para entender configurada esta responsabilidad, que son atendido a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil: a) Existencia de un hecho ejecutado por el demandado o de una omisión en la que haya incurrido el demandado; b) que ese hecho haya sido realizado con dolo o negligencia; c) que los demandantes hayan sufrido un daño; y d) que exista entre la acción culpable y el daño una relación causal suficiente para que éste pueda ser atribuido al hecho del demandado.-

Que por su parte el inciso primero del artículo 2326 del Código Civil dispone que “El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.”

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la demandada contestó la demanda civil, solicitando sea rechazada en todas sus partes, señalando que existe una falta de relación circunstanciada de los hechos en la demanda, que hay falta de legitimación pasiva; que en los hechos existe responsabilidad por parte del conductor del vehículo y de la sociedad propietaria del mismo móvil, hace presente el cumplimiento de parte de su representada de todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias del caso, afirma que no existe antijuridicidad, se refiere a la inconcurrencia de elementos procesales para que prospere la acción civil, alega como eximente de responsabilidad el hecho del Fisco de Chile, y de terceras personas que cometen abigeato en la zona, se refiere a incumplimiento por parte de la empresa demandante respecto a normas relativas a transportes de pasajeros, en subsidio alega caso fortuito, en subsidio solicita aplicación de artículo 2330 del Código Civil, y finalmente controvierte el monto de los perjuicios y la carga de la prueba, según expuso en su contestación.-

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en lo tocante a la alegación de falta de una relación circunstanciada de los hechos, deberá señalarse que el objetivo de la demandada al promover esta defensa es su interés por conocer adecuadamente los hechos y/u omisiones que se le imputan y las normas que fundan las peticiones de la contraria.

Que, en atención a lo anterior, deberá considerarse que en la oportunidad procesal no se dedujo por la demandada excepción dilatoria que diga relación con la ininteligibilidad, vaguedad, deficiente formulación, o algún otro vicio existente en la demanda, por lo que no resulta oportuno atacar las consideraciones de hecho o de derecho al momento de contestar la demanda.

Que, solo a mayor abundamiento, cabe señalar que en el libelo de demanda se ha realizado una exposición clara de las circunstancias de hecho en las cuales se funda su pretensión, y se ha invocado el derecho que estima aplicable al caso concreto, motivo por el cual esta alegación no podrá prosperar.-

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, que a fin de acreditar las circunstancias que motivan la interposición de la demanda, la demandante acompañó copia de carpeta de investigación penal de la Fiscalía Local de Victoria, causa RUC 1610033072-9, documento público que, valorado conforme al artículo 1700 del Código Civil en relación al artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, en el cual consta, una copia de Informe Técnico N° 29-A-2016, SIAT y Carreteras



Foja: 1

Cautín, de fecha 4 de mayo de 2016, -documento que fue igualmente aparejado al juicio por el demandado, fl.65-, por el cual se consignó expresamente bajo el título “Dinámica general del accidente investigado” lo siguiente: “El caballo ingresaba de manera perpendicular a la calzada de la ruta R-86, en dirección al sur sur oriente. El participante (2), conducía el móvil por la calzada demarcada de la Ruta R-86 en dirección hacia el oriente nor oriente, a una velocidad calculada en no inferior a 64 km/hora. En las condiciones antes descritas, el participante (1), debido a que mantenía un caballo suelto en la vía pública origino que este último ingresara a la vía de la forma antes indicada obstruyendo la normal circulación al móvil (2), siendo impactado en la totalidad de su anatomía, con el tercio medio de la parte frontal de la estructura del móvil (2), hecho ocurrido en la zona de impacto “A” acotada y achurada en el levantamiento planimétrico adjunto, en los instantes en que el móvil (2), se desplazaba en rodaje libre por la vía. Ocurrido lo anterior, a consecuencia del impacto, el caballo, fue proyectado en dirección hacia el oriente, cayendo a la calzada en proceso de arrastre Ingresando de manera consecutiva a la berma y a un terreno irregular adyacente al costado sur sur oriente, hasta caer a una cuneta de aguas lluvias ubicado en el lugar, hasta detenerse, siendo su posición final la acotada en el levantamiento planimétrico adjunto e ilustradas en fotografías anexas. Por su parte, el móvil (2) producto del impacto desvió su trayectoria en dirección al oriente sur oriente, continuando su marcha en proceso de frenado, ingresando con la totalidad de su estructura a la berma y terreno irregular ubicado al costado sur sur oriente de la vía, trayecto en el cual chocó con el tercio medio y derecho de la parte frontal de su estructura contra un canal de aguas lluvias ubicado en el lugar, hecho ocurrido en la zona de impacto "B" acotada y achurada en el levantamiento planimétrico adjunto, iniciando un giro en arco de su parte posterior hacia la izquierda describiendo un ángulo 1250 aproximadamente, chocando con el tercio medio del lateral izquierdo con un árbol ubicado al costado sur sur oriente de la vía, hecho ocurrido en el lugar de impacto señalado en el plano adjunto al presente informe, deteniéndose, no siendo factible establecer su posición final ya que fue movido antes de la llegada del equipo investigador al sitio del suceso, no obstante a ello se acotó la posición: en que fue encontrado al momento del arribo del Equipo Investigador”.

Que, por el mismo documento, se estableció como “causa basal del accidente”, el siguiente hecho: “El participante (1) –dueño, propietario o encargado del animal- debido a que se mantiene un caballo suelto en la vía pública, origina que este ingrese de manera perpendicular a la calzada, obstruyendo la normal circulación del móvil (2) el cual lo impacta”, con lo cual, valorado dicho documento en conformidad a los artículos 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil en relación con el 1700 del Código Civil, se puede tener por acreditado que el día 24 de febrero de 2016, alrededor de las 05:10 horas,, el vehículo mini bus marca Mitsubishi modelo L-300 año 2011, que conducía Luis Flores Pedraza ,-en el que igual viajaban Enrique Sáez Sáez , como copiloto, y Roger Patricio Cruces Cabezas, en la parte trasera, efectivamente impactó con un caballo, yegua de raza chilena, inscrita, mula renegrado, con chip de inscripción SOFO N°241222, que se encontraba en la vía pública.-

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que en lo que dice relación con la propiedad del caballo con el cual impactó el vehículo en el accidente de los antecedentes .



Foja: 1

Que, la demandada dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en que el demandado no es dueño del animal el cual participó en el accidente, por lo cual corresponde rechazar la demanda por haber sido dirigida contra quien no es propietario.-

Que, en ese sentido, y para probar sus alegaciones la demandada acompañó certificado de Inscripción de Caballos Chilenos, documento emitido con fecha 20 de enero de 2014, por la Sociedad de Fomento Agrícola – A.G. – Temuco (SOFO), con su correspondiente certificado de tipificación microsátélites (ADN), y para referirse al alcance de este documento, el demandado presentó al testigo don Carlos Andreas Kobrich Gruebler. Que por su parte la demandante citó a absolver posiciones al demandado José Galilea Vidaurre, el cual fue juramentado e interrogado legalmente al tenor del pliego de posiciones que rola en la causa, y se acompañó una declaración de don Edgardo Hernán Bustamante Ríos contenida en la carpeta de investigación penal de la Fiscalía Local de Victoria.-

Que, así las cosas, deberá señalarse que atendido al certificado de Inscripción de Caballos Chilenos, documento emitido con fecha 20 de enero de 2014, por la Sociedad de Fomento Agrícola – A.G. – Temuco (SOFO), valorado según el artículo 342 n°2 en relación con el 1700 del Código Civil, se puede tener por acreditada la circunstancia que el criador del equino en cuestión, es don José Galilea Vidaurre. Que, conforme a lo anterior, el testigo presentado por la propia demandada, sin tachas, don Carlos Kobrich, afirmó que “El criador es la persona que decide el cruzamiento de tales reproductores mientras que tenedor es la persona que posteriormente tiene ese ejemplar a su resguardo”, declaración que será valorada en conformidad al artículo 384 N°1 del Código de Procedimiento Civil.

Que, así las cosas, cabe señalar que la yegua en cuestión es una cosa mueble, susceptible de ser poseída por particulares, y que con la declaración del testigo Carlos Kobrich se puede inferir la tenencia y el ánimo de dueño del demandado respecto del jamelgo de marras, toda vez que depone expresamente que “el criador es la persona que decide el cruzamiento de tales reproductores”. Que, así, existiendo la facultad de disponer del caballar, es dable concluir que el demandado era quien poseía el animal sobre que versa esta controversia, por lo que debe presumirse dueño a falta de prueba en contrario.

Que, reafirma la anterior conclusión, la declaración contenida en la carpeta de investigación penal de la Fiscalía Local de Victoria, causa RUC 1610033072-9, -acompañada legalmente por la demandante y no objetada- y valorada en conformidad a los artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1700 del Código Civil, en la cual consta la declaración libre y espontánea de don Edgardo Hernán Bustamante Ríos, el cual, en lo pertinente, declaró después de haber ocurrido el accidente, que “...el Sargento Quiroz de Carabineros me entrevistó específicamente sobre el caballar y ahí fue cuando me percaté que faltaba uno en el campo siendo este de propiedad del fundo del Sr. José Galilea Vidaurre, corresponde a una yegua...”, por lo que según lo manifestado por el declarante, encontrándose la yegua previamente en un fundo de propiedad del demandado, ha de presumirse su posesión respecto de las cosas que lo guarnecen.



Foja: 1

Que, por otro lado, en la audiencia de absolución de posiciones fl.29, el demandado al referirse a la propiedad del animal señala que es de propiedad del criadero María Ester El Fortin y que “María Ester El Fortin S.A, es quien carga con los costos de mantención de los caballos”, sin embargo en autos no se acompañó la escritura de constitución de la sociedad a la que hace referencia el demandado, ni inscripción de dominio del predio a nombre de dicha Sociedad, de manera que no es posible tener por acreditada la existencia de la misma, solo constando en la presente causa, la referencia a un criadero denominado “María Ester Fortín”, en el cual el demandado de autos criaba a su caballar.

Que, cabe tener presente, como ya se adelantó, que conforme al artículo 700 inciso 2° del Código Civil “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo”, de manera que habiéndose acreditado la posesión del demandado respecto del jamelgo y no haberse rendido prueba que permita tener por desvirtuada esta presunción, a juicio de esta sentenciadora, la prueba rendida resulta suficiente para tener por probado que el caballar sobre que versa este litigio le pertenece al demandado, por lo que en consecuencia, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimidad pasiva deducida por la demandada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 2326 del Código Civil, el dueño de un animal así como quien se sirve de él, son responsables de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado. Que de acuerdo al autor Arturo Alessandri Rodríguez “el fundamento de esta responsabilidad es la culpa del dueño o del que se sirve del animal, la imprudencia o falta de vigilancia en que se presume ha incurrido. Obligados a vigilarlos y a tomar las medidas necesarias para que no cause daño, es natural presumir que si alguno se produce, es porque esa vigilancia no se ejerció en debida forma o esas medidas no se tomaron o fueron insuficientes” (“De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno” Arturo Alessandri; Imprenta Universitaria Estado 63; Santiago de Chile; año 1943; página 396). De este modo, este es un caso en que, concurriendo las circunstancias descritas, la culpa del dueño del animal se presume, sin perjuicio de ser esta una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario.

**DÉCIMO NOVENO :** Que, la demandada, en su contestación alega que el único y exclusivo responsable del accidente de tránsito de la causa son los demandantes, toda vez el conductor habría actuado de manera imprudente y negligente, en lo que respecta a la responsabilidad civil invocada, y la sociedad demandante, en su calidad de propietaria del móvil patente CTRC.90, no lo habría mantenido en condiciones idóneas para la conducción, ya que presentaba su revisión técnica vencida.

Que, en este punto, deberá indicarse que, por ambos litigantes, se acompañó documento denominado “Copia de Informe Técnico N° 29-A-2016, SIAT y Carreteras Cautín”, en el cual se señala como “infracción accesoria: El participante por conducir el móvil con certificado Revisión Técnica vencido con fecha 03.02.2016”.

Que, de este modo, no se han acreditado las alegaciones realizadas por la demandada en el sentido que el conductor del vehículo no haya estado atento a las condiciones del tránsito del momento, o haya conducido a una velocidad mayor



Foja: 1

que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente, en razón que la única infracción accesoria consignada en el Informe SIAT de Carabineros el día de los sucesos es la conducción con el certificado de Revisión Técnica vencida. Que, tampoco se determinó en el mismo documento, como causa basal del accidente el hecho que el conductor haya conducido el vehículo en las condiciones que señala la demandada, ni que esto haya tenido incidencia en el mismo.

Que, así las cosas, si bien con el documento reseñado anteriormente, es posible tener por acreditado el hecho que el móvil en que se transportaban los demandantes se encontraba con su certificado de Revisión Técnica vencida, -lo cual eventualmente podría haber dado origen a un procedimiento infraccional lo que debió ventilarse en la instancia que corresponde-, a juicio de esta sentenciadora, no puede tener por acreditado que la causa del accidente haya tenido como origen un desperfecto mecánico del vehículo en cuestión, máxime cuando en el mismo Informe Técnico de la SIAT de Carabineros “letra e)”, se consigna que “...en el lugar del accidente al móvil, en el cual se pudo observar y establecer que el móvil no presentaba fallas en algunos de sus sistemas mecánicos, que pudiese haber afectado la normal conducción o en la ocurrencia del accidente investigado”. Que, así las cosas, corresponde rechazar la alegación de la demandada en este punto.-

**VIGÉSIMO** : Que, la demandada alega la ausencia de una omisión dolosa o culposa de don José Antonio Galilea Vidaurre señalando que controvierte los hechos señalados en la demanda y que para configurar alguna conducta negligente de la demandada no es suficiente que exista un caballar en la ruta, sino es menester que se acredite que tal objeto estaba en el lugar por culpa o dolo del demandado, cuestión que en la especie no ocurre, y señala que se ha cumplido todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentarias del caso.-

Que, a este respecto, deberá consignarse que según lo dispuesto en el considerando anterior en la especie se ha configurado un caso de presunción legal de culpa, de manera que es el demandado y propietario del equino en cuestión –según se señaló-, quien tiene la carga de acreditar su diligencia al momento de ocurrir los hechos.

Que, a fin de acreditar el haber obrado conforme a las disposiciones legales y reglamentarias del caso, el demandado acompañó legalmente y no fueron objetadas, denuncias de abigeato y robo formuladas ante el Ministerio Público, Causa RUC N° 1300890497-3 de fecha 11 de septiembre de 2013 (denuncia de abigeato); Causa RUC N° 1401273962-2 de fecha 31 de diciembre de 2014 (denuncia de abigeato), Causa RUC N° 1501017212-5 de fecha 24 de octubre de 2015 (denuncia por robo en lugar no habitado) y Causa RUC N° 0800249960-7 de fecha 17 de marzo de 2008 (denuncia por hurto simple), los cuales valorados conforme al artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1700 del Código Civil, da cuenta de denuncias sobre variados y reiterados ilícitos que se ha perpetrado en el Fundo María Ester y en sus alrededores.

Que, igualmente, se acompañó una copia de Informe N° 2001, Cuarta Comisaría de Carabineros de Victoria, Instrucción Particular en Causa RUC 1300890497-3, de fecha 25 de septiembre de 2013, una declaración prestada por don Edgardo Hernán Bustamante Ríos ante la Fiscalía Local de Victoria, Causa



Foja: 1

RUC 1610033072-9, de fecha 5 de octubre de 2016; una copia de Informe N° 51, Cuarta Comisaría de Carabineros de Victoria de fecha 16 de mayo de 2016, los cuales valorados en conformidad a las mismas reglas legales del párrafo precedente, dan cuenta del estado de cuidado y conservación de las instalaciones correspondientes al Fundo María Ester.

Que, por otra parte, acompañó legalmente y no fue objetada por la contraria, un set de catorce fotografías a color, una fotografía satelital, la cual ilustra el predio denominado Fundo María Ester, un croquis del predio, el cual ilustra las distintas instalaciones contenidas en el Fundo María Ester, las cuales ilustran el estado de conservación y mantenimiento de las instalaciones contenidas en el Fundo María Ester, como asimismo los accesos, portones y cercos que acceden a dicho inmueble, los que serán valorados en conformidad al artículo 1702 del Código Civil en relación con el artículo 346 n°3 del Código de Procedimiento Civil.-

Que, en el mismo orden de cosas, se acompañó legalmente un documento privado suscrito aparentemente por Hugo Escobar Valenzuela, el cual explica el comportamiento de los caballos frente a determinadas circunstancias y la diferencia entre caballos mansos y aquellos sin amansar. Que, en ese sentido, teniendo presente que el firmante de dicho instrumento entrega conclusiones sobre materias propias de la competencia de un perito del área, el cual debe ser nombrado en conformidad al art. 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y reunir las características que determina la ley, y no constando al Tribunal la experticia o competencia, e imparcialidad de la persona que suscribe este documento, así como tampoco compareció a estrados a ratificar el contenido del mismo, no se le asignará valor probatorio alguno a este documento.-

Que además de lo anterior, se presentó a los testigos don Hugo Escobar Valenzuela, Cristian Eduardo Meier Montoya, Edgardo Hernan Bustamante Rios, Luis Eduardo Azagra Reyes Y Juan Carlos Olivares Acevedo, quienes, en lo pertinente, se refieren a las características del recinto en el cual se encontraba el caballar que ocasionó el accidente.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, deberá señalarse que conforme a la prueba rendida por la demandada, se puede apreciar tanto de la documental aparejada como la testimonial rendida, que en el predio donde se encontraba el criadero, en general, existían cercos que se encontraban en buen estado de conservación, e instalaciones para que los caballares no abandonaran el criadero del que formaban parte.

Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta inconcuso que el día 24 de febrero de 2016, a la hora en que aconteció el accidente, uno de estos caballares al menos, hizo abandono del criadero en el que se encontraba, lo cual solo pudo haber tenido lugar mediante la rotura de un cerco o bien a través de un portón de acceso, y en ese sentido, las medidas de seguridad existentes no resultaron eficaces para evitar la soltura o extravío del ejemplar que ocasionó el accidente, por lo cual el hecho de existir cercos e instalaciones, en las condiciones señaladas, no resulta suficiente para tener por acreditada la diligencia del demandado, y desvirtuada la presunción de culpa que pesa sobre él en conformidad al artículo 2326 del Código Civil.-



Foja: 1

Que, pese a que fue expresamente alegado, tampoco la demandada logró acreditar que el abandono del animal del criadero donde se encontraba haya sido como consecuencia de un delito de abigeato o de un robo cometido en el lugar, no existiendo denuncia formulada ante ninguna institución con posterioridad al hecho, por lo demás, los testigos de la demandada solo hicieron referencia a “robos” o “abigeatos” ocurridos con anterioridad en el lugar, por lo que estas circunstancias resultan meras especulaciones que resultan insuficientes para tener por desacreditada la presunción de culpa señalada en el párrafo anterior.

**VIGÉSIMO SEGUNDO :** Que, en relación a la alegación de la demandada relativa a la ausencia de antijuridicidad, atendido a lo resuelto en el considerando vigésimo noveno del presente fallo, el cual por economía procesal se da por expresamente reproducido, y teniendo presente que se ha hecho referencia expresamente a la imprudencia o falta de vigilancia en que se presume ha incurrido la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 2326 del Código Civil, se rechazará la alegación a este respecto.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que , la demandada alegó que existe inconcurrencia de elementos procesales para que prospere la acción civil, señalando que la ley efectivamente autoriza a la actora para plantear la correspondiente acción civil, siempre y cuando se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 inciso 4° de la Ley N°18.287, y sin embargo en los autos infraccionales seguidos con motivo del presente accidente de tránsito, ninguna infracción se cursó en su contra.

Que, esta alegación deberá ser rechazada toda vez que, a juicio de esta sentenciadora, tal exigencia se encuentra establecida en los casos que se deduzca demanda civil como consecuencia de una infracción a la Ley 18.287 -Ley de Tránsito-, no obstante en la presente causa lo deducido es una pretensión derivada de la responsabilidad extracontractual de la demandada, circunstancia suficiente para rechazar esta alegación.-

**VIGÉSIMO CUARTO :** Que, en cuanto a la excepción de la demandada relativa al hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, cabe señalar que alega que el Fisco es responsable por deficiencia vial, no obstante lo que se discute en estos autos es la imprudencia o falta de vigilancia en el cuidado de un animal, respecto de lo cual el Fisco de Chile no tiene responsabilidad alguna. Que, a mayor abundamiento, la propia demandada, en su libelo de contestación – página 6-, reconoce expresamente que “que la zona de ocurrencia del accidente de autos existe señalética la cual indica cruce de animales,...”, y, finalmente no siendo parte el Fisco de Chile en los presentes autos, esta excepción deberá ser rechazada.-

Que en cuanto a la responsabilidad de terceros, cabe reiterar que, como se señaló en el considerando trigésimo segundo, no se practicó denuncia por los hechos ocurridos, por lo que el hecho o participación de un tercero en la soltura o extravío del caballar, solo es una mera especulación que no fue acreditada en juicio, por lo que habiendo zanjado este punto en la causa, la alegación en este sentido no podrá prosperar.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que ,en cuanto a la alegación por incumplimiento de normas relativas a transportes de pasajero citando el DS N°20 de 2001 del



Foja: 1

Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberá señalarse que no se ha acreditado en la presente causa infracciones a la normativa laboral, ni a la Ley 18.290, de manera que reiterándose lo expuesto en el considerando trigésimo, el que en virtud del principio de economía procesal, se da por expresamente reproducido, se rechazará esta defensa opuesta por la demandada.-

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que , en cuanto a la alegación de caso fortuito como eximente de responsabilidad, deberá señalarse esta institución está definida en el artículo 45 del Código Civil como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario, etc.”. Que en ese sentido, el autor René Ramos Pazos ha señalado que “sus características son ser imprevisto, es decir, que no haya razones para estimar que el hecho va a ocurrir, es irresistible o sea que no es posible evitar sus consecuencias”. Que el demandado funda su alegación en el hecho que el conductor del vehículo lo hacía de manera imprudente y perdió el control del móvil lo que terminó con el presente accidente de tránsito el cual fue imprevisible e irresistible, y conforme a derecho constituiría un caso fortuito.

Que deberá señalarse, en el desarrollo de esta sentencia se ha concluido que no hubo imprudencia en la conducción por parte del conductor, y no se rindió prueba en la presente instancia encaminada a acreditar dicha circunstancia. Que, así las cosas, habiendo sido fundada la presente alegación en los mismos fundamentos facticos que se analizaron precedentemente, se rechazará la alegación de caso fortuito impetrada por la demandada.-

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en consideración a lo señalado en los considerandos precedentes, la culpa del demandado se encuentra debidamente acreditada por no haber probado que la soltura del animal o el extravío no era imputable a él o a sus dependientes, por lo que resulta responsable en grado de culpa de los daños causados por encontrarse el caballo en la vía pública, cumpliéndose con el segundo presupuesto de los señalados en el considerando vigésimo cuarto.-

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, por otra parte, y en relación al tercer presupuesto de procedencia para que se configure la responsabilidad extracontractual, esto es, que los demandantes hayan sufrido un daño derivado del accidente , la actora afirma que existe daño material, el cual deglosa en daño emergente sufrido por la Sociedad Forestal Caupolicán, por la suma total de \$35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos), y por lucro cesante, la suma de \$8.925.000.- (ocho millones novecientos veinticinco mil pesos).-

Que, por otro lado, impetra daño moral como consecuencia del accidente, sufrido por don Roger Patricio Cruces Cabeza por una suma no inferior a \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); el daño sufrido por Enrique Sáez Sáez, por la suma no inferior a \$400.000.000.- (cuatrocientos millones de pesos).- y el daño moral sufrido por don Luis Hernán Flores Pedraza, por la suma no inferior a \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos); o las sumas que se determinen según el mérito de autos.-

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, a fin de examinar la reparación del daño material que ha solicitado por la demandante en su libelo, deberá considerarse que la naturaleza de la indemnización de perjuicios es sustitutiva, dineraria,



Foja: 1

compensatoria del daño material, el cual abarca el daño emergente y el lucro cesante, constituyendo el primero un valor de remplazo, que no puede dar origen a lucro alguno y debe guardar estricta relación con los perjuicios alegados y probados.

**TRIGÉSIMO:** Que, en lo relativo a la indemnización del daño emergente pedida por la Sociedad Forestal Caupolicán, para acreditarlo se acompañó copia de carpeta de investigación penal de la Fiscalía Local de Victoria, causa RUC 1610033072-9, en la cual consta, una copia de Parte denuncia de Carabineros de Chile, prefectura de Malleco N°21, 4ta Comisaría de Victoria, por el cual el Sargento 2do de Carabineros Suboficial de Guardia Marco A. Garrido Herreda expone que "...mini bus marca Mitsubishi 2011, patente CTRC 90-5, perteneciente a la Sociedad Comercial y Forestal Caupolicán Limitada..." . Que, en la misma carpeta investigativa, consta Acta de entrega de vehículo de fecha 29 de febrero de 2016 por el cual consta que el suboficial Guardia Sgto 2° de Carabineros Marco Garrido Herrera siendo las 11:10 hrs. Procede a la entrega del vehículo patente CTRC 90-5 al representante legal de la Sociedad Comercial y Forestal por haber obtenido orden de entrega del vehículo emanada de la Fiscalía local de Victoria. Que estos documentos valorados conforme al artículo 1700 Código Civil en relación con el artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil, permiten tener por probado el dominio del vehículo respecto de la Sociedad demandante, y por acreditada su legitimación activa para demandar las sumas indicadas por concepto de daño material como consecuencia del accidente de la causa sublite.-

Que, para efectos de acreditar los perjuicios materiales del vehículo la demandante acompañó el informe SIAT de Carabineros, al cual se ha hecho referencia anteriormente y un set de tres fotografías que dan cuenta del daño ocasionado al furgón de propiedad del demandante, Forestal Caupolicán Limitada, y corresponden al vehículo P.P.U. CTRC 90-5, antecedentes todos los cuales, por presentar caracteres de gravedad y precisión suficientes, permiten a esta sentenciadora concluir que el vehículo sufrió pérdida total.

Que, en lo que dice relación con el valor del vehículo, el valor señalado por la demandante resulta contradictorio con el documento acompañado por la demandada consistente en Resultado consulta tasación de vehículos livianos, www.sii.cl, por el cual, se avalúa el furgón marca Mitsubishi, modelo L300, año 2011, en un valor de \$ 4.070.000, instrumento privado valorado conforme al artículo 1702 del Código Civil en relación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Que, así las cosas, este instrumento sirve para formar pleno convencimiento de la sentenciadora, que el daño del vehículo de la demandante Sociedad Forestal Caupolicán Limitada, ascendió a la suma de **\$4.070.000.- (cuatro millones setenta mil pesos).**- Por lo anterior se acogerá la demanda respecto al daño emergente reclamado, en este punto.-

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, en lo que dice relación con las demás erogaciones en que habría incurrido la demandante en razón de arriendo de otro vehículo por \$27.000.000 (veintisiete millones de pesos) por parte de la Sociedad demandante, es menester tener presente que la demandante no acompañó contrato de arriendo alguno relativo al móvil que supuestamente fue arrendado, pese a que fue expresamente invocado el arrendo de un camión.



Foja: 1

Que, en cuanto a las 11 facturas acompañadas con fecha 02 de abril de 2019 –fl.64- , los que darían cuenta de una serie de gastos en que habría incurrido la Sociedad demandante, no detallan las características del móvil que supuestamente fue arrendado, y aparecen suscritas por don Luis Omar Vera Araneda, el cual es un tercero que no ha comparecido a estrados a ratificar el contenido del documento, razón por la cual no se le asignará valor probatorio, debiendo, en consecuencia, rechazarse el daño demandado en este punto.-

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, tratándose del lucro cesante demandado por la Sociedad demandante, y considerando que no se ha acreditado la alta probabilidad de dichos daños, pues la demandante no ha allegado ninguna probanza a estos autos a fin de acreditarlos, y dado que en derecho sólo son reparables los daños ciertos, es decir, aquellos que son reales y efectivos, no así los daños meramente eventuales, es que deberá rechazarse esta indemnización por este concepto .-

**TRIGÉSIMO TERCERO :** Que, los demandantes don Roger Patricio Cruces Cabeza, don Enrique Sáez Sáez, y don Luis Hernán Flores Pedraza, demandaron indemnización por el daño moral, argumentando que como consecuencia del accidente sufrieron los menoscabos de orden subjetivo que detallan en el libelo -

Que, el daño moral es definido como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Que, para acreditar el daño moral reclamado, los demandantes acompañaron los siguientes documentos: “Informe pericial” de los tres demandantes elaborado por la sicóloga Sandra Argel; Historial Médico de Luis Flores Pedraza y de Enrique Sáez Sáez.. , los cuales son igualmente instrumentos privados que no han sido ratificados en el presente juicio , por lo que se les restará valor probatorio .-

Además, acompañaron la carpeta de investigación penal de la Fiscalía Local de Victoria, causa RUC 1610033072-9, **de la cual** consta Informe médico legal respecto de los demandantes evacuado por el Servicio Médico Legal, Dr. Pablo Andrés Aravena Rivera, 13 de octubre 2016, y por el cual, en lo que dice relación con el peritaje de lesiones del demandante Roger Patricio Cruces Cabeza, se consignó, en la conclusión, que “Por los antecedentes clínicos aportados hasta ahora y el examen físico actual es posible establecer que las lesiones son compatibles con un hecho de tránsito, clínicamente de carácter leve, que sanaron de 10 a 14 días, con igual período de incapacidad laboral y no dejaron secuelas”. Que, en el mismo documento, respecto de Enrique Sáez Sáez, se consignó que “Por los antecedentes clínicos aportados hasta ahora y el examen físico actual es posible establecer que las lesiones son compatibles con un hecho de tránsito, clínicamente de carácter grave...” Que, por su parte, respecto de Enrique Sáez Sáez, se concluyó que “Por los antecedentes clínicos



Foja: 1

aportados hasta ahora y el examen físico actual es posible establecer que las lesiones son compatibles con un hecho de tránsito, clínicamente de carácter grave...”. Que respecto de Luis Hernán Flores Pedraza se concluyó que “Por los antecedentes clínicos aportados hasta ahora y el examen físico actual es posible establecer que las lesiones son compatibles con un hecho de tránsito, clínicamente de carácter grave. Deja como secuela la pérdida de agudeza visual de forma permanente tanto en ojo derecho como en ojo izquierdo”.

Que dicho documento valorado conforme al artículo 342 n°2 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1700 del Código Civil, permite tener por acreditada las lesiones y afectaciones sufridas por los demandantes de la causa sublite como consecuencia del accidente de tránsito sufrido.-

Que, asimismo se acompañó con fecha 04 de abril de 2019, una resolución de la Asociación Chilena de Seguridad de don Luis Flores Pedraza y Enrique Sáez Sáez.; que los documentos dan cuenta que don Luis Flores Pedraza ha sido declarado con un 95% de incapacidad laboral, diagnosticado con neuritis óptica traumática bilateral, vértigo post TEC, y fractura dentales tratadas, mientras que don Enrique Sáez Sáez ha sido declarado con un 70% de incapacidad laboral, siendo diagnosticado con Fractura con minuta cóndilo femoral medial rodilla, monoreno funcional y endoprotesis aortica ; “Informe pericial” de los tres demandantes elaborado por la sicóloga Sandra Argel; e Historial Médico de Luis Flores Pedraza y de Enrique Sáez Sáez.. Que estos instrumentos, no obstante emanar de terceros, permiten a esta sentenciadora llegar a conclusiones que por presentar caracteres de gravedad y precisión suficientes y por ser concordantes con la demás prueba rendida ,permitirán tener por acreditado las lesiones de que dan cuenta tales documentos.-

**TRIGÉSIMO CUARTO :** Que, Corroborar todo lo anterior la prueba testimonial rendida por la demandante.- En efecto , respecto del demandante Roger Patricio Cruces Cabeza, contó con la declaración, sin tachas, de la testigo Silvia Del Carmen Sepúlveda Contreras, la cual declaró que “él físicamente no tuvo problemas, pero quedó mal psicológicamente, estuvo con licencia varios meses ya que no podía trabajar, hasta el momento está muy sensible le cuesta conversar ya que quedó con ese trauma, esto lo sé porque he conversado con él algunas veces”, declaración que será valorada conforme al artículo 384 n°1 del Código de Procedimiento Civil, y que por ser grave precisa y concordante con los demás antecedentes allegados al proceso, permite tener por acreditada la existencia de un padecimiento de carácter psicológico en la persona de este demandante como consecuencia del trauma experimentado.-

Que en cuanto al demandante, Enrique Sáez Sáez, contó con la declaración de don Abdon Segundo Salgado Leude, el cual declaró sin tachas, que “según lo que me conversó don Enrique él iba a su trabajo como a las 5 de la mañana y en el camino entre Traiguén y Victoria se encontraron con un grupo de caballos y por la oscuridad se dieron cuenta sólo cuando ya estaban incrustados en ellos, a consecuencia de ello sufrió fracturas en una pierna con el peligro de que quizás se la pudieran amputar, además sufrió la pérdida de un riñón, ha tenido 2 operaciones al corazón y quedó con un hombro caído”, y en lo relativo al estado de ánimo actual del demandante señaló que “ puedo decir que no se ve bien, anda intranquilo ya que se encuentra imposibilitado de trabajar, no es como antes ya



Foja: 1

que siempre fue un hombre de trabajo, yo lo veía llegar los fines de semana con su bolso de trabajo. El antes del accidente iba a las carreras de caballo para recrearse y ahora solo está en su casa con su sra y su nieto. Actualmente me consta que su sra es la que realiza algunos trabajos para mantener el hogar y ayudarlo a él, ya que no sé si le pagan algo”, y añadió que”...Supimos del accidente por los vecinos, ya que todos supimos de él...”Que, del mismo modo, declaró doña Silvia Del Carmen Sepulveda Contreras, la cual depuso sin tachas, que “quedó muy afectado tuvo grave hospitalizado, ya que perdió un riñón y también en sus rodillas. Por estas cosas tampoco puede trabajar. Su estado de ánimo no es bueno ya que se siente mal porque no puede trabajar”, y agregó que “Yo supe del accidente por los vecinos, conversando con la sra. de don Luis”. Que estas declaraciones valoradas conforme al artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil, permiten tener por acreditados los daños experimentados por la demandante.-

Que, finalmente respecto del demandante Luis Hernán Flores Pedraza, declaró el testigo don Héctor Alberto Osses Sepúlveda, quien manifestó , sin tachas, que “...Lo que me ha comentado el afectado don Luis Flores cuando lo fui a ver me encontré con la sorpresa de que había perdido la vista y él me comentó los hechos como vecino que soy de él..., agregó que “...En este minuto don Luis Flores no puede trabajar a consecuencia de que en el accidente quedó ciego, por lo que ahora la sra de él debe trabajar para mantener el hogar ya que tienen un hijo. Respecto de su estado de ánimo se encuentra muy decaído ya que debe ser acompañado por otras personas para las actividades básicas de la vida...” “...En este momento lo he visto más mal que nunca, ya que muchas veces lo acompaño como chofer, incluso ahora me ha contado que ha perdido el olfato y la audición ya que no escucha bien...”.-Que, del mismo modo declaró, sin tachas, doña Silvia Del Carmen Sepulveda Contreras, la cual refiriéndose al demandante señaló “quedó ciego, lo demás se encuentra relativamente bien pero el golpe en la cabeza lo dejó ciego ya que recibió el impacto porque iba manejando el vehículo. Anímicamente lo he visto mal ya que no trabaja y antes era un hombre activo, luego del accidente como no puede ver no hace nada. “...Yo supe del accidente por los vecinos, conversando con la sra. de don Luis...”. Que estas declaraciones valoradas conforme al artículo 384 n°2 del Código de Procedimiento Civil permiten tener por acreditados los daños experimentados por la demandante.-

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, así las cosas, estando el daño moral constituido por el dolor, aflicción, pesar, molestias psíquicas que experimenta una persona por la acción culpable de otra, situación en que se encuentran incuestionablemente los demandantes -en mayor y menor medida-, quienes se han visto afectados moralmente como consecuencia del hecho culpable de la demandada, y siendo lesiva a sus facultades espirituales inherentes a la personalidad humana, se accederá a la pretensión indemnizatoria por este concepto.-

Que, por consiguiente, establecidos los elementos de hecho que hacen procedente dar por acreditado la existencia de un daño moral susceptible de ser indemnizado, ha de determinarse el quantum, cuestión que no es otra que la traducción económica de los perjuicios extrapatrimoniales y que se ve reflejada en una suma de dinero, de carácter compensatoria, que tiene por objetivo el paliar los sufrimientos inmateriales provocados por el actuar negligente de la demandada.



Foja: 1

Que, en cuanto al demandante don **ROGER PATRICIO CRUCES CABEZAS** ha de tenerse en consideración que el demandante tuvo lesiones de carácter leve, con un período de incapacidad laboral de 10 a 14 días, y si bien se señaló que no tuvo secuelas físicas, no cabe duda que el suceso le ha causado una afectación psicológica que lo habilita para que se le compense el trauma ocasionado, como ha quedado demostrado según lo expuesto precedentemente . Que, es en este contexto y en base a los elementos antes señalados que el quantum de la indemnización por daño moral se fija prudencialmente en la suma de **\$8.000.000.**

Que, en cuanto al demandante don **ENRIQUE SÁEZ SÁEZ** al momento del accidente tenía la edad de 63 años, y que la ocurrencia de dicho incidente y sus indeseadas consecuencias afectarán necesariamente el desarrollo de su vida normal, la que ha experimentado un notable cambio por la intranquilidad que le ocasiona la limitación para trabajar, y la ansiedad que experimenta como consecuencia del daño renal sufrido y la fractura en sus rodillas su pulgar derecho, y el trauma torácico experimentado. Que, es en este contexto y en base a los elementos antes señalados que el quantum de la indemnización por daño moral se fija en la suma de **\$20.000.000.**

Que, en cuanto al demandante don **LUIS HERNÁN FLORES PEDRAZA**, quien al momento del accidente tenía la edad de 56 años, y que la ocurrencia de dicho incidente y sus consecuencias actualmente afectan gravemente el desarrollo de su vida normal y el drástico cambio que ésta ha experimentado . En ese sentido, este demandante ha perdido la agudeza visual de forma permanente en ambos ojos, por lo que, más allá de lo declarado por los testigos, resulta presumible el descalabro emocional que aquella circunstancia provoca, toda vez que incide directamente en sus relaciones sociales y familiares, y lo limitará de manera permanente para desarrollar una actividad laboral en las condiciones que lo realizaba previo al accidente, por lo que , de igual manera se puede presumir la tristeza, la desmotivación y la falta de interés por vivir que aquello le provoca. Que, es en este contexto y en base a los elementos antes señalados que el quantum de la indemnización por daño moral se fija prudencialmente en la suma de **\$28.000.000.**

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño , esta se tendrá por comprobada realizando el ejercicio mental de eliminar hipotéticamente el hecho dañoso , desaparece el daño .-

**TRIGÉSIMO SEXTO :** Que, así las cosas, y estimando que se cumplen con todos los requisitos para que prospere la acción de indemnización por responsabilidad extracontractual, esto es la existencia del ilícito civil culpable imputable a la parte demandada , el daño y la relación de causalidad se hará lugar a la demanda y se condenará a la parte demandada al pago de las indemnizaciones que se dirá en la parte resolutive del fallo.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que en cuanto a los reajustes e intereses impetrados por la demandante, cabe señalar que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma que en definitiva se determine deberá ser pagada más los reajustes que correspondan y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta el pago efectivo.-



Foja: 1

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, finalmente en cuanto a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil pedida por el parte demandada , deberá señalarse que no habiéndose determinado que la demandante se haya expuesto imprudentemente al daño ya que no se rindió prueba alguna en orden a establecer tal circunstancia, se rechazará esta solicitud.-

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que la prueba no analizada en particular en nada altera lo dispositivo del fallo.-

Y visto lo dispuesto en los Artículos 44,45,700, 1437, 1698, 1700,1702, 1713, 2314, 2326, 2329 del Código Civil, Artículos 82, 144, 160, 170, 341, 342, 346 N° 3, 358, 384, 399, 425, 432, 433 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, Ley 18.290, se declara:

**I.- Se rechaza la tacha deducida con fecha 04 de abril de 2019, en contra del testigo don Edgardo Hernán Bustamante Ríos, sin costas.-**

**II.- Se rechazan las objeciones de documentos: del Historial Médico De Luis Flores Pedraza deducida con fecha 04 de abril de 2019; de las facturas y fotografías deducida con fecha 05 de abril de 2019; y del Historial Médico De Don Enrique Sáez Sáez deducida con fecha 09 de abril de 2019, sin costas.-**

**III.-Se rechaza el incidente de inadmisibilidad de la prueba rendida por la parte demandante, deducido con fecha 04 de abril de 2019, sin costas.-**

**IV.- HA LUGAR con costas a la demanda de responsabilidad extracontractual deducida con fecha 17 de mayo de 2017 por don Manquel Eduardo Llanos Lagos, abogado, en representación de la SOCIEDAD FORESTAL CAUPOLICÁN LIMITADA; de don ROGER PATRICIO CRUCES CABEZA; de ENRIQUE SAEZ SAEZ; y de don LUIS HERNAN FLORES PEDRAZA, en contra de don JOSÉ ANTONIO GALILEA VIDAURRE, sólo en cuanto se condena al demandado a pagar las siguientes indemnizaciones: a) a la demandante SOCIEDAD FORESTAL CAUPOLICÁN LIMITADA la suma de **\$4.070.000.- (cuatro millones setenta mil pesos).**-por concepto de indemnización por daño emergente; b) a don ROGER PATRICIO CRUCES CABEZA la suma de **\$8.000.000 (ocho millones de pesos).**-por concepto de indemnización por daño moral; c) a don ENRIQUE SÁEZ SÁEZ la suma de **\$20.000.000 (veinte millones de pesos).**-por concepto de indemnización por daño moral; y a don LUIS HERNÁN FLORES PEDRAZA la suma de **\$28.000.000 (veintiocho millones de pesos).**-por concepto de indemnización por daño moral. Todas las sumas anteriores deberán pagarse más reajustes, intereses en la forma indicada en el considerando pertinente ;Rechazándose en lo demás la demanda .**

**V.-Se condena en costas a la demandada .**

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

**ROL: 1327-2017**



C-1327-2017

Foja: 1

**Dictada por María Alejandra Santibáñez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.-**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, seis de Junio de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>